

INE/CG2196/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE CLAUDIA SHEINBAUM PARDO, OTRORA CANDIDATA A LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA POSTULADA POR LA COALICIÓN “SIGAMOS HACIENDO HISTORIA” CONFORMADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS MORENA, DEL TRABAJO, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y JOSÉ MARÍA MARTÍNEZ MARTÍNEZ, OTRORA CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE GUADALAJARA, JALISCO, POSTULADO POR LA COALICIÓN “SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN JALISCO” CONFORMADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS MORENA, DEL TRABAJO, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, HAGAMOS Y FUTURO, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTES 2023-2024, IDENTIFICADO COMO INE/Q-COF-UTF/2073/2024/JAL

Ciudad de México, 5 de septiembre de dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/2073/2024/JAL**.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja. El uno de junio de dos mil veinticuatro, se recibió en la oficina de partes de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Jalisco, el escrito de queja suscrito por Juan José Ramos Fernández, representante del partido Movimiento Ciudadano ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco, en contra de José María Martínez Martínez, otrora candidato a la presidencia municipal de Guadalajara, Jalisco, postulado por la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Jalisco” conformada por los partidos políticos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Hagamos y Futuro; denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de ingresos y gastos de los recursos de los partidos políticos, por la presunta omisión de reportar ingresos y/o egresos por diversos conceptos en los periodos de

precampaña, intercampaña y campaña, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Jalisco. (fojas 1 a 286 del expediente digital).

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente de los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja, los cuales se detallan en el **anexo único** de la presente resolución.

Elementos aportados con el escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

- 33 imágenes fotográficas, correspondientes a los gastos denunciados
- 102 ligas electrónicas de las redes sociales pertenecientes a José María Martínez Martínez.
- 4 Actas levantadas por la Oficialía Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco:
 - ❖ Acta Circunstanciada IEPC-OE-212/2024, del 17 de abril de dos mil veinticuatro
 - ❖ Acta Circunstanciada IEPC-OE-438/2024, del 17 de mayo de dos mil veinticuatro
 - ❖ Acta Circunstanciada IEPC-OE-129/2024, del 29 de marzo de dos mil veinticuatro
 - ❖ Acta Circunstanciada IEPC-OE-354/2024, del 09 de mayo de dos mil veinticuatro
 - ❖ Acta Circunstanciada IEPC-OE-372/2024, del 12 de mayo de dos mil veinticuatro
- Escritura pública 8,777 (ocho mil setecientos setenta y siete), expedida por la Notaria Publica 27, en Guadalajara Jalisco

III. Acuerdo de admisión. El cinco de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización (en adelante Unidad de Fiscalización) acordó tener por admitido el escrito de queja; formar el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/2073/2024/JAL** y registrarlo en el libro de gobierno; admitir a trámite y sustanciación el procedimiento, notificar a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral así como a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de dicho órgano colegiado el inicio del procedimiento; notificar el inicio del procedimiento al quejoso; notificar y emplazar a los denunciados y así como hacer del conocimiento el acuerdo a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos,

Agrupaciones Políticas y Otros, para que, en el ejercicio de sus atribuciones, respecto a los gastos no reportados de campaña difundidos en redes sociales del candidato, diera seguimiento a los gastos denunciados, realizara los procedimientos de auditoría pertinentes; señalara el número de ticket o ID que en su caso se generara por el sistema habilitado para tal fin, en razón de los gastos denunciados que correspondan a los hallazgos de elementos verificados y los considerara en los oficios de errores y omisiones correspondientes; corroborara si se encuentran debidamente reportados, así como si cumplen con los requisitos establecidos por la normativa electoral y, en su caso, fueran observados y cuantificados al tope de gastos de campaña en el procedimiento de revisión de informes correspondientes (fojas 287 a 291 del expediente digital).

IV. Publicación en estrados.

- a) El cinco de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto, durante setenta y dos horas, el acuerdo de admisión del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento (fojas 292 a 295 del expediente digital).
- b) El ocho de junio de dos mil veinticuatro, se retiraron del lugar que ocupan en el Instituto los estrados de la Unidad de Fiscalización, los acuerdos referidos en el inciso precedente, mediante razones de publicación y retiro, por lo que se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente (fojas 296 a 297 del expediente digital).

V. Acuerdo de designación de firmas. El cinco de junio de dos mil veinticuatro el Encargado de Despacho de la Unidad de Fiscalización designó autorizados para suscribir las diligencias de trámite que resultaran necesarias a fin de sustanciar el procedimiento de conformidad con sus objetivos y funciones establecidos en el Manual Específico de la Unidad de Fiscalización (fojas 298 a 299 del expediente digital).

VI. Notificación de inicio a la Encargada de Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El seis de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/26455/2024, la Unidad de Fiscalización notificó a la Encargada de Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la admisión del referido escrito e inicio del procedimiento de queja (fojas 300 a 303 del expediente digital).

VII. Notificación de inicio a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. El seis de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/26456/2024, la Unidad de Fiscalización notificó a la

Presidencia de la Comisión de Fiscalización de este Instituto, sobre la admisión e inicio del procedimiento de mérito (fojas 304 a 307 del expediente digital).

VIII. Seguimiento a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la Unidad Técnica de Fiscalización¹.

- a) El seis de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/1408/2024, se solicitó a la Dirección de Auditoría, que en el ejercicio de sus atribuciones, dé seguimiento a los gastos denunciados, realice los procedimientos de auditoría pertinentes; señale el número de ticket o ID que en su caso se genere por el sistema habilitado para tal fin, en razón de los gastos denunciados que corresponda a los hallazgos de elementos verificados y los considere en los oficios de errores y omisiones correspondientes; corrobore si se encuentran debidamente reportados, así como si cumplen con los requisitos establecidos por la normativa electoral y, en su caso, sean observados y cuantificados al tope de gastos de campaña en el procedimiento de revisión de informes de campaña correspondiente (fojas 308 a 323 del expediente digital).
- b) El once de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DA/2146/2024, la Dirección de Auditoría señaló que los tickets correspondientes a los hallazgos señalados, y su captura se llevó a cabo tomando en cuenta las evidencias que se visualizan y que permitieron dar certeza de su existencia especificando las cantidades visibles en las imágenes y beneficio que generaron a la otrora candidata denunciada (fojas 323 a 325 del expediente digital).

IX. Notificación de inicio de procedimiento al quejoso. El seis de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/26457/2024 se notificó por oficio al representante propietario del partido Movimiento Ciudadano en su calidad de quejoso, el inicio del procedimiento de mérito (fojas 324 al 330 del expediente digital).

X. Notificación de inicio y emplazamiento al Partido Morena

- a) El siete de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/26458/2024, se notificó al representante del Partido Morena mediante oficio el inicio del procedimiento de mérito, emplazándole a efecto que, en un término de cinco días naturales, realizara las aclaraciones que a su derecho conviniese, ofreciera y exhibiera las pruebas que respalden sus afirmaciones, así mismo se le requirió de información respecto a los gastos denunciados (fojas 331 a 337 del expediente digital)

¹ En adelante la Dirección de Auditoría.

- b) El doce de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficios sin número, el partido en mención dio contestación al emplazamiento, cuya parte conducente, en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe a continuación (fojas 52 a 83 del expediente digital):

“(...)

MANIFESTACIONES

PRIMERO.- Resulta dable señalar una serie de precisiones sobre la forma en que el quejoso plantea los motivos de sanción, toda vez que funda sus acusaciones sin pruebas fehacientes para determinar que se omitió presentar reporte de ingresos o gastos, ya que de sus planteamientos realizados en su escrito de queja refiere sin pruebas contundentes que no se haya realizado el debido reporte en el Sistema Integral de Fiscalización, fundando todas sus imputaciones con evidencia la cual es de conocimiento público que se encuentra distribuida a través de todo el Ayuntamiento de Guadalajara, y que por obviedad de razones, nos encontramos en un Proceso Electoral el cual, como lo rige la normatividad electoral, donde cualquier tipo de gasto realizado por este Instituto Político y de su Candidato el C. José María Martínez Martínez, se encuentra debidamente reportado.

Ahora bien, a lo que corresponde al periodo de precampaña, se estima pernicioso que tanto el quejoso como esta Autoridad pretendan accionar de mala fe sus facultades de investigación para sancionar las imputaciones señaladas por el quejoso a lo que corresponde a este periodo, toda vez que la etapa del procedimiento de fiscalización de precampaña fue la comprendida del 21 de enero al 28 de enero del 2024, así mismo, el Dictamen y Resolución fue aprobado en fecha 19 de febrero de la presente anualidad, esto conforme a lo establecido en el Acuerdo **INE/CG502/2023**.

(...)

En ese sentido, la autoridad fiscalizadora pretende investigar y sancionar dos veces la misma propaganda, sin importar que sean de características diferentes y con propósitos diversos, lo que en los hechos implica sancionar a este partido político dos veces por la misma conducta, vulnerando así en su perjuicio los principios de legalidad, certeza y seguridad jurídica, dando como resultado que se encuentre en estado de indefensión ante un ejercicio inicuo de la facultad a cargo de esta autoridad para adjudicar la existencia de gastos cuya multiplicidad o diversidad sólo se asumen de manera dogmática y no se comprueba, y lo que se traduce en última instancia en una indebida e incongruente motivación de lo referido por el quejoso en el apartado **“NARRACIÓN DE LOS HECHOS EN QUE SE BASA LA DENUNCIA”** a partir

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2073/2024/JAL**

del numeral 1 al 7 de su escrito de queja y lo referido en el oficio de emplazamiento que realiza esta Autoridad en cuanto a lo referente al periodo de precampaña.

SEGUNDO. - Una vez señalada la inoperancia de las imputaciones que realiza el quejoso respecto al periodo de precampaña; Dentro del escrito de queja en su apartado de hechos en el numeral 8 al 9 refiere a hechos consistentes al periodo de intercampaña, por lo que, es causa de oposición la supuesta omisión de reportar gastos en redes sociales tanto en Facebook como en TikTok, toda vez que el C. José María Martínez Martínez, fungía como Diputado Local en el H. Congreso del Estado de Jalisco durante ese periodo, lo cual se puede corroborar a través de la página oficial del Congreso del Estado de Jalisco:

<https://www.congresoal.gob.mx/diputados>

DIPUTADOS CON LICENCIA		
Aguilar García Juan Luis A partir del 08/04/2024	De la Rosa Hernández Susana A partir del 05/04/2024	del Toro Pérez Higinio A partir del 05/04/2024
Fernández Barba Priscilla A partir del 10/04/2024	Gándara Valenzuela Alejandra Magaña A partir del 10/04/2024	Hernández Luna Julio César A partir del 01/04/2024
Magaña Mesadoña Marcos Pablo A partir del 01/04/2024	Martínez Martínez José María A partir del 22/03/2024	Padilla Martínez Estefanía A partir del 08/04/2024
Valázquez Chávez Gerardo Quintino A partir del 01/04/2024		

Martínez Martínez José María
A partir del 22/03/2024

Como se puede observar en las capturas anteriores, fue autorizada la licencia del C. José María Martínez Martínez, a partir del 22 de marzo de la presente anualidad y contrario a lo que pretende imputar el quejoso, respecto a las publicaciones realizadas en redes sociales del 4 de enero al 21 de marzo del 2024, estas no pueden ser consideradas como actos de campaña, ya que carecen de los elementos mínimos para poder ser considerados como tal y muchos menos puede concluirse objetivamente que existe evidencia suficiente y fehaciente para determinar que constituyeron un gasto para persona alguna, no acreditándose por consecuencia, la omisión de reportar ingresos y egresos.

*Además, no existen elementos para suponer que fue contratada la producción y edición de videos, menos aún con la finalidad de difundir una candidatura determinada, ya que, **como esta autoridad podrá advertir, de la narración***

de las circunstancias de modo, tiempo y lugar, no se desprende que en ninguno de los actos denunciados se hayan pronunciado mensajes en los que se promoviera su presunta candidatura o que llamara al voto, tampoco se desprende que haya pronunciado mensajes con los que llamara al voto o compartiera alguna plataforma electoral.

En ese sentido y al tratarse de actos probables de un servidor público, lo que este realice no puede ser materia de pronunciamiento por la autoridad fiscalizadora, toda vez que no difunde mensajes que implique la pretensión de ocupar un cargo de elección popular o la intención de obtener el voto pues únicamente evidencia un actuar en el marco de sus funciones.

Con la anterior, se puede considerar irracional que un servidor público que se encuentra ejerciendo sus funciones de manera honesta y responsable, además de que busca un acercamiento con su comunidad para conocer sus necesidades, analizarlas y con su cargo poder dar un resultado, sea señalado tanto por el quejoso y como por esta Autoridad de haber cometido faltas a la normatividad, pues si bien, derivado de dicha investigación, la Autoridad debe de privilegiar el principio de presunción de inocencia así como de exhaustividad en las debidas diligencias.

(...)

Por lo tanto, dichas publicaciones **NO DEBEN DE SER ATRIBUIDAS** a este Instituto Político, ni mucho menos a una candidatura, ya que como quedó comprobado, **fue hasta el 21 de marzo del 2024 cuando el C. José María Martínez Martínez, seguía en funciones como Diputado Local del H. Congreso del Estado de Jalisco, por lo tanto, es deber de esta Autoridad cumplir con sus obligaciones de exhaustividad en el presente procedimiento y no adjudicar los objetos denunciados ya que no corresponden a propaganda y/o actos de campaña**

TERCERO. - Con respecto a los numerales 10 al 13 del escrito de queja, del análisis realizado al escrito de queja y de la narración de los hechos que realizó el quejoso en su escrito, resulta oportuno mencionar que a la fecha de la presente contestación, esta Autoridad se encontraría vulnerando el principio al debido proceso, toda vez que como lo establece el acuerdo **INE/CG502/2023**, se establecieron las fechas de los procesos de fiscalización que sirvieran para regular y garantizar la debida rendición de cuentas respecto a la totalidad de los gastos desplegados por los partidos políticos para el desarrollo de sus actividades, como las tendentes a la obtención del voto y la participación democrática de la ciudadanía.

Posteriormente, en fecha 06 de junio de la presente anualidad, se notificó a este instituto político el oficio **INE/UTF/DA/26277/2024**, donde se hace de conocimiento el Acuerdo **CF/007/2024: "ACUERDO DE LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL**

ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICAN LOS PLAZOS PARA LA FISCALIZACIÓN DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE CAMPAÑA, CORRESPONDIENTES A LOS PROCESOS ELECTORALES FEDERAL Y LOCALES CONCURRENTES 2023-2024, APROBADOS EN EL ACUERDO INE/CG502/2023”, mediante el cual se estableció una nueva fecha para la notificación y respuestas al Oficio de Errores y Omisiones. En razón de lo anterior, y para su debida observancia de los ingresos y gastos realizados por este Instituto Político y de su candidato, lo plazos definidos por la Autoridad corresponderían el 14 de junio del 2024, para hacer conocimiento a este sujeto obligado de su garantía de audiencia y el 19 de junio como fecha límite para dar la debida respuesta al Oficio de Errores y Omisiones.

Asimismo, de conformidad con el numeral 1 del artículo 35; el numeral 2 del artículo 44; y el numeral 3 del artículo 291 del Reglamento de Fiscalización, se instituye como parte del antes mencionado proceso, la existencia de un momento de comunicación, contraste y rebote de información y manifestaciones entre la autoridad y los partidos políticos con relación a la información contable de estos últimos, particularmente en lo atinente a los errores y omisiones que, como parte de la revisión desplegada por la autoridad fiscalizadora a los informes de ingresos y gastos, pudiera advertir de los mismos; lo anterior, para el efecto de que en ejercicio de la garantía de audiencia que como parte del proceso de fiscalización debe corresponder a los partidos sujetos a revisión, realicen las correcciones y aclaraciones conducentes, o en su caso, se hagan valer los motivos de disenso y oposición que estime pertinentes para la salvaguarda de sus derechos ante actos de molestia, por lo anterior, el correcto proceder de la fiscalización de un ejercicio electoral repercute en su dictamen, donde los actos de observancia y sanción tendrían que concretarse hasta el día 22 de julio de 2024.

(...)”

Elementos aportados con el escrito de contestación para sustentar los hechos denunciados:

- 1 captura de pantalla, a la página del Congreso de Jalisco
- Prueba presuncional en su doble aspecto, legal y humana
- Instrumental de Actuaciones

XI. Notificación de inicio y emplazamiento al Partido del Trabajo

- a) El ocho de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/26459/2024, se notificó al representante del Partido del Trabajo mediante oficio el inicio del procedimiento de mérito, emplazándole a efecto que,

en un término de cinco días naturales, realizara las aclaraciones que a su derecho conviniese, ofreciera y exhibiera las pruebas que respalden sus afirmaciones, así mismo se le requirió de información respecto a los gastos denunciados. (Fojas 346 a 352 del expediente digital)

- b) El doce de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio sin número, el partido en mención dio contestación al emplazamiento, cuya parte conducente, en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe a continuación: (Fojas 353 a 354 del expediente digital)

“(...)

*1) Respecto de la candidatura de José María Martínez Martínez, su origen partidista, con base en el respectivo convenio de coalición, es Hagamos, razón por la cual la carga de información corresponde a ese instituto político.
2) Respecto del fondo del asunto, se estima que debe sobreseer puesto que lo que se denuncia tiene su origen en el periodo de campaña, mismo que actualmente se le está dando seguimiento por parte de esta autoridad administrativa electoral y, en el momento procesal oportuno, se emitirá el dictamen respecto a este periodo y, en el caso de encontrar omisiones, hará las observaciones correspondientes, así como la imposición de sanciones si es que se arriba a esa conclusión de manera objetiva*

(...)”

XII. Notificación de inicio y emplazamiento al Partido Verde Ecologista de México

- a) El nueve de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/26460/2024, se notificó al representante del Verde Ecologista de México mediante oficio el inicio del procedimiento de mérito, emplazándole a efecto que, en un término de cinco días naturales, realizara las aclaraciones que a su derecho conviniese, ofreciera y exhibiera las pruebas que respalden sus afirmaciones, así mismo se le requirió de información respecto a los gastos denunciados. (Fojas 355 a 361 del expediente digital)
- b) El once de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio PVEM-INE-546/2024, el partido en mención dio respuesta al requerimiento de información. (Fojas 362 a 365 del expediente digital)

- c) El once de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio PVEM-INE-545/2024, el partido en mención dio contestación al emplazamiento, cuya parte conducente, en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe a continuación: (Fojas 366 a 387 del expediente digital)

“(...)

ENCUANTO A LOS HECHOS:

(...)

SEGUNDO. *Se NIEGA y NO ES CIERTO los hechos marcados con los números 4 y 5 del escrito de queja formulada por el denunciante en cuanto a que no son hechos realizados por el Partido Verde Ecologista de México ni hechos propios, ya que la pinta de bardas que denuncian, las múltiples promociones o sobreexponiendo su imagen de la supuesta imagen del candidato a presidente municipal de Guadalajara, Jalisco, o la convocatoria de diversos eventos que se señalan como mítines, pega de calcomanías, pinta de bardas y demás, es que NO son actos propios de mi representado y menos aún aparece el logotipo o emblema de mi partido, sin que aparezca el nombre del Partido Verde Ecologista de México, por lo que son hechos denunciados que no son propios, ni imputables a mi representado.*

NO realizó contratación, colocación, publicación, pago o distribución de la propaganda denunciada por medio de lonas, espectaculares, pinta de bardas, playeras, gorras o de ningún utilitario, contratación de personal u otro acto señalado; menos aún, ha generado gasto alguno al respecto; manifestando expresamente que lo reportado ante el Sistema Integral de Financiamiento SIF, es lo único generado con relación al involucramiento del candidato del municipio de Guadalajara, Jalisco y se ha reportado debidamente en el SIF.

Cabe añadir, que el Partido Verde Ecologista de México no tiene documentación alguna que remitir e informar; menos aún ha generado gasto alguno con relación a lo imputado al denunciado, haciendo referencia a que lo único generado con relación al involucramiento de aportaciones en financiamiento y en especie, han sido reportados debidamente en el Sistema Integral de Financiamiento SIF, por lo que cualquier propaganda fuera de lo indicado, es claro, que son actos propios del candidato o de la representación de la coalición que deben estar reportados debidamente, desconociendo plenamente el motivo por el cual la pinta de bardas, lonas, publicaciones diversas en redes sociales, difusión de información, pega de calcomanías y demás actos no reportados y denunciados aparece única y exclusivamente propaganda, emblema, logotipo, colores y señalización del Partido Morena, por lo que somos ajenos a la totalidad de los actos, sin dejar de lado, que pudiera ser propaganda creada por un tercero, con el único fin de involucrar a mi

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2073/2024/JAL**

representado, sin tener intervención, motivo por el cual se nos debe de exhibir de toda responsabilidad.

TERCERO. *Se NIEGA y NO ES CIERTO los hechos marcados con los números 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12 y 13 del escrito de queja formulada por el denunciante en cuanto a que no son hechos, actos y omisiones realizados por el Partido Verde Ecologista de México, NO realizo contratación, colocación, publicación, pago o distribución de la propaganda denunciada por medio de contratación o compra de avioneta, drones, pautas en redes sociales, lonas, espectaculares, pinta de bardas, playeras, gorras o de ningún utilitario, contratación de personal u otro acto señalado y cualquiera otro que se desprenda de la denuncia; menos aún, ha generado gasto alguno al respecto; manifestando expresamente que lo reportado ante el Sistema Integral de Financiamiento SIF, es lo único generado con relación al involucramiento del candidato del municipio de Guadalajara, Jalisco y se ha reportado debidamente en el SIF. Destacando que la relación de actos, hechos u omisiones tales como:*

- a) Banner. espacio publicitario colocado en un lugar estratégico de una web.*
- b) Pop-up. ventanas emergentes que aparecen en el momento de entrar en un sitio web.*
- c) Publicidad en redes sociales y plataformas online.*
- d) Sitio WEB de las personas aspirantes, precandidaturas, candidaturas, candidaturas independientes, partidos políticos o coaliciones; consistente en el hospedaje en la internet, desarrollo y administración del contenido del sitio web.*
- e) Publicidad en vídeos.*
- f) Audios en beneficio de los sujetos obligados.*
- g) Encuestas de intención del voto pagados por los sujetos obligados.*
- h) En general todos los hallazgos que promocionen de forma genérica, personalizada o directa a un sujeto o persona obligada que aspire a un cargo de elección popular.*
- i) Eventos proselitistas realizados por los sujetos obligados, con la finalidad de constatar lo siguiente: a) Que hayan sido reportados en la agenda de eventos del SIF y b) Que los gastos identificados hayan sido reportados en los informes.*

Precampaña:

- 1) Publicación 28 de noviembre de 2023 (publicación en red social)
- 2) Evento 30 de noviembre de 2023 (lonas, viniles, gorras, playeras, instrumentos de plástico, equipo de sonido, banderas, martillos de plástico, traslado del material, hidratación para los asistentes, fotógrafos, edición y publicación de video, etc)
- 3) Evento 05 de diciembre de 2023 (calcas, gorras, playeras, banderas, viniles, etc.)
- 4) Publicación 21 de diciembre de 2023 (publicación en red social Instagram)
- 5) Evento 3 de enero de 2024 (contratación de personal, equipo de video, edición, difusión en redes)
- 6) Publicidad pautaada por José María Martínez del 1 de noviembre de 2023 al 3 de enero de 2024 en la red social Facebook (META)

Campaña:

- 1) Uso de avioneta con perifoneo el 20 de mayo de 2024.
- 2) 16 de mayo 2024, uso de dron con lona. (Visibles en redes sociales)
- 3) Evento de 31 de marzo de 2024 (Certificación IEPC-OE-129/2024).
- 4) Evento de 17 de abril de 2024 (Certificación IEPC-OE-212/2024).
- 5) Evento de 12 de mayo de 2024 (Certificación IEPC-OE-354/2024).
- 6) Lonas, espectaculares, escaparates (Certificación IEPC-OE-372/2024).
- 7) Lonas y anuncios en parabuses (Certificación ante Notario Público)
- 8) Evento de 24 de mayo de cierre de campaña

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2073/2024/JAL**

Es importante señalar que no se ha generado gasto alguno sobre el catálogo y lista de lo denunciado y señalada en líneas anteriores, conteniendo solo propaganda del partido Morena y de una persona física que lo que se haya realizado, fue a título de ellos y no de mi representado, destacando que lo reportado ante el Sistema Integral de Financiamiento SIF, hace referencia a que lo único generado con relación al involucramiento del candidato del municipio de Guadalajara, Jalisco, se ha reportado debidamente en el SIF, desconociendo cualquier otro acto, hechos u omisión y que pudiera tener intervención la representación legal y de fiscalización del Partido Político Morena.

Es importante, puntualizar que dentro de la Coalición "Sigamos Haciendo Historia en Jalisco" la representación legal y la obligación de actividades o agenda de actividades, así como de los gastos e informes de gastos y demás elementos a reportar e informar en el Sistema Integral de Fiscalización SIF como lo denunciado, es que corresponde exclusivamente a la representación legal del Partido Político de Morena, tal y como se desprende de la cláusula cuarta en su punto 3.1 y demás obligaciones pactadas en el convenio de coalición y su modificación, tal y como lo dispone el Acuerdo IEPC-ACG-022/20241, el cual es público y puede ser consultado en la página oficial del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, referenciando a pie de página de este recurso para su consulta y base de resolución.

Lo cierto es que la forma de contribuir al apoyo de la Coalición en el municipio de Guadalajara, Jalisco, se da de dos formas, la primera mediante aportaciones en especie, mismos que han sido reportados, enterados y expuestos en el SIF y segundo, mediante aportaciones en dinero o del financiamiento público mediante las transacciones o transferencias electrónicas bancarias establecidas debidamente mediante en las plataformas y métodos que disponen los bancos y que evidentemente, existe un monitoreo adecuado, detallado y reportado ante el Sistema Integral de Fiscalización de nuestra parte; luego entonces, aunado a ello, es que mi representado no tiene injerencia y no ha realizado actos, erogado gastos o actividades que reportar en la candidatura del municipio de Guadalajara, Jalisco, respecto de lo señalado y requerido en el presente asunto que es exclusivo del Partido Político Morena y, en su caso, de la representación legal de la coalición; datos que son públicos y puede ser consultados en la página oficial del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, referenciando a pie de página de este recurso.

El Partido Verde Ecologista de México NO realizó contratación, colocación, publicación, pago o distribución de la propaganda denunciada por medio de drones, avionetas, mítines, eventos, pautas, lonas, espectaculares, pinta de bardas, playeras, gorras o de ningún utilitario, contratación de personal u otro acto señalado y denunciado; menos aún, ha generado gasto alguno al respecto; señalando que cualquier acto, hecho u omisión es exclusiva del Partido Político Morena, por lo que es evidente, que NO PUEDEN SER ACTOS IMPUTABLES a este partido político.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2073/2024/JAL

CUARTO. *Se debe realizar manifestaciones en cuanto a la queja o denuncia que nos ocupa y en cuanto a puntualizar lo siguiente:*

1. NO realizó contratación, colocación, publicación, pago o distribución de la propaganda denunciada por medio de drones, avionetas, mítines, eventos, pautas, lonas, espectaculares, pinta de bardas, playeras, gorras o de ningún utilitario, contratación de personal u otro acto señalado y denunciado; menos aún, ha generado gasto alguno al respecto; señalando que cualquier acto, hecho u omisión es exclusiva del Partido Político Morena, propaganda que no se reconoce como actos del Partido Verde Ecologista de México, ya que de los mismos no se desprende intervención alguna del partido que represento, lo cual produce efectivamente la falta de certeza jurídica de imputación que siempre debe existir cuando se pretende sancionar a alguna persona o actor político, lo cual no acontece.

2. De las imágenes insertas en la denuncia, no se desprenden actos que dañen la imagen de alguien o que genere despropósito electoral, y sin que aparezca actores políticos, dirigentes, lo cual hace presumir que son actos aislados y generados no por mi representado, donde al no existir intervención no puede de ninguna forma imputárseme.

3. Las imágenes insertas en la denuncia además de lo expresado, carecen de certeza jurídica, de circunstancias de modo, tiempo y lugar que verifique la existencia real de lo denunciado como propaganda EXCLUSIVA del Partido Morena y, menos aún, la imputación concreta al candidato que se le pretenden imputar esos actos, lo cual debe ser valorar en dicho sentido; ya que lo único es que se refiere a propaganda con logotipo de la coalición o exclusiva del partido Morena, su emblema, logotipo y colores, que dicho de paso no son atribuibles al Partido Verde Ecologista de México y que evidentemente, pudieron ser elaboradas de forma unilateral.

4. Se señala la posibilidad de la manipulación tecnológica, misma que hoy por hoy está al alcance de todas las personas el realizar la manipulación de imágenes falsas o simuladas e incluso el empleo de la inteligencia artificial, por lo que, ante ello, es que se OBJETA EN CUANTO A SU ADMISIÓN, ALCANCE Y VALOR PROBATORIO que se les pretende dar por parte del denunciante.

QUINTO. *Se deben realizar manifestaciones que resultan que lo denunciado NO ES CIERTO y NO PUEDE SER IMPUTADO a mi representado, ya que el Partido Verde Ecologista de México no ha incurrido en violaciones de la normatividad electoral, y se sostiene ello en base a que no se han realizado los actos que denuncian por parte de mi Instituto Político de los hechos que pretende atribuir; luego entonces, es evidente, que NO PUEDEN SER ACTOS IMPUTABLES a este partido político.*

Se ha venido expresando que NO tuve intervención, por lo que hago del conocimiento de esta autoridad con el fin de que se deslinde de dichos al Partido Verde Ecologista de México y en particular del Comité Ejecutivo en el Estado de Jalisco, promoviendo en tiempo y forma se me debe tener DESLINDANDOME de

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2073/2024/JAL**

dichos actos, hechos, omisiones, sobre publicidad, compra, contrataciones y elaboración, colocación de cualquier propaganda que se denuncia y que son gastos EXCLUSIVOS DEL PARTIDO MORENA en los términos denunciados y del GASTO que pudiera haberse causado en caso de acreditarse alguna intervención de la Coalición que conformamos varios partidos políticos, ello suponiendo sin conceder que sea propaganda elaborada por la coalición y su candidato.

Por lo que, en consecuencia, de lo antes mencionado, se solicita que, después de la investigación correspondiente las partes involucradas sean requeridas por la información correspondiente y se realicen las intervenciones y diligencias que esta autoridad electoral considere oportunas para ACLARAR Y DESLINDAR AL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO y, en su defecto, sancione de conformidad con la normatividad vigente de forma contundente.

Por todo lo anteriormente expuesto, es que mí representado manifiesta de manera lisa y llana el rechazo total a los actos, hechos, omisiones de cualquier propaganda denunciada y menos los gastos de ella en los términos denunciados, debiéndoseme tener fuera de CUALQUIER TIPO DE RESPONSABILIDAD DE MANERA DIRECTA e INDIRECTA.

De igual manera, se señaló que en todo momento me he conducido en apego a las disposiciones legales que rigen la materia.

DESLINDE:

Por este conducto me permito manifestarle a usted que NO realice contratación, colocación, publicación, pago o distribución de la propaganda denunciada por medio de drones, avionetas, mítines, eventos, pautas, lonas, espectaculares, pinta de bardas, playeras, gorras o de ningún utilitario, contratación de personal u otro acto señalado y denunciado; menos aún, ha generado gasto alguno al respecto; señalando que cualquier acto, hecho u omisión es exclusiva del Partido Político Morena; menos aún, sabiendo los términos del convenio de Coalición, donde de forma EXCLUSIVA le corresponde al Partido Político Morena la contabilidad y reporte de fiscalización, por lo que nos deslindamos de estos actos y de los que llegasen a aparecer, ya que NO SON RESPONSABILIDAD del PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO.

Se realiza el DESLINDE DE LOS ACTOS, HECHOS U OMISIONES Y LA CONTRATACIÓN, COMPRA, ADQUISICIÓN DE CUALQUIER PUBLICIDAD, COLOCACIÓN, GASTOS DE CUALQUIER PROPAGANDA DENUNCIADOS Y MENOS AÚN, CON LOGOTIPO Y PROPAGANDA EXCLUSIVA DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA y de POSIBLES GASTOS, por ello se presenta en virtud de que se trata de actos ajenos a mi representada, ya que todo acto de mi parte ha sido reportado en tiempo y forma ante el SIF en los términos apuntados y bajo las pólizas mencionadas en este escrito, mediante las bases legales y de fiscalización, ya sea en especie o mediante transacciones electrónicas bancarias debidamente

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2073/2024/JAL**

registradas, en cumplimiento a las bases y cláusulas establecidas en el CONVENIO de COALICIÓN señalado en este escrito, por lo que se desconocen los motivos o razones por las cuales han realizado estas acciones en perjuicio legal de mi representado en caso de resultar acreditables y reales, por lo que solicito se me tenga DESLINDANDO de dichas publicaciones en cuanto a los actos, publicidad, contrataciones y utilización de cualquier propaganda en los términos denunciados que DICHO DE PASO, NO APARECEN EN LA DENUNCIA de forma adecuada, pudiendo ser imágenes insertas y manipuladas por medio de la tecnología, debiendo en consecuencia tomar las medidas necesarias para REENCAUSAR el procedimiento como debe corresponder.

Por otra parte, y sabedores de los elementos que debe contener un deslinde para que surta sus efectos, sustentando estos requisitos en los criterios emitidos por los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como los referidos en los asuntos identificados como SUP-RAP-201/2009 y SUP-RAP-225/2009, me permito acreditar a usted los siguientes elementos:

- 1. El deslinde es **Eficaz**, toda vez que se presenta en esta misma fecha que tenemos conocimiento de los actos inherentes a la denuncia, negando los actos, hechos u omisiones de compra, publicidad, contratación, colocación de cualquier propaganda denunciada y, menos aún, con logotipo y propaganda EXCLUSIVA del Partido Político Morena en los términos denunciados, deslindándome de toda posible gasto, observación o sanción que llegasen a aparecer; actos que no son de nosotros, desconociendo los motivos de la realización de los mismos; por lo cual se denuncia esta conducta ante esta H. Autoridad Electoral por los hechos ocurridos, a efecto de que en ejercicio de sus atribuciones y facultades de investigación, averigüe sobre la responsabilidad de dichos actos.*
- 2. El deslinde que se presenta es **Idóneo**, ya que, a través de este recurso, se hace patente la manifestación expresa, contundente y categórica sobre el desconocimiento de los actos, hechos u omisiones de compra, publicidad, contratación, colocación de cualquier propaganda denunciada y, menos aún, con logotipo y propaganda EXCLUSIVA del Partido Político Morena, deslindándome de toda posible gasto, observación o sanción, publicaciones que hoy mismo tuve conocimiento, donde se hace referencia a actos que dicho de paso no afectan y son imprecisas y no pueden ser imputables a mi partido político y que de forma lisa y llana a nombre de mi representado me deslindo y los que llegasen aparecer sobre la responsabilidad de la misma.*
- 3. El deslinde que en este acto se presenta es **Jurídico**, porque se presenta por escrito, siendo un mecanismo legal para poner en conocimiento de esta autoridad los hechos para que, en su caso, ejerzan las acciones legales correspondientes, realizando las investigaciones tendientes a acreditar a los autores de la responsabilidad que por este medio se deslinda.*
- 4. El deslinde que presento es **Oportuno**, porque una vez que nos enteramos de los hechos, de inmediato acudimos ante esta H. Autoridad Electoral, a efecto de no solo deslindarnos de los actos, hechos u omisiones de compra,*

publicidad, contratación, colocación de cualquier propaganda denunciada sino del señalamiento oportuno y cuando tuvimos conocimiento de la denuncia de propaganda con logotipo, emblema, colores y propaganda EXCLUSIVA del Partido Político Morena en los términos denunciados que se señalan o similares que llegasen a utilizar o tratar de imputar mediante el logotipo del Partido Verde Ecologista de México, haciendo hincapié que no hay indicio para la imputación de responsabilidad que se trate de sancionar a mi representada, deslindándonos de cualquier acto y responsabilidad, por lo que se siendo oportuno el denunciar dichas conductas y que se sancione a los responsables.

5. El escrito de deslinde que en esta vía se presenta es Razonable, pues es la vía que de manera ordinaria puede exigírsenos por estar a nuestro alcance y disponibilidad, ya que el presente escrito no sólo presenta el deslinde correspondiente, sino que hace las veces de denuncia por la afectación que nos generan los actos, hechos u omisiones de compra, publicidad, contratación, colocación de cualquier propaganda denunciada y, menos aún, con logotipo y propaganda EXCLUSIVA del Partido Político Morena en los términos denunciados que se pretenden imputar a mi partido, cuando no las generamos, ni está en redes sociales u oficiales del Partido Verde Ecologista de México, deslindándome de todo posible gasto, observación o sanción que llegasen a aparecer, causando ello un daño irreparable en la forma de valorarlo por parte de la ciudadanía, asimismo, que no fue autorizado por el Partido Verde Ecologista de México.

(...)

*El contenido de los actos, hechos u omisiones de compra, publicidad, contratación, colocación de cualquier propaganda denunciada no mantiene claridad, ya que el logotipo, emblema y propaganda es identificativa EXCLUSIVA DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA en los términos denunciados, en suma, a que si llegasen aparecer más propaganda en los mismos términos, es que NOS DESLINDAMOS, teniendo una connotación que daña a mi representada, pudiendo ser sancionada y buscando confundir y que sancionen a mi representado, más aún, me puede causar daño contundente, a la par y con el ánimo de confundir y denostar la imagen del Partido Político y que tiene como un ÚNICO FIN INCULPARNOS DE ACTOS QUE SOMOS TOTALMENTE AJENOS, así como la afectación y perjuicio que pueda éste representar a mi representado y a la ciudadanía en general; luego entonces, **NO SE RECONOCEN COMO ACTOS, HECHOS U OMISIONES PROPIAS, ya que lo único proporcionado fue lo que sustentan los reportes e informes ante el SIF y lo enterado y aportado debidamente a la representación de la Coalición y del manejo interno del Partido Político de Morena.***

SEXTO. *Se debe resaltar a la autoridad electoral que existen altas posibilidades de que se trate de una estrategia para desprestigiar al Partido Verde Ecologista de México, por lo que el deslinde de la realización del hecho y de un posible gasto NO PUEDE SER IMPUTADO a mi representado, siendo idóneo y eficaz el deslinde y denuncia realizada en este momento, por tanto, cumple con los requisitos para ser considerado válido, pues está dirigido a la autoridad electoral correspondiente; lo cual, se emitió conforme a lo dispuesto en el Reglamento de Quejas y Denuncias*

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2073/2024/JAL

del Instituto Nacional Electoral, así como el artículo 212 del Reglamento de Fiscalización; asimismo, se manifiesta que NO EXISTE CONSENTIMIENTO ni concertación para difundir ningún tipo de apoyo de esta naturaleza, los actos, hechos u omisiones de compra, publicidad, contratación, colocación de cualquier propaganda denunciada y, menos aún, con logotipo, emblema, colores y propaganda EXCLUSIVA DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA en los términos denunciados, ni mucho menos la intervención de un gasto que el Partido Verde Ecológico de México no tiene y que por Convenio de Coalición le corresponde al Partido de Morena, dado que solo estamos obligados y topados a realizar aportaciones en especie o en dinero mediante los mecanismos de transacciones bancarias, esto es, en cuanto a las aportaciones de del financiamiento público el Partido Verde, puede hasta el porcentaje señalado en el Convenio de Coalición y que fue aprobado por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, amparado por las pólizas referidas en el punto segundo de esta contestación.

El deslinde se presenta el mismo día en que se tuvo conocimiento de los hechos, en consecuencia, debe tener por efecto deslindar de la responsabilidad al Partido Verde.

Derivado de lo manifestado, la intención de mi representado, es liberarse de toda responsabilidad respecto de los hechos denunciados, los cuales afectan a nuestro Instituto Político como a otras personas y partidos, situación que reitero de manera lisa y llana que NO HAN SIDO CONDUCTAS COMETIDAS POR PARTE DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, ni mucho menos se ha participado de manera alguna, ni de la elaboración y publicación que pretende el denunciado imputar; luego entonces, se debe tener por realizado el ACTO DE DESLINDE de los hechos denunciados en los términos indicados y ponemos en conocimiento de esta autoridad electoral los hechos descritos para hacer patente nuestra actitud de denuncia y rechazo, sin asumir una actitud pasiva o tolerante.

Ahora bien, dicha la información de encuentra en el Sistema Integral de Fiscalización que la propia Unidad Técnica de Fiscalización proporciona y que obran ahí los informes, reportes y los documentos que justifican el gasto efectuado y los términos en los que se ha ejercido, desprendiéndose información que no corresponde a lo denunciado y que, bajo protesta de decir verdad, es lo único que se ha realizado por nuestra parte y que de ninguna forma se puede pretender sancionar a mi representado.

*Ahora bien, **ES TOTALMENTE FALSO** que el Partido Verde Ecológico de México haya realizado GASTOS DE PROPAGANDA, ACTOS, HECHOS U OMISIONES DE COMPRA, PUBLICIDAD, CONTRATACIÓN, COLOCACIÓN DE CUALQUIER PROPAGANDA DENUNCIADA Y, MENOS AÚN, CON LOGOTIPO, EMBLEMA, COLORES Y PROPAGANDA EXCLUSIVA DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA EN LOS TERMINOS DENUNCIADOS O DE OTROS ACTOS SIMILARES como no reportados ante la Unidad Técnica de Fiscalización, ya que no pueden ser*

atribuibles al no tener intervención y que de los mismos no se desprende acto alguno.

(...)

*Finalizando es que **se objeta** en cuanto en **cuanto a su alcance y valor probatorio** las pruebas ofertadas por la denunciante, ya que contienen información sesgada en cuanto a que mi representada **NO PARTICIPO** en los hechos que refiere, por lo que los elementos dados no son suficientes para juzgar y sustentar que algún hecho, ya que en algún momento dado la UTF debe analizar o en su defecto el propio TRIBUNAL ELECTORAL son quienes pueden determinar.*

*No obstante de los señalamientos de las publicaciones que denuncia no se aprecia la descripción de los elementos de **modo, tiempo y lugar** que evidencien totalmente que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, que su publicación este fuera de los plazos de precampaña o campaña, sin certificación alguna y contrario a ello, no hay intervención en la colocación de la propaganda o uso de esta de forma directa del partido que represento, ni intervención de su dirigente o algo que haga presumir lo expresado en la denuncia, ni logotipo o nombre de mi representado, por lo tanto, se insiste a este Órgano Juzgador declare **INEXISTENTE DE LA SUPUESTA VIOLACIÓN** objeto de la denuncia pronunciada por el PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, pues de sus probanzas aportas no se actualizan hechos que resulten ser concretamente **ACTOS de OMISIÓN o VIOLATORIOS DE LA LEY ELECTORAL o CRITERIOS ELECTORALES**, máxime que las quejas o denuncias presentadas por los Partidos Políticos en contra de otros partidos o funcionarios, pueden constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, **en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio** a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución.*

(...)

SÉPTIMO. *El denunciante no puede referir o inferir como **ACTOS FUTUROS E INCIERTOS** sobre posible rebase de tope de gastos de campaña, dado que adelanta y expone la posibilidad futura e incierta sobre el no informe de gastos, pudiendo ser aún incluso de forma extemporánea, aunado a no rebasar el tope de gastos, lo cual evidentemente, no es la etapa idónea, ya que aún no concluye el periodo de campaña y menos aún, se ha demostrado esté; siendo actos sin sustento y sin una valoración cuantificable o por lo menos no ha expresado ello en su denuncia, lo cual no puede ser considerado en el presente asunto como real y tangible, dado que no estamos ante actos de rebase del tope de gastos, menos aún, ante actos de **NULIDAD DE UNA ELECCIÓN**, a saber esta no se ha realizado y **NO ES LA ETAPA PROCESAL** para advertir este rebase y menos aún, de la **NULIDAD** de elección al no darse esta; luego entonces, ante ello, es más que claro que la denunciante carece de elementos y resulta inexacto y por demás ocioso ver*

*o tratar de analizar actos de gastos de hechos futuros e inciertos sobre los resultados que pudiera o no arrojar la jornada electoral.
(...)*

OBJECCIÓN DE PRUEBAS DE LA PARTE ACUSADORA

*Se me tenga oponiendo a la admisión de las Pruebas Documentales Públicas, Documentales, Técnicas, Instrumental y Presuncional ofrecidas por la parte acusadora toda vez que del capítulo de Probanzas de su escrito de denuncia no se expresa con toda claridad cuál es el hecho o hechos que tratan de acreditar con sus probanzas, ni manifiesta las razones por que estima que demostraran las afirmaciones vertidas, sin determinar que el Partido Verde Ecologista de México actuó conforme a derecho, sin que se tenga implicación de nuestra parte, más aún, ello no implica la procedencia de la denuncia que interpone el partido actor. En consecuencia, desde estos momentos, se me tenga **OBJETANDO en cuanto a su ADMISIÓN, ALCANCE Y VALOR PROBATORIO**, todas y cada uno de los medios de convicción ofertadas por la representación del **PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO** toda vez que del contenido de su información, en ningún momento se desprende que el Partido Verde Ecologista de México haya incurrido en hechos denominados ACTOS VIOLATORIOS, ni mucho menos se dirigen a evidenciar contundentemente que el imputado haya realizado actos tendientes a incumplir las leyes electorales debiendo aplicarse la **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA del Indiciado**.
(...)*

CAPÍTULO DE ALEGATOS

*Habiendo concluido el desahogo de las pruebas aportadas por las partes, y por ser el momento procesal oportuno, manifiesto los debidos ALEGATOS que expondré en seguida, solicitando sean valorados y tomados en consideración al resolver el procedimiento especial sancionador a fin de garantizar el derecho de defensa y al ser parte de las formalidades esenciales del procedimiento, de conformidad e interpretación sistemática y funcional de los artículos 1, 14, 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, apartado 1, de la Convención Americana de Derechos Humanos; 14, apartado 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 de la Ley Federal de Revocación de Mandato, 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
(...)*

ALEGATOS:

PRIMERO. Que solicito se resuelva el actual expediente **DECLARANDO la INEXISTENCIA DE LA VIOLACIÓN**, objeto de la denuncia formulada por la parte acusadora toda vez que, del caudal de probanzas ofrecidas por el denunciante, no se desprende algún medio de convicción que acredite **ACTOS de OMISIONES EN LOS INFORMES DE GASTOS y MENOS AÚN, LA IMPUTACIÓN DE ACTOS, HECHOS U OMISIONES DE COMPRA, PUBLICIDAD, CONTRATACIÓN,**

COLOCACIÓN DE CUALQUIER PROPAGANDA DENUNCIADA QUE SE SEÑALA Y QUE HAYA GENERADO GASTO ALGUNO CON RELACIÓN A LAS PUBLICACIONES DENUNCIADAS Y MENOS AÚN, CON LOGOTIPO, EMBLEMA O PROPAGANDA DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA QUE REFIERE EL DENUNCIANTE, por lo que no pueden ser atribuibles al PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO que represento en este acto.

*Bajo esa introducción, se tiene que de una interpretación teleológica y funcional de los artículos 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; permite concluir que el **elemento subjetivo de los actos imputados es desvirtuado con el hecho de que consta la exhibición de documentos en el Sistema Integral de Fiscalización de la UTF de lo erogado y reportado, sin existir elemento alguno en la intervención en los actos, hechos u omisiones de compra, publicidad, contratación, colocación de cualquier propaganda denunciada, aunado al deslinde presentado en tiempo y forma en este acto, por lo que NO SE RECONOCE NINGUN ACTO o HECHO DENUNCIADO COMO PROPIO.***

*Bajo esa tesitura, de acuerdo con los medios de convicción ofertados por la parte acusadora, en su escrito de Denuncia, no se evidencia actos que el Partido Político que represento en este acto haya hecho o dejado de realizar o que implique responsabilidad de este, debiendo tenerse como tal el deslinde correspondiente, por lo que se deberá de declarar la **INEXISTENTE DE LA SUPUESTA VIOLACIÓN** objeto de la denuncia pronunciada por el PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, ya que de los hechos narrados no se actualizan elementos contundentes que evidencien al PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO que haya participado y llevado a cabo hechos señalados como actos que refiere.*

SEGUNDO. Derivado del punto anterior, es menester hacer valer que el denunciante únicamente basa su acusación en contra del Partido Político que represento en este acto, en meras suposiciones y consideraciones personales pretendiendo sorprender e insultar la inteligencia de todos los involucrados, pero que en ningún momento evidencia con fundamentos ni probanzas contundentes que prueben los supuestos actos que trata de imputar. En ese sentido, de conformidad con el **PRINCIPIO DE INOCENCIA** aplicado en el **PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL**, es evidente, que de acuerdo al caudal de probanzas ofertadas por el denunciante y de las diligencias practicadas por la Secretaría, no se desprende algún elemento o indicio que declaren al imputado haber cometido actos que violen normativas jurídicas electorales, ni menos aún, actos donde este la intervención del Partido Verde Ecologista de México, ni mucho menos superen la garantía constitucional de **INOCENCIA** del Indiciado.

(...)

Por lo tanto, si esta autoridad resuelve el presente procedimiento declarando la existencia de alguna violación que fue objeto de la denuncia pronunciada la representación del PARTIDO POLÍTICO de MOVIMIENTO CIUDADANO, ya que al pretender que el Partido Político que no omitió información, que no realizo acto

*alguno o tuvo intervención en los actos, hechos u omisiones de compra, publicidad, contratación, colocación de cualquier propaganda denunciada y, menos aún, con logotipo y propaganda EXCLUSIVA DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA, y que no hay manera de imputarle tales hechos y más aún, que se deslindó de actos fuera de ley, es evidente, que es imposible jurídicamente correcto sancionarle, ya que si se pretende sancionar a un Partido que no está incluido en ello, lo que llevaría a que **se estaría vulnerando el PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA que es inherente al denunciado**, ya que del escrito inicial de denuncia junto con sus anexos en contraste con mi escrito de comparecencia acompañado de mis probanzas ofertadas a la presente indagatoria, así como de las diligencias llevadas a cabo por la Autoridad electoral, **no se desprende pruebas idóneas, aptas y suficientes para demostrar el culpabilidad del PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO que represento en este acto.***

Destacando que no existe un NEXO CAUSAL que vincule el hecho que señala el denunciante, con la petición del voto o apoyo a favor del candidato antes mencionado y menos aún, de actos de gastos inherentes a mi representado; luego entonces, ante la falta de ello, es que se hace imposible material y jurídicamente encuadrar la conducta que se señala.

*Abundando en lo señalado, se expone que el motivo de la denuncia formulada por el denunciante se basa **en meras suposiciones y consideraciones personales sin fundamento alguno**, por lo que es inconcuso que este Órgano Impartidor de Justicia Electoral, de conformidad con el **me absuelva de toda responsabilidad sancionatoria y declare la inexistencia de la violación que fue objeto la denuncia de la parte acusadora.***

(...)"

XIII. Razones y constancias.

- a) El siete de junio de dos mil veinticuatro, se realizó una búsqueda del domicilio de José María Martínez Martínez en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores (fojas 387 a 391 del expediente digital).
- b) El veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad de Fiscalización, levantó razón y constancia respecto a las publicaciones señaladas por el quejoso en el escrito de queja (fojas 606 a 614 del expediente digital).

XIV. Notificación de inicio y emplazamiento a José María Martínez Martínez

- a) El doce de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE-JAL-JLE-VE-2172-2024 publicado en estrados, se notificó a José María Martínez Martínez mediante oficio el inicio del procedimiento de mérito, emplazándole a efecto que, en un término de cinco días naturales, realizara las aclaraciones que a su derecho conviniese, ofreciera y exhibiera las pruebas que respalden sus afirmaciones, asimismo se le requirió de información respecto a los gastos denunciados (fojas 392 a 413 del expediente digital).

- b) Cabe señalar que, a la fecha de la elaboración de la presente, el ciudadano en mención no ha dado respuesta al emplazamiento formulado.

XV. Notificación de inicio y emplazamiento al Partido Hagamos en Jalisco.

- a) El trece de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE-JAL-JLE-VE-2173-2024, se notificó al representante del partido Hagamos en Jalisco mediante oficio el inicio del procedimiento de mérito, emplazándole a efecto que, en un término de cinco días naturales, realizara las aclaraciones que a su derecho conviniese, ofreciera y exhibiera las pruebas que respalden sus afirmaciones, así mismo se le requirió de información respecto a los gastos denunciados (fojas 414 a 432 del expediente digital).
- b) Cabe señalar que, a la fecha de la elaboración de la presente, el partido en mención no ha dado respuesta al emplazamiento formulado.

XVI. Notificación de inicio y emplazamiento al Partido Futuro en Jalisco.

- a) El trece de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE-JAL-JLE-VE-2174-2024, se notificó al representante del partido Futuro en Jalisco mediante oficio el inicio del procedimiento de mérito, emplazándole a efecto que, en un término de cinco días naturales, realizara las aclaraciones que a su derecho conviniese, ofreciera y exhibiera las pruebas que respalden sus afirmaciones, así mismo se le requirió de información respecto a los gastos denunciados (fojas 433 a 451 del expediente digital).
- b) Cabe señalar que a la fecha de la elaboración de la presente, el partido en mención no ha dado respuesta al emplazamiento formulado.

XVII. Vista a Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco.

El nueve de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/27066/2024, se dio vista al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco respecto a la probable infracción a las normatividad respecto a los posibles actos de campaña y publicidad personalizada denunciados, para que determine lo que en el ámbito de su competencia, asimismo, se le solicitó informara la determinación que hubiera recaído a la causa hecha de su conocimiento (fojas 452 a 456 del expediente digital).

XVIII. Acuerdo de Ampliación de sujeto investigado. El diez de junio de dos mil veinticuatro, derivado de la sustanciación del procedimiento, y ante la probabilidad de responsabilidad de sujeto distinto a los que en principio se señalaron como probables responsables, lo anterior derivado del análisis realizado al escrito de

queja y a las pruebas ofrecidas por la parte quejosa a saber: Claudia Sheinbaum Pardo, la Unidad de Fiscalización decretó la ampliación de sujetos investigados, de conformidad con los artículos 22, numeral 1; 23, numeral 4, y 41, numeral 1, incisos j) y k) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización (fojas 457 a 459 del expediente digital).

XIX. Publicación en estrados del acuerdo de ampliación del sujeto investigado.

- a) El diez de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto, durante setenta y dos horas, el acuerdo de ampliación de sujeto investigado del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento (fojas 460 a 462 del expediente digital).
- b) El trece de junio de dos mil veinticuatro, se retiraron del lugar que ocupan en el Instituto los estrados de la Unidad de Fiscalización, los acuerdos referidos en el inciso precedente, mediante razones de publicación y retiro, por lo que se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente (foja 463 a 465 del expediente digital).

XX. Notificación de ampliación de sujeto investigado y emplazamiento a Claudia Sheinbaum Pardo.

- a) El catorce de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/27749/2024, se notificó a Claudia Sheinbaum Pardo mediante oficio el inicio del procedimiento de mérito, emplazándole a efecto que, en un término de cinco días naturales, realizara las aclaraciones que a su derecho conviniese, ofreciera y exhibiera las pruebas que respalden sus afirmaciones, así mismo se le requirió de información respecto a los gastos denunciados (fojas 466 a 472 del expediente digital).
- b) El dieciocho de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio sin número, el representante de Claudia Sheinbaum Pardo, dio contestación al emplazamiento, cuya parte conducente, en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe a continuación (fojas 473 a 482 del expediente digital):

“(…)

B. CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO

C.

Mi representada, Claudia Sheinbaum Pardo, niega categóricamente los hechos que motivaron la queja en materia de fiscalización presentada por Juan José Ramos Fernández, representante del partido Movimiento Ciudadano ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco, en contra de José María Martínez Martínez, otrora candidato a la presidencia municipal de Guadalajara, Jalisco, postulado por la coalición "Sigamos Haciendo Historia en Jalisco", conformada por los partidos políticos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Hagamos y Futuro.

Como ya se dijo, la denuncia señala hechos que se consideran posibles infracciones a la normatividad electoral en materia de ingresos y gastos de los recursos de los partidos políticos, por la presunta omisión de reportar ingresos y/o egresos por diversos conceptos en los periodos de precampaña, intercampaña y campaña, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Jalisco.

En cuanto a las pruebas presentadas, de lo que se relaciona con mi representada, que consisten principalmente en fotografías de propaganda y la ubicación donde fueron tomadas, es fundamental aclarar que estas evidencias no son suficientes para establecer una omisión en el reporte de ingresos y egresos. Las fotografías solo prueban la existencia de la propaganda y su colocación en ciertos lugares, pero no proporcionan información detallada sobre quién creó dicha propaganda, quién gestionó su colocación y, lo más importante, si los partidos políticos omitieron reportar estos gastos a través del Sistema Integral de Fiscalización (SIF).

Para que una acusación de esta naturaleza tenga sustento, es necesario aportar pruebas documentales y verificables que demuestren de manera fehaciente que los partidos políticos involucrados no registraron las actividades y los gastos correspondientes en el SIF. Las simples fotografías y la información sobre la ubicación de las pancartas no cumplen con este requisito, ya que no permiten conocer el origen y la gestión de la propaganda ni confirmar si estos gastos fueron omitidos en los reportes oficiales.

Es fundamental destacar que, conforme a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, artículo 445, y la Ley General de Partidos Políticos, artículos 25 y 54, los partidos políticos tienen la obligación de rechazar todo tipo de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de entes no autorizados y de reportar todos los ingresos y egresos de manera transparente. Esto incluye la obligación de presentar, a través del SIF, los informes precisos de precampaña y campaña, especificando los gastos realizados en el ámbito territorial correspondiente.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2073/2024/JAL**

En cuanto a las subvaluaciones y sobrevaluaciones, según el Reglamento de Fiscalización, artículo 25, los criterios de valuación deben sustentarse en bases objetivas, y el artículo 28 establece que las subvaluaciones o sobrevaluaciones deben ser identificadas y sancionadas adecuadamente. La Unidad Técnica de Fiscalización es responsable de determinar si los gastos reportados son inferiores o superiores en una quinta parte respecto a los valores de mercado. En caso de no proporcionar evidencia documental que explique o desvirtúe los criterios de valuación notificados, se procederá a sancionar las irregularidades.

Por último, los artículos 96 y 127 del Reglamento de Fiscalización estipulan que todos los ingresos y egresos deben estar sustentados con documentación original y ser registrados en la contabilidad del partido. Esto incluye la obligación de indicar la fecha de realización de los eventos y el monto involucrado en los informes contables.

En este contexto, es crucial entender que la responsabilidad de la creación, gestión y reporte de los gastos de campaña recayó en los partidos políticos que postularon a mi representada. Mi representada, Claudia Sheinbaum Pardo, no se encargaba de estas acciones directamente, sino que esta responsabilidad era de los partidos políticos que integran la coalición. Estos partidos eran los encargados de llevar un control detallado y preciso de todos los ingresos y egresos relacionados con la campaña, y de reportarlos de manera transparente a través del SIF.

En consecuencia, mi representada hace suyas todas las manifestaciones y pruebas que hagan valer los partidos políticos que la postularon, al momento de comparecer en este procedimiento. Los partidos son quienes deben aportar la documentación y las pruebas necesarias para demostrar que todos los gastos de campaña fueron debidamente reportados y registrados conforme a la normativa electoral vigente. Mi representada confía en que los partidos políticos cumplirán con esta obligación y aportarán las pruebas necesarias para desvirtuar las acusaciones formuladas en la queja presentada por Juan José Ramos Fernández.

Además, es importante resaltar que la simple presentación de fotografías y la información sobre la ubicación de las pancartas no son suficientes para probar que la coalición "Sigamos Haciendo Historia en Jalisco" y sus candidatos, incluyendo a mi representada, Claudia Sheinbaum Pardo, hayan omitido reportar ingresos o gastos de campaña. Es fundamental contar con evidencia documental que respalde de manera concreta y detallada las acusaciones formuladas. Sin la presentación de pruebas documentales como comprobantes de pago, contratos de servicios o registros contables, no es posible sustentar la afirmación de que hubo una omisión en el reporte de la propaganda.

La normativa electoral establece que todos los gastos de campaña deben estar respaldados por documentación original y ser registrados en la contabilidad de

los partidos políticos. Además, los partidos políticos tienen procedimientos internos y sistemas de control para asegurar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales y de reporte. El hecho de que la propaganda exista y haya sido capturada en fotografías no contradice la posibilidad de que todas las actividades relacionadas hayan sido debidamente reportadas y registradas en el SIF, conforme a las reglas establecidas.

En conclusión, las acusaciones del partido Movimiento Ciudadano, basadas en fotografías de propaganda y su ubicación, carecen de sustento probatorio suficiente para demostrar una omisión en el reporte de ingresos y gastos de campaña por parte de los partidos políticos que postularon a mi representada. Es crucial contar con evidencia documental que respalde de manera concreta y detallada las acusaciones formuladas. En ausencia de tales pruebas, no se puede concluir que hubo un incumplimiento por parte de los partidos en sus obligaciones de reporte.

Por lo tanto, es necesario que se desestime la queja debido a la falta de pruebas contundentes y suficientes. Mi representada, Claudia Sheinbaum Pardo, niega rotundamente los hechos que se le imputan y reitera su compromiso con la transparencia y legalidad en el manejo de los recursos de campaña, conforme a la normativa electoral vigente. Quedamos a la espera de que se presenten las pruebas documentales necesarias para desvirtuar las acusaciones formuladas en su contra.

C. CONTESTACIÓN AL REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN

1. Señale si los ingresos o gastos denunciados, en específico los relacionados parabúses, kioskos y espectaculares en los que se observa su imagen junto a la de José María Martínez Martínez fueron debidamente reportados en el Sistema Integral de fiscalización y, en su caso, precise las pólizas correspondientes.

Respuesta: *Mi representada no se encargaba del registro de todos los gastos realizados durante la campaña, ni de la estrategia de creación, desarrollo y colocación de la propaganda, por lo que no cuenta con la información solicitada.*

2. Remita toda la documentación soporte correspondiente a dichos ingresos o gastos, debiendo remitir entre otros documentos: facturas, contratos, comprobantes de pago (cheques, comprobantes de transferencias bancadas y estados de cuenta donde se vea reflejado la transferencia bancada) y evidencias.

Respuesta: Mi representada no se encargaba del registro de todos los gastos realizados durante la campaña, ni de la estrategia de creación, desarrollo y colocación de la propaganda, por lo que no cuenta con la información solicitada.

3. *Las aclaraciones que a su derecho convenga.*

(...)"

Elementos aportados con el escrito de contestación para sustentar los hechos denunciados:

- Prueba presuncional en su doble aspecto, legal y humana
- Instrumental de Actuaciones

XXI. Notificación de ampliación de sujeto investigado al partido Morena. El once de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/27743/2024, se notificó al representante del partido Morena la ampliación de los sujetos investigados (fojas 483 a 489 del expediente digital).

XXII. Notificación de ampliación de sujeto investigado al partido del Trabajo. El once de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/27744/2024, se notificó al representante del partido del Trabajo la ampliación de los sujetos investigados (fojas 490 a 496 del expediente digital).

XXIII. Notificación de ampliación de sujeto investigado al partido Verde Ecologista de México. El once de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/27746/2024, se notificó al representante del partido Verde Ecologista de México la ampliación de los sujetos investigados (fojas 497 a 503 del expediente digital).

XXIV. Notificación de ampliación de sujeto investigado a José María Martínez Martínez. El doce de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE-JAL-JLE-VE-2187-2024 publicado en estrados, se notificó al C. José María Martínez Martínez la ampliación de los sujetos investigados (fojas 504 a 519 del expediente digital).

XXV. Notificación de ampliación de sujeto investigado al partido Hagamos en Jalisco. El trece de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE-JAL-JLE-VE-2188-2024, se notificó al representante del partido Hagamos en Jalisco la ampliación de los sujetos investigados (fojas 520 a 532 del expediente digital).

XXVI. Notificación de ampliación de sujeto investigado al partido Futuro en Jalisco. El trece de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE-JAL-JLE-VE-2189-2024, se notificó al representante del partido Futuro en Jalisco la ampliación de los sujetos investigados (fojas 533 a 545 del expediente digital).

XXVII. Solicitud de información y documentación al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco

- a) El veintiuno de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/29742/2024, se solicitó al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco proporcionara la información recaída a la solicitud de Oficialía Electoral con folio 15710; y en su caso remitiera la documentación correspondiente a la certificación de los hechos por parte de la Oficialía Electoral, que fue solicitada por el quejoso (fojas 546 a 550 del expediente digital).
- b) El veinticinco de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio 10113/2024, la citada autoridad local electoral local, informó la determinación solicitada y remitió el Acta Circunstanciada IEPC-OE-537/2024 (fojas 551 a 605 del expediente digital).

XXVIII. Requerimiento de información a Meta Platforms, Inc.

- a) El doce de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/31026/2024, se notificó la empresa Meta Platforms a fin de que respecto al link denunciado informara el periodo de la campaña publicitaria, el monto que se pagó por la publicidad, en su caso, el costo total de la propaganda difundida y denunciada, el método de pago para la campaña publicitaria, los datos de transacción de la tarjeta de crédito y/o débito, utilizada para pagar la campaña publicitaria, nombre de la persona que pagó por la campaña publicitaria, nombre de la persona que ordenó la campaña publicitaria y las aclaraciones que a su derecho convinieran (fojas 615 a 621 del expediente digital).

El uno de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio sin número, la empresa requerida brindo la información solicitada (foja 622 del expediente digital).

XXIX. Solicitud de información a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros.²

- a) El nueve y once de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficios INE/UTF/DRN/1891/2024 e INE/UTF/DRN/1912/2024, respectivamente, se solicitó a la Dirección de Auditoría, a fin de que informara el método usado por

² En adelante Dirección de Auditoría

la Dirección a su cargo utilizado para cuantificar el beneficio que correspondería a los ciudadanos denunciados, señalando el porcentaje del mismo respecto a cada una de las candidaturas. Lo anterior, derivado que, ambos fueron postulados por diferentes coaliciones, una de ellas fue candidata a la Presidencia de la República postulada por la Coalición “Sigamos Haciendo Historia”, y el otro candidato a la Presidencia Municipal, postulado por la Coalición “Sigamos Haciendo Historia en Jalisco”, así mismo informara las aportaciones de recursos efectivamente realizadas (porcentajes de participación), por la Coalición “Sigamos Haciendo Historia” integrada por los partidos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México; y “Sigamos Haciendo Historia en Jalisco”, integrada por los partidos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Hagamos y Futuro, en el marco del Proceso Electoral Concurrente 2023-2024, así como informara los precios más altos registrados en la matriz de precios de los conceptos señalados (fojas 625 a 631 y 636 a 641 del expediente digital).

- b) El doce de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficios INE/DA/2533/2024 e INE/DA/2536/2024, citada Dirección remitió la información solicitada (fojas 632 a 635 y 642 a 645 del expediente digital).

XXX. Acuerdo de Alegatos. El dieciséis de julio de dos mil veinticuatro una vez realizadas las diligencias necesarias, la Unidad de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, de conformidad con el artículo 35, numeral 2, en relación con el 41, numeral 1, inciso I) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, acordándose notificar a las partes involucradas (fojas 648 a 650 del expediente digital).

XXXI. Notificación de Acuerdo de Alegatos al quejoso.

- a) El diecisiete de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/35195/2024, se notificó al representante del Partido Movimiento Ciudadano, en su carácter de quejoso, la apertura de la etapa de alegatos a efecto que, en un término de setenta y dos horas, contadas a partir de su notificación, manifestara por escrito los alegatos que considerara convenientes (fojas 651 al 659 del expediente digital).
- b) El diecinueve de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio MC-INE-866/2024 el quejoso dio contestación a los alegatos formulados (fojas 660 a 665 del expediente digital).

XXXII. Notificación de Acuerdo de Alegatos al Partido Morena.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2073/2024/JAL**

- a) El diecisiete de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/35194/2024, se notificó al Representante del Partido Morena, en su carácter de incoado, la apertura de la etapa de alegatos a efecto que, en un término de setenta y dos horas, contadas a partir de su notificación, manifestara por escrito los alegatos que considerara convenientes (fojas 666 al 674 del expediente digital).
- b) El veinte de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio sin número el partido Morena dio contestación a los alegatos formulados (fojas 675 a 690 del expediente digital).

XXXIII. Notificación de Acuerdo de Alegatos al Partido del Trabajo.

- a) El diecisiete de julio de dos mil veinticuatro de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/35191/2024, se notificó al Representante del Partido del Trabajo, en su carácter de incoado, la apertura de la etapa de alegatos a efecto que, en un término de setenta y dos horas, contadas a partir de su notificación, manifestara por escrito los alegatos que considerara convenientes (fojas 691 al 699 del expediente digital).
- b) El veinte de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio REP-PT-INE-SGU-898/2024 el partido del Trabajo dio contestación a los alegatos formulados (fojas 700 a 701 del expediente digital).

XXXIV. Notificación de Acuerdo de Alegatos al Partido Verde Ecologista de México.

- a) El diecisiete de julio de dos mil veinticuatro de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/35190/2024, se notificó al Representante del Partido Verde Ecologista de México, en su carácter de incoado, la apertura de la etapa de alegatos a efecto que, en un término de setenta y dos horas, contadas a partir de su notificación, manifestara por escrito los alegatos que considerara convenientes (fojas 701 al 710 del expediente digital).
- b) El dieciocho de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio PVEM-INE-686/2024 el partido Verde Ecologista de México dio contestación a los alegatos formulados (fojas 711 a 714 del expediente digital).

XXXV. Notificación de Acuerdo de Alegatos al Partido Hagamos en Jalisco.

- a) El diecisiete de julio de dos mil veinticuatro de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/35187/2024, se notificó al Representante del Partido Hagamos Jalisco, en su carácter de incoado, la apertura de la etapa de alegatos a efecto que, en un término de setenta y dos horas, contadas a partir de su notificación, manifestara por escrito los alegatos que considerara convenientes (fojas 715 al 722 del expediente digital).
- b) Cabe señalar que a la fecha de elaboración del presente proyecto, el citado Partido no presentó Alegatos.

XXXVI. Notificación de Acuerdo de Alegatos al Partido Futuro en Jalisco.

- a) El diecisiete de julio de dos mil veinticuatro de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/35183/2024, se notificó al Representante del Partido Futuro Jalisco, en su carácter de incoado, la apertura de la etapa de alegatos a efecto que, en un término de setenta y dos horas, contadas a partir de su notificación, manifestara por escrito los alegatos que considerara convenientes (fojas 723 al 730 del expediente digital).
- b) Cabe señalar que, a la fecha de elaboración del presente proyecto, el citado Partido no presentó Alegatos.

XXXVII. Notificación de Acuerdo de alegatos a Claudia Sheinbaum Pardo.

- a) El diecisiete de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/35188/2024, se notificó a la C. Claudia Sheinbaum Pardo, en su carácter de incoada, la apertura de la etapa de alegatos a efecto que, en un término de setenta y dos horas, contadas a partir de su notificación, manifestara por escrito los alegatos que considerara convenientes (fojas 731 al 738 del expediente digital).
- b) El diecinueve de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio sin número, la ciudadana en mención dio contestación a los alegatos formulados (fojas 739 a 742 del expediente digital).

XXXVIII. Notificación de Acuerdo de alegatos a José María Martínez Martínez

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2073/2024/JAL

- a) El diecisiete de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/35464/2024, se notificó al C. José María Martínez Martínez, en su carácter de incoada, la apertura de la etapa de alegatos a efecto que, en un término de setenta y dos horas, contadas a partir de su notificación, manifestara por escrito los alegatos que considerara convenientes (fojas 743 al 750 del expediente digital).
- b) Cabe señalar que a la fecha de elaboración del presente proyecto, el citado Partido no presentó Alegatos.

XXXIX. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El veinte de julio de dos mil veinticuatro, en la Décima Primera Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se listó en el orden del día el proyecto de resolución, respecto del procedimiento indicado al rubro, el cual fue aprobado en lo general por votación unánime de las Consejerías Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas; y los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión Mtro. Jorge Montaña Ventura.

Asimismo, se presentaron las siguientes votaciones particulares:

- a) Respecto de la matriz de precios, en los términos presentados por la Unidad Técnica de Fiscalización el proyecto se aprobó por el voto a favor de los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión Mtro. Jorge Montaña Ventura; y los votos en contra de las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas.
- b) Criterio de sanción con el 150% del monto involucrado en los egresos no reportados. Dicha propuesta fue votada en contra por los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión, Mtro. Jorge Montaña Ventura; y con los votos a favor de las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas.
- c) La Unidad Técnica de Fiscalización cuenta con facultades para investigar el beneficio que deriva de elementos propagandísticos sin necesidad de esperar a que las autoridades a las que se les da vista se pronuncien sobre los temas de su

competencia, conforme a la tesis de Jurisprudencia 29/2024, "*FISCALIZACIÓN. LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN CUENTA CON FACULTADES PARA DETERMINAR DIRECTAMENTE SI LA PROPAGANDA ELECTORAL DETECTADA DURANTE SUS PROCESOS DE INVESTIGACIÓN CAUSÓ ALGÚN BENEFICIO CUANTIFICABLE A UN PARTIDO POLÍTICO, COALICIÓN O CANDIDATURA PARA LA OBTENCIÓN DEL VOTO*".

Dicha propuesta fue aprobada por mayoría con votos a favor por las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas y el Consejero Electora Mtro. Jaime Rivera Velázquez y los votos en contra de los Consejeros Electorales Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión, Mtro. Jorge Montaña Ventura.

XL. Acuerdo de devolución. El veinte de julio de dos mil veinticuatro, en la Décima Primera Sesión Extraordinaria, la Comisión de Fiscalización ordenó la devolución del proyecto de resolución con la finalidad de analizar el escrito de queja que dio origen al procedimiento de conformidad con el criterio establecido en la Jurisprudencia 29/2024. (Fojas 751 a 753 del expediente digital)

XLI. Solicitud de información y documentación al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco.

- a) El veinticinco de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/36224/2024, se solicitó al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco informara la determinación que haya recaído a la causa hecha de su conocimiento mediante oficio INE/UTF/DRN/27066/2024, a fin de poder conocer la calificación de los hechos denunciados y así, esta autoridad esté en aptitud de emitir la determinación que conforme a derecho corresponda. (Fojas 754 a 760 del expediente digital)
- b) El treinta de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio 11511/2024, la autoridad remitió el Acuerdo de admisión del escrito hecho de su conocimiento, de fecha veintiséis de julio de dos mil veinticuatro, el cual quedo radicado bajo el número de expediente PSE-QUEJA-560/2024. (Fojas 761 a 774 del expediente digital)

XLII. Requerimiento de información a Meta Platforms, Inc.

- a) El veinticuatro de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/35558/2024, se notificó la empresa Meta Platforms a fin de que respecto a la publicidad pautaada denunciada durante el periodo de intercampaña informara el periodo de la campaña publicitaria, el monto que se pagó por la publicidad, en su caso, el costo total de la propaganda difundida y denunciada,

el método de pago para la campaña publicitaria, los datos de transacción de la tarjeta de crédito y/o débito, utilizada para pagar la campaña publicitaria, nombre de la persona que pagó por la campaña publicitaria, nombre de la persona que ordenó la campaña publicitaria y las aclaraciones que a su derecho convinieran (fojas 775 a 780 del expediente digital).

- b) El veintinueve de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio sin número, la empresa requerida proporcionó la información solicitada (foja 781 del expediente digital).

XLIII. Requerimiento de información a TikTok Pte. Ltd.

- a) El veinticuatro de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/35559/2024, se notificó la empresa TikTok Pte. Ltd. a fin de que, respecto a los links denunciados informara si los videos contaban con publicidad pagada en su red social, señalando el periodo de la campaña publicitaria, y en caso de ser afirmativa la respuesta, el monto que se pagó por la publicidad, en su caso, el costo total de la propaganda difundida, el método de pago para la campaña publicitaria, los datos de transacción de la tarjeta de crédito y/o débito, utilizada para pagar la campaña publicitaria, nombre de la persona que pagó por la campaña publicitaria, nombre de la persona que ordenó la campaña publicitaria y las aclaraciones que a su derecho convinieran. (fojas 782 a 787 del expediente digital).
- b) El veintiocho de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio sin número, la empresa requerida brindo la información solicitada (foja 788 a 790 del expediente digital).

XLIV. Solicitud de información a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros.

- a) El veintinueve de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/1938/2024, se solicitó a la Dirección de Auditoría, la suma total de los gastos de precampaña y campaña realizados por los denunciados, en el marco del Proceso Electoral Concurrente 2023-2024. (Fojas 791 a 795 del expediente digital).
- b) El uno de agosto de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/DA/2641/2024 la citada Dirección remitió la información solicitada (fojas 796 a 798 del expediente digital).

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2073/2024/JAL

- c) El dos de agosto de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/1975/2024, se solicitó a la Dirección de Auditoría, la suma total de los gastos de campaña realizados la otrora candidata a la Presidencia de la República, Claudia Sheinbaum Pardo, en el marco del Proceso Electoral Concurrente 2023-2024. (Fojas 799 a 803 del expediente digital).
- d) El veinte de agosto de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DA/2695/2024, la citada Dirección remitió la información solicitada (fojas 804 y 805 del expediente digital)

XLV. Razones y constancias.

- a) El once de julio de dos mil veinticuatro, la Unidad de Fiscalización, levantó razón y constancia respecto la consulta realizada al Sistema Integral de Fiscalización, respecto a las constancias que obran en dicho sistema, respecto a los gastos denunciados (fojas 646 a 647 del expediente digital).
- b) El siete de agosto de dos mil veinticuatro, se realizó una búsqueda del domicilio de Jorge Iván Fletes Gutiérrez, Anahy Flores Anaya y Alejandro Zamudio Sosa en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores (fojas 806 a 811 del expediente digital).

XLVI. Requerimiento de información a Jorge Iván Fletes Gutiérrez.

- a) El nueve de agosto de agosto de dos mil veinticuatro, se notificó al Jorge Iván Fletes Gutiérrez a fin de que respecto al link denunciado informara el monto total que pagó por la pautas de las publicaciones detalladas, que tipo de relación tenía con el perfil de “Chema Martínez”, de la red social Facebook, detallara en que consistieron la totalidad de los servicios que, en su caso, se hayan contratado relacionados con el dominio antes señalado, proporcionara toda la documentación relacionada con la contratación de los bienes y servicios antes señalado, remitiera la información que considere necesaria para el esclarecimiento de los hechos y las aclaraciones que a su derecho convinieran (fojas 812 a 820 del expediente digital).
- b) Cabe señalar que a la fecha de la elaboración de la presente, el ciudadano en mención no dio respuesta al requerimiento formulado.

XLVII. Requerimiento de información a Anahy Flores Anaya.

- a) El ocho de agosto de agosto de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE-JAL-JD05-VS-0357, se notificó a la Anahy Flores Anaya a fin de que respecto al link denunciado informara el monto total que pagó por la pautas de las publicaciones detalladas, que tipo de relación tenía con el perfil de “Chema Martínez”, de la red social Facebook, detallara en que consistieron la totalidad de los servicios que, en su caso, se hayan contratado relacionados con el dominio antes señalado, proporcionara toda la documentación relacionada con la contratación de los bienes y servicios antes señalado, remitiera la información que considere necesaria para el esclarecimiento de los hechos y las aclaraciones que a su derecho convinieran (fojas 821 a 833 del expediente digital).
- b) Cabe señalar que a la fecha de la elaboración de la presente, la ciudadana en mención no dio respuesta al requerimiento formulado.

XLVIII. Requerimiento de información a Alejandro Zamudio Sosa.

- a) El ocho de agosto de agosto de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE-JDE29-MEX/VS/3185/2024, se notificó al Alejandro Zamudio Sosa a fin de que respecto al link denunciado informara el monto total que pagó por la pautas de las publicaciones detalladas, que tipo de relación tenía con el perfil de “Chema Martínez”, de la red social Facebook, detallara en que consistieron la totalidad de los servicios que, en su caso, se hayan contratado relacionados con el dominio antes señalado, proporcionara toda la documentación relacionada con la contratación de los bienes y servicios antes señalado, remitiera la información que considere necesaria para el esclarecimiento de los hechos y las aclaraciones que a su derecho convinieran (fojas 834 a 854 del expediente digital).
- b) Cabe señalar que a la fecha de la elaboración de la presente, el ciudadano en mención no dio respuesta al requerimiento formulado.

XLIX. Segundo Acuerdo de Alegatos. El trece de agosto de dos mil veinticuatro una vez realizadas las diligencias necesarias, la Unidad de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, de conformidad con el artículo 35, numeral 2, en relación con el 41, numeral 1, inciso I) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, acordándose notificar a las partes involucradas (fojas 855 a 857 del expediente digital).

L. Notificación de Acuerdo de Alegatos al quejoso.

- a) El quince de agosto de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/41086/2024, se notificó al representante del Partido Movimiento Ciudadano, en su carácter de quejoso, la apertura de la etapa de alegatos a efecto que, en un término de setenta y dos horas, contadas a partir de su notificación, manifestara por escrito los alegatos que considerara convenientes (fojas 858 a 865 del expediente digital).
- b) El dieciséis de agosto de dos mil veinticuatro, mediante oficio MC-INE-918/2024 el quejoso dio contestación a los alegatos formulados (fojas 866 a 872 del expediente digital).

LI. Notificación de Acuerdo de Alegatos al Partido Morena.

- a) El quince de agosto de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/41087/2024, se notificó al Representante del Partido Morena, en su carácter de incoado, la apertura de la etapa de alegatos a efecto que, en un término de setenta y dos horas, contadas a partir de su notificación, manifestara por escrito los alegatos que considerara convenientes (fojas 873 a 881 del expediente digital).
- b) El diecisiete de agosto de dos mil veinticuatro, mediante oficio sin número el Partido Morena dio contestación a los alegatos formulados (fojas 882 a 915 del expediente digital).

LII. Notificación de Acuerdo de Alegatos al Partido del Trabajo.

- a) El quince de agosto de dos mil veinticuatro de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/41093/2024, se notificó al Representante del Partido del Trabajo, en su carácter de incoado, la apertura de la etapa de alegatos a efecto que, en un término de setenta y dos horas, contadas a partir de su notificación, manifestara por escrito los alegatos que considerara convenientes ((fojas 916 a 924 del expediente digital).
- b) Cabe señalar que a la fecha de la elaboración de la presente el partido del Trabajo no dio contestación a los alegatos formulados.

XLIII. Notificación de Acuerdo de Alegatos al Partido Verde Ecologista de México.

- a) El quince de agosto de dos mil veinticuatro de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/41095/2024, se notificó al Representante del Partido Verde Ecologista de México, en su carácter de incoado, la apertura de la etapa de alegatos a efecto que, en un término de setenta y dos horas, contadas a partir de su notificación, manifestara por escrito los alegatos que considerara convenientes (fojas 925 a 933 del expediente digital).
- b) El quince de agosto de dos mil veinticuatro, mediante oficio PVEM-INE-709/2024 el partido Verde Ecologista de México dio contestación a los alegatos formulados (fojas 934 a 937 del expediente digital).

LIV. Notificación de Acuerdo de Alegatos al Partido Hagamos en Jalisco.

- a) El quince de agosto de dos mil veinticuatro de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/41102/2024, se notificó al Representante del Partido Hagamos Jalisco, en su carácter de incoado, la apertura de la etapa de alegatos a efecto que, en un término de setenta y dos horas, contadas a partir de su notificación, manifestara por escrito los alegatos que considerara convenientes (fojas 938 a 945 del expediente digital).
- b) Cabe señalar que a la fecha de elaboración del presente proyecto, el citado Partido no presentó Alegatos.

LV. Notificación de Acuerdo de Alegatos al Partido Futuro en Jalisco.

- a) El quince de agosto de dos mil veinticuatro de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/41103/2024, se notificó al Representante del Partido Futuro Jalisco, en su carácter de incoado, la apertura de la etapa de alegatos a efecto que, en un término de setenta y dos horas, contadas a partir de su notificación, manifestara por escrito los alegatos que considerara convenientes (fojas 946 a 953 del expediente digital).
- b) Cabe señalar que, a la fecha de elaboración del presente proyecto, el citado Partido no presentó Alegatos.

LVI. Notificación de Acuerdo de alegatos a Claudia Sheinbaum Pardo.

- a) El quince de agosto de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/41098/2024, se notificó a la C. Claudia Sheinbaum Pardo, en su carácter de incoada, la apertura de la etapa de alegatos a efecto que, en un término de setenta y dos horas, contadas a partir de su notificación, manifestara por escrito los alegatos que considerara convenientes (fojas 954 a 961 del expediente digital).
- b) El dieciséis de agosto de dos mil veinticuatro, mediante oficio sin número, la ciudadana en mención dio contestación a los alegatos formulados (fojas 962 a 969 del expediente digital).

LVII. Notificación de Acuerdo de alegatos a José María Martínez Martínez.

- a) El quince de agosto de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/41101/2024, se notificó al C. José María Martínez Martínez, en su carácter de incoado, la apertura de la etapa de alegatos a efecto que, en un término de setenta y dos horas, contadas a partir de su notificación, manifestara por escrito los alegatos que considerara convenientes ((fojas 970 a 977 del expediente digital).
- b) Cabe señalar que a la fecha de elaboración del presente proyecto, el citado Ciudadano no presentó Alegatos.

LVIII. Cierre de instrucción. El dos de septiembre dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de queja de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente (fojas 944 y 945 del expediente).

LIX. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En Décima Cuarta Sesión Extraordinaria Urgente de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el tres de septiembre de dos mil veinticuatro, se listó en el orden del día el proyecto Resolución respecto del procedimiento al rubro indicado, el cual fue aprobado en lo general, por votación unánime de las Consejerías Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Carla Astrid Humphrey Jordán, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, y el Maestro Jorge Montaña Ventura, Presidente de dicho órgano colegiado.

En lo particular:

- Respecto de la matriz de precios, se aprobó en los términos presentados por la Unidad Técnica de Fiscalización por los votos a favor de los Consejeros Electorales; Uuc-kib Espadas Ancona, Jaime Rivera Velázquez y por Jorge Montaña Ventura, Presidente de dicho órgano colegiado y con los votos en contra de las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordan y Dania Paola Ravel Cuevas.
- Respecto al criterio de sanción de egresos no reportados se sanciona con el 100 por ciento del monto involucrado, cuando antes del 2018 se sancionaba al 150 por ciento, se aprobó en los términos presentados por la Unidad Técnica de Fiscalización por los votos a favor de los Consejeros Electorales Uuc-kib Espadas Ancona, Jaime Rivera Velázquez y Jorge Montaña Ventura, Presidente de dicho órgano colegiado y con los votos en contra de las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordan y Dania Paola Ravel Cuevas.
- Respecto al criterio de dar por válido el reporte de diversos conceptos en que no existen muestras que permitan la coincidencia entre lo denunciado y lo reportado, se aprobó en los términos presentados por la Unidad Técnica de Fiscalización por los votos a favor de la Consejera Carla Astrid Humphrey Jordan y de los Consejeros Electorales Uuc-kib Espadas Ancona, Jaime Rivera Velázquez y Jorge Montaña Ventura, Presidente de dicho órgano colegiado y con el voto en contra de la Consejera Electoral Dania Paola Ravel Cuevas.

Una vez sentado lo anterior, se determina lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c) y k); de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en los artículos 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j) y k) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución.

2. Normatividad aplicable. Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**³.

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es “**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**” y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: “**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL**”, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan

³ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN APROBADO MEDIANTE ACUERDO INE/CG263/2014 Y MODIFICADO MEDIANTE LOS ACUERDOS INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 E INE/CG174/2020.

por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el Acuerdo **INE/CG523/2023**⁴ en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés y modificado mediante acuerdo INE/CG597/2023.

3. Capacidad económica.

Previo al estudio del fondo del presente asunto, resulta necesario determinar si los sujetos incoados cuentan con capacidad económica.

a) Coalición Sigamos Haciendo Historia

De conformidad con lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, para la individualización de sanciones la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, considerando entre ellas, las condiciones socioeconómicas del ente infractor.

En el ámbito federal, los partidos políticos sujetos a esta revisión cuentan con la capacidad económica suficiente para hacer frente a las sanciones que en su caso se les impongan, en virtud de que mediante Acuerdo **INE/CG493/2023**, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral se determinó la distribución del financiamiento público federal, así como las prerrogativas postal y telegráfica de los Partidos Políticos Nacionales para el ejercicio dos mil veinticuatro. En ese sentido, el financiamiento para actividades ordinarias es la siguiente:

⁴ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2073/2024/JAL

Partido	Financiamiento de las actividades ordinarias permanentes para el ejercicio 2024
Partido Morena	\$2,046,136,156.00
Partido del Trabajo	\$451,629,267.00
Partido Verde Ecologista de México	\$565,163,795.00

En este orden de ideas, y de acuerdo con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es idóneo que esta autoridad considere, para efecto de la imposición de la sanción que pudiera determinarse, la capacidad económica de los partidos políticos derivada del financiamiento público local para actividades ordinarias.

Asimismo, no pasa desapercibido para este Consejo General el hecho que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de manera estática dado que es evidente que van evolucionando conforme a las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, de conformidad a lo informado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/3420/2024, los partidos políticos no cuentan con saldos pendientes por pagar.

Visto lo anterior, esta autoridad tiene certeza que los Partidos Políticos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México tienen la capacidad económica suficiente con la cual puedan hacer frente a las obligaciones pecuniarias que pudieran imponérseles en la presente Resolución.

En consecuencia, se advierte que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de las actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos, pues aun cuando tenga la obligación de pagar las sanciones correspondientes, ello no afectará de manera grave su capacidad económica. Por tanto, estarán en la posibilidad de solventar las sanciones pecuniarias que, en su caso, sean establecidas conforme a la normatividad electoral.

Cabe señalar que, en el caso de las sanciones impuestas a los partidos políticos con registro federal, la ejecución de las sanciones se realizará por la autoridad electoral nacional

b) Coalición Sigamos Haciendo Historia en Jalisco.

De conformidad con lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, para la individualización de sanciones la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, considerando entre ellas, las condiciones socioeconómicas del ente infractor.

Ahora bien, debe considerarse que los Partidos Políticos Nacionales Morena, y Verde Ecologista de México , con acreditación local, sujetos al procedimiento que se resuelve cuentan con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que, en su caso, se les imponga, toda vez que mediante Acuerdo IEPCACG-044/2023, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, se les asignó como financiamiento público para actividades ordinarias en el ejercicio 2024, los montos siguientes:

Partido Político	Financiamiento público para actividades ordinarias 2024
Partido Morena	\$90,909,683.70
Partido Verde Ecologista de México	\$30,081,590.11
Partido Hagamos	\$35,336,595.59
Partido Futuro	\$33,239,099.15

En este orden de ideas, y de acuerdo con el criterio sostenido por la Sala Superior del -Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es idóneo que esta autoridad considere, para efecto de la imposición de la sanción que pudiera determinarse, la capacidad económica de los partidos políticos derivada del financiamiento público local para actividades ordinarias.

Asimismo, no pasa desapercibido para este Consejo General el hecho que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de manera

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2073/2024/JAL

estática dado que es evidente que van evolucionando conforme a las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, los partidos políticos cuentan con saldos pendientes por pagar, relativos a sanciones impuestas en diversos procedimientos administrativos sancionadores, conforme a lo que a continuación se indica:

ID	Partido Político	Resolución del INE	Monto total de la sanción	Montos de deducciones realizadas al mes de agosto de 2024	Saldo Insoluto
1	Morena	PSO-QUEJA-027/2021	\$336,075.00	\$0.00	\$336,075.00
		INE/CG145/2024	\$885,618.96	\$884,581.56	\$1,037.40
2	PT	PSO-QUEJA-031/2021	\$47,050.50	\$0.00	\$47,050.50
3	PVEM	INE/CG145/2024	\$1,108,725.39	\$0.00	\$1,108,725.39
4	Futuro	INE/CG145/2024	\$1,141,046.50	\$692,481.23	\$448,565.27
		INE/CG636/2024	\$2,019,257.42	\$1,333,092.46	\$686,164.96

Visto lo anterior, esta autoridad tiene certeza que los Partidos Políticos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Hagamos y Futuro, tienen la capacidad económica suficiente con la cual puedan hacer frente a las obligaciones pecuniarias que pudieran imponérseles en la presente Resolución.

En consecuencia, se advierte que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de las actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos, pues aun cuando tenga la obligación de pagar las sanciones correspondientes, ello no afectará de manera grave su capacidad económica. Por tanto, estarán en la posibilidad de solventar las sanciones pecuniarias que, en su caso, sean establecidas conforme a la normatividad electoral.

Por otro lado, con motivo de la Reforma Política del año 2014 este Instituto Nacional Electoral es el órgano encargado de la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos en el ámbito federal y local, por lo que en atención al criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de apelación SUP-RAP-407/2016, en el sentido de considerar la capacidad económica a nivel nacional en caso de que los Partidos Políticos Nacionales con acreditación local no contaran con los recursos suficientes

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2073/2024/JAL**

para afrontar las sanciones correspondientes, como acontece en el caso del Partido del Trabajo.

Así, respecto al Partido del Trabajo para efectos de la presente Resolución, debe considerarse que cuentan con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que, en su caso, se les imponga, toda vez que mediante el Acuerdo INE/CG493/2023, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias en el ejercicio 2024, el monto siguiente:

Partido Político	Financiamiento público actividades ordinarias 2024
Partido del Trabajo	\$451,629,267.00

En este sentido, mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/3130/2024, emitido por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, se remitió informe de los saldos pendientes por pagar correspondientes a partidos políticos nacionales, donde se advierte que el **Partido del Trabajo** no cuenta con saldos pendientes por pagar por sanciones impuestas en procedimientos administrativos sancionadores.

Cabe señalar que, en el caso de las sanciones impuestas **al partido político con acreditación local considerando la capacidad económica del ente nacional**, la ejecución de las sanciones se realizará por la autoridad electoral nacional. Por lo que hace a la **capacidad económica de los partidos políticos que recibieron financiamiento público estatal**, el pago de las sanciones económicas que en su caso se impongan se realizará por la autoridad electoral local.

4. Determinación de sanciones. El veintisiete de enero de dos mil dieciséis, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se declararon reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo; en ese sentido, la determinación del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) corresponde al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI).

Cabe señalar que en el artículo tercero transitorio del decreto referido en el párrafo precedente establece *“A la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición*

jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización.”

En este contexto, la referencia a “salario mínimo general vigente en el Distrito Federal”, en las leyes generales y reglamentarias se entenderá como Unidad de Medida y Actualización; por lo que, en la presente resolución en el supuesto que se actualice la imposición de una sanción económica en días de salario al sujeto obligado, se aplicará la Unidad de Medida y Actualización.

Al respecto, resulta aplicable la Jurisprudencia 10/2018 **MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN** emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación aprobó la Jurisprudencia que señala que *de la interpretación sistemática de los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, transitorios segundo y tercero del Decreto por el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del mismo ordenamiento, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis; así como 44, párrafo primero, inciso aa), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, tomando en consideración el principio de legalidad que rige en los procedimientos sancionadores, se advierte que el Instituto Nacional Electoral, al imponer una multa, debe tomar en cuenta el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) vigente al momento de la comisión de la infracción, pues de esa manera se otorga seguridad jurídica respecto al monto de la sanción, ya que se parte de un valor predeterminado en la época de la comisión del ilícito.*

Derivado de lo anterior, se advierte que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó que el valor de la Unidad de Medida impuesto como sanción debe ser el vigente al momento de la comisión de la infracción, y no el que tiene esa Unidad de Medida al momento de emitirse la resolución sancionadora, en razón de que, de esa manera se otorga una mayor seguridad jurídica respecto al monto de la sanción, pues se parte de un valor predeterminado precisamente por la época de comisión del ilícito, y no del que podría variar según la fecha en que se resolviera el procedimiento correspondiente, en atención a razones de diversa índole, como pudieran ser inflacionarias.

En este contexto, se considerará para la imposición de las sanciones respectivas, el valor diario de la UMA vigente a partir del primero de febrero de dos mil veinticuatro y publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha diez de enero de la misma anualidad, mismo que asciende a **\$108.57 (ciento ocho pesos 57/100**

M.N.), vigente al momento de los hechos sucedidos, en virtud de la temporalidad en la cual se desarrolló la etapa de campaña correspondiente al Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024.

5. Porcentajes Participación de la Coalición “Sigamos Haciendo Historia”.

Para fijar la sanción correspondiente a la infracción en estudio, cometida por los diversos partidos que componen la coalición “Sigamos Haciendo Historia”, se considera lo siguiente:

El Instituto Nacional Electoral, mediante Acuerdo del Consejo General INE/CG679/2023, aprobó el registro del convenio de Coalición de “Sigamos Haciendo Historia”, para la elección de candidaturas a Presidencia de la Republica y en la modalidad de coalición parcial para las Senadurías de la Republica y Diputaciones Federales que presentaron los partidos políticos nacionales, del Trabajo, Acción Nacional y Verde Ecologista de México, en el Proceso Electoral Federal 2023-2024.

En dicho convenio de coalición, en su **CLAUSULA QUINTA**, numeral 1, se establece lo siguiente:

“(...)

1. LAS PARTES acuerdan que la candidatura que se postule por parte de la coalición "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA" para la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos será definida conforme al proceso interno de selección de MORENA.

(...)

De igual manera, la cláusula **DECIMO TERCERA**, numeral 5 establece lo siguiente:

“5. De las sanciones. En caso de existir incumplimiento tanto en los requisitos de la comprobación o en alguna de las disposiciones legales en materia de rendición de cuentas, las sanciones impuestas a la coalición serán cubiertas por todos los partidos políticos coaligados de conformidad con el porcentaje de aportaciones en efectivo y en especie que realice cada uno, tal y como se establece en los Artículos 340, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización; y 43, numeral 3, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.”

Cabe señalar que la imposición de sanciones deberá ser dividida entre los partidos coaligados, en virtud de que las faltas cometidas por una coalición deben ser sancionadas de manera individual tal como lo ha sustentado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis **XXV/2002, “COALICIONES. LAS FALTAS COMETIDAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS DEBEN SANCIONARSE INDIVIDUALMENTE”**⁵ .

No obstante, lo anterior, con la finalidad de corroborar el monto de aportación de cada uno de los partidos coaligados se procedió a realizar un análisis a la información contable registrada en el Sistema Integral de Fiscalización, en la que en concatenación a lo previamente acordado por los partidos coaligados se advirtió que el porcentaje de participación de cada uno de los partidos integrantes es el siguiente:

Partido Político	Porcentaje de Aportación
Morena	65.40%
Partido del Trabajo	8.38%
Partido Verde Ecologista de México	26.22%
Total	100%

Asimismo, es importante señalar el criterio orientador emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al emitir la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-196-2017 y su acumulado, relativo a la responsabilidad compartida de todos los partidos integrantes de una coalición en las faltas que cometa el encargado de finanzas, el cual para mayor claridad se transcribe a continuación:

“(…)

Son infundados los agravios porque contrario a lo que argumenta el partido apelante, éste también es responsable de la comisión de las infracciones que en materia de fiscalización se le atribuyen a la Coalición, dado que formó parte de ésta para postular a un mismo candidato a Gobernador y conforme a lo estipulado en la Ley General de Partidos Políticos y el Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, al celebrar el convenio de coalición respectivo, autorizó la creación de un “Órgano Estatal de Administración” encargado de las finanzas de ésta, integrado por los responsables de finanzas de los partidos coaligados, un representante designado por el candidato a

⁵ Sala Superior. Tercera Época. Apéndice (actualización 2002). Tomo VIII, P. R. Electoral, pág. 128

gobernador y coordinado por el Titular de la Tesorería Estatal del Partido Acción Nacional, para que reportara la aplicación de la contribución del financiamiento público que aportó para la campaña electoral mediante los informes correspondientes, y por tanto, la actuación de dicho órgano, implicó que los actos que éste realizó en materia de fiscalización, los realizó a nombre de sus representados, de manera que válidamente pueden imputarse directamente a sus representados, y por tanto, la responsabilidad en la presentación de los informes de campaña es compartida por todos los integrantes de la coalición tal como se demuestra en apartado posterior.

(...)

*En este sentido, lo estipulado en el convenio de coalición respecto a que cada una de las partes respondería en forma individual por las faltas en que incurriera alguno de los partidos suscriptores o sus militantes asumiendo la sanción correspondiente, debe entenderse respecto a aquellas que se cometan en una materia distinta a la fiscalización, **porque como se analizó el representante de finanzas de la coalición actuó en nombre y representación de todos los partidos coaligados en esta materia.***

*De igual modo, lo pactado en el convenio en cuanto a que “cada partido, sus precandidatos y candidatos, de forma individual responderá por las sanciones que imponga la Autoridad Electoral Fiscalizadora” debe entenderse como una responsabilidad que surge en el interior de la coalición para aportarle al representante de finanzas de la coalición toda la documentación necesaria para que éste pueda ejercer su función, en el entendido de que, como ya se explicó **las faltas que cometa dicho representante en materia de fiscalización se imputan a toda la coalición.***

(...)”

[Énfasis añadido]

6. Porcentajes Participación de la Coalición “Sigamos Haciendo Historia en Jalisco”.

Para fijar la sanción correspondiente a la infracción en estudio, cometida por los diversos partidos que componen la coalición “Fuerza y Corazón por Jalisco”, se considera lo siguiente:

El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana en Jalisco, mediante Acuerdo del Consejo General IEPC-ACG-100/2023, aprobó el registro del Convenio de Coalición para la elección de Diputaciones y Municipales en el estado de Jalisco, que presentaron los partidos políticos nacionales de Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México y de los locales Hagamos y Futuro, denominado “Sigamos Haciendo Historia en Jalisco” en el Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2073/2024/JAL**

Posteriormente, mediante Acuerdo IEPC-ACG-0022/2024, aprobó la modificación al convenio de la Coalición denominada “Sigamos Haciendo Historia en Jalisco” conformada por los partidos políticos nacionales de Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México y de los locales Hagamos y Futuro, para la postulación y registro de candidaturas a Diputaciones y Municipales en el estado de Jalisco en el Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024.

En dicho convenio de coalición, en anexo se establece lo siguiente:

“(…)

<i>Cons</i>	<i>Municipio</i>	<i>Presidencia Municipal</i>	(...)	(...)	(...)
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
7	Guadalajara	HAGAMOS	(...)	(...)	(...)
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)

(…)”

De igual manera, la cláusula DÉCIMA PRIMERA, fracción II, inciso h) del mismo convenio, establece las **Aportaciones de financiamiento y formas de reportarlo**, señalando lo siguiente:

“En caso de existir incumplimiento tanto en los requisitos de la comprobación o en alguna de las disposiciones legales en materia de rendición de cuentas, las sanciones impuestas a la coalición serán cubiertas por todos los partidos políticos coaligados de conformidad con el porcentaje de aportaciones en efectivo y en especie que realice cada uno, tal y como se establece en el Artículo 340, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización; y 43, numeral 3, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización..”

No obstante, el artículo 340, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización establece que los partidos que integran una coalición deberán ser sancionados de manera individual atendiendo el principio de proporcionalidad, el grado de responsabilidad de cada uno de dichos partidos, circunstancias y condiciones, considerando para tal efecto **el porcentaje de aportación de cada uno de los partidos en términos del convenio de coalición**.

Por lo anterior, se verificó el monto de aportación de cada uno de los partidos coaligados, para así estar en posibilidad de determinar el grado de responsabilidad

de cada uno de los partidos integrantes, en este sentido, en la cláusula DÉCIMO PRIMERA, fracción I, antes aludida, se estableció que cada partido coaligado aportará los recursos de la siguiente manera:

Partido Político	Porcentaje de Aportación
MORENA	52.22%
PT	4.17%
PVEM	13.25%
HAGAMOS	16.40%
FUTURO	13.95%

Cabe señalar que la imposición de sanciones deberá ser dividida entre los partidos coaligados, en virtud de que las faltas cometidas por una coalición deben ser sancionadas de manera individual tal como lo ha sustentado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis **XXV/2002, “COALICIONES. LAS FALTAS COMETIDAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS DEBEN SANCIONARSE INDIVIDUALMENTE”**⁶ .

Asimismo, es importante señalar el criterio orientador emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al emitir la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-196-2017 y su acumulado, relativo a la responsabilidad compartida de todos los partidos integrantes de una coalición en las faltas que cometa el encargado de finanzas, el cual para mayor claridad se transcribe a continuación:

“(…)

Son infundados los agravios porque contrario a lo que argumenta el partido apelante, éste también es responsable de la comisión de las infracciones que en materia de fiscalización se le atribuyen a la Coalición, dado que formó parte de ésta para postular a un mismo candidato a Gobernador y conforme a lo estipulado en la Ley General de Partidos Políticos y el Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, al celebrar el convenio de coalición respectivo, autorizó la creación de un “Órgano Estatal de Administración” encargado de las finanzas de ésta, integrado por los responsables de finanzas de los partidos coaligados, un representante designado por el candidato a gobernador y coordinado por el Titular de la Tesorería Estatal del Partido Acción Nacional, para que reportara la aplicación de la contribución del financiamiento público

⁶ Sala Superior. Tercera Época. Apéndice (actualización 2002). Tomo VIII, P. R. Electoral, pág. 128

que aportó para la campaña electoral mediante los informes correspondientes, y por tanto, la actuación de dicho órgano, implicó que los actos que éste realizó en materia de fiscalización, los realizó a nombre de sus representados, de manera que válidamente pueden imputarse directamente a sus representados, y por tanto, la responsabilidad en la presentación de los informes de campaña es compartida por todos los integrantes de la coalición tal como se demuestra en apartado posterior.

(...)

*En este sentido, lo estipulado en el convenio de coalición respecto a que cada una de las partes respondería en forma individual por las faltas en que incurriera alguno de los partidos suscriptores o sus militantes asumiendo la sanción correspondiente, debe entenderse respecto a aquellas que se cometan en una materia distinta a la fiscalización, **porque como se analizó el representante de finanzas de la coalición actuó en nombre y representación de todos los partidos coaligados en esta materia.***

*De igual modo, lo pactado en el convenio en cuanto a que “cada partido, sus precandidatos y candidatos, de forma individual responderá por las sanciones que imponga la Autoridad Electoral Fiscalizadora” debe entenderse como una responsabilidad que surge en el interior de la coalición para aportarle al representante de finanzas de la coalición toda la documentación necesaria para que éste pueda ejercer su función, en el entendido de que, como ya se explicó **las faltas que cometa dicho representante en materia de fiscalización se imputan a toda la coalición.***

(...)”

[Énfasis añadido]

Señalado lo anterior a continuación se procederá al estudio de fondo del presente asunto.

7. Cuestiones de previo y especial pronunciamiento.

Por tratarse de una cuestión de orden público, y en virtud que el artículo 32, numeral del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización⁷, establece las causales de sobreseimiento en los procedimientos administrativos sancionadores iniciados en dicha materia; se procede a entrar a su estudio para determinar si se actualiza o sobreviene alguna de ellas, pues de ser así, se

⁷ “Artículo 32. Sobreseimiento. 1. El procedimiento podrá sobreseerse cuando: I. El procedimiento respectivo haya quedado sin materia. II. Admitida la queja se actualice alguna causal de improcedencia. III. El denunciado sea un partido o agrupación política que haya perdido su registro con posterioridad al inicio o admisión del procedimiento y dicha determinación haya causado estado. IV. La persona: física, aspirante, candidata, precandidata, candidata partidista, señalada como probable responsable fallezca.”

configurará la existencia de un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Cuando se realiza el estudio preliminar de los hechos denunciados en un escrito de queja donde se aduzcan hechos que probablemente constituyan violaciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización, la autoridad electoral debe de realizar un análisis exhaustivo y completo de los hechos denunciados en concatenación con los elementos probatorios que fueron ofrecidos en el escrito de queja correspondiente.

Por consiguiente, omitir este procedimiento constituiría una violación a la metodología que rige el proceso legal, y se incumplirían las formalidades establecidas en los procedimientos administrativos de sanciones electorales relacionados con la fiscalización.

En este contexto, es importante tomar como referencia los siguientes criterios jurisprudenciales: primero, la tesis jurisprudencial emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, titulada “**IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA**”⁸; además, los criterios establecidos por el Poder Judicial de la Federación bajo los encabezados: “**IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO**” e “**IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO**”⁹.

Visto lo anterior es preciso señalar que para realizar el análisis de cada una de las conductas señaladas por el quejoso, se dividirá el presente Considerando en los apartados siguientes: **A) Egresos y/o ingresos en el periodo de precampaña, B) Actos Anticipados de Precampaña y Actos Anticipados de Campaña, C) Gastos materia del Oficio de Errores y Omisiones de Campaña y D) Monitoreo en redes sociales durante el periodo de campaña.**

A) Egresos y/o ingresos en el periodo de precampaña

Del análisis al escrito de queja se desprende que, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción V, con relación al

⁸ Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.

⁹ Consultables en el Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. Tomo VII, Mayo de 1991, p. 95 y Tomo IX, Enero de 1999, Pág. 13, respectivamente.

artículo 32, numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, los cuales establecen lo siguiente:

**“Artículo 30.
Improcedencia**

1. El procedimiento será improcedente cuando:

(...)

V. **La queja se refiera a hechos imputados a las personas obligadas que hayan sido materia de alguna Resolución aprobada en otro procedimiento en materia de fiscalización resuelto por el Consejo y que haya causado estado.**

(...)”

**“Artículo 32.
Sobreseimiento**

1. El procedimiento podrá sobreseerse cuando:

(...)

II. **Admitida la queja se actualice alguna causal de improcedencia.**

(...)”

A mayor abundamiento, de la lectura integral de los preceptos normativos en cita, en lo que interesa, se desprende lo siguiente:

- a) Que el procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización es improcedente cuando de la queja se adviertan hechos que ya han sido materia de alguna Resolución aprobada en otro procedimiento en materia de fiscalización resuelto por este Consejo General y que haya causado estado.
- b) Que, en caso de cumplirse el supuesto mencionado en el punto anterior, la Unidad Técnica de Fiscalización elaborará y someterá a la aprobación de la Comisión de Fiscalización, el Proyecto de Resolución en el que se **sobresea** el procedimiento.

Lo anterior es así, ya que al advertirse que los hechos objeto de la investigación ya fueron resueltos mediante otro procedimiento, resulta innecesario que la autoridad realice un nuevo análisis, y mucho menos que emita una nueva determinación a este respecto; ello para evitar criterios diferentes o hasta contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión, debido a que no se puede juzgar dos veces por los mismos hechos.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2073/2024/JAL**

En otras palabras, sólo si del escrito de queja se desprenden elementos novedosos con carácter de indicios que presupongan la veracidad de los hechos denunciados por la vía del escrito de queja, los cuales tuvieron verificativo en un contexto que pudiese incidir en el origen y destino de los recursos de los partidos políticos, la autoridad se encuentra constreñida a ejercer sus facultades indagatorias a efecto de constatar que se encuentra ante hechos que pudiesen constituir alguna infracción en materia de origen, destino y aplicación de los recursos de los partidos.

En atención a lo expuesto, es procedente analizar si esta autoridad electoral debe sobreseer el procedimiento que por esta vía se resuelve, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 32, numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización.

En ese sentido se procede al estudio correspondiente como a continuación se expone:

Del escrito de queja suscrito por Juan José Ramos Fernández, representante del partido Movimiento Ciudadano ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco, se desprende que denuncia la omisión de reportar gastos que pudieran localizarse en diversos links denunciados, como se señala a continuación:

Link	Gasto denunciado	Muestra
https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=pfbid02f8F4BV6ap4NqcgTRKDbM4BeNRNRYBXAwqiSz5ASwFxyM2zCE6er2hLnT1TK2NDpkl&id=100081410522959&mibex=Nif5o <u>z</u>	Celebración evento	

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2073/2024/JAL

Link	Gasto denunciado	Muestra
https://www.instagram.com/p/C0Rh5tJujRM	(Mismo evento que anterior) Evento en Plaza Guadalajara donde se encuentran lonas, viniles, gorras, playeras, instrumentos de plástico (martillos), audio y sonido, murales, traslado de artículos, lona y muro naranja, traslado de personas, hidratación, fotografías y edición y publicación de video	Sin muestra por quejoso
https://www.instagram.com/p/C1H3V3rrfhh	Promoción candidatura	Sin muestra por quejoso
https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=pfbid0bT4nR6kg4vbmRHw14noEHKCQPY6xCqJQedmEJ1S1LhA6bBRDdxsWq9Ewg8Az3YCfl&id=100081410522959&mibex=Nif5oz	Promoción candidatura	Sin muestra por quejoso

Al respecto, en cuanto a los gastos señalados en los links, fueron materia de observación en el oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA/2537/2024 correspondiente al Informe de Ingresos y Egresos de precampaña, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 del Partido Morena en Jalisco, en el marco del proceso electoral referido y el análisis correspondiente, y, en su caso, fueron materia de pronunciamiento en el Dictamen INE/CG144/2024 y la Resolución INE/CG145/2024 aprobados en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral celebrada el diecinueve de febrero de dos mil veinticuatro.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2073/2024/JAL**

En el citado Dictamen Consolidado la Unidad Técnica de Fiscalización se señala lo siguiente:

Dictamen Consolidado INE/CG1355/2021			
ID	Rubro	Determinación	ANEXO 6_Morena_JL REVISIÓN DEL INFORME DE PRECampaña
15	<i>Gastos de propaganda en internet</i>	<p>Informativa</p> <p>Del análisis a la respuesta presentada por el sujeto obligado se constató lo siguiente:</p> <p>En lo que respecta a los hallazgos señalados con (1) en la columna “Referencia Dictamen” del Anexo 6_Morena_JL del presente Dictamen, el análisis de estos será realizado en el ID 25 y 26 del presente Dictamen.</p> <p>Con relación a la propaganda señalada en señalados con (2) en la columna “Referencia Dictamen” del Anexo 6_Morena_JL del presente dictamen, se constató que los hallazgos observados corresponden a precandidatos que presentaron en físico sus informes de ingresos y gastos, se constató que el sujeto obligado no cuenta con ID de contabilidad para el cargo, por lo que no se cuentan la certeza que se trate de un hallazgo que se vincule con un gasto ejercido por el sujeto obligado; por tal razón, en lo que respecta a este punto de la observación quedó sin efecto..</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Cons. 9,10,11, 12, 13 • ID: 116522, 116516, 116519, 116520, 116517 • Encuesta Respuesta Id: 367978, 367982, 367986, 367986, 367986 • TicketId: 419794, 419798, 419802, 419802, 419802 • Fecha: 1/17/2024 • Folio: INE-IN-0012122, INE-IN-0012123, INE-IN-0012125, INE-IN-0012125, INE-IN-0012125, INE-IN-0012125 • Estatus: Validado • Entidad: Jalisco • Proceso Específico: Precampaña • Municipio: Guadalajara • Nombre de Página Web: Facebook • Fecha búsqueda: 2024/01/17 • URL: <ul style="list-style-type: none"> https://www.instagram.com/p/C1H3V3rrfh/ , https://www.facebook.com/watch/?v=1426957167899888, https://www.facebook.com/ChemaMartinez24/post/s/pfbid0bMwNePxUWpVukZGNeUb3wjWYj1WTPdSPZ5AFWx5hSUh7zjRpz8iRBqckmRzbrRBI • Ámbito: Local • Tipo de Beneficio: Directo • Tipo Asociación: Partido • Sujeto Obligado: Morena • ID de contabilidad: 0 • Cargo: Presidente Municipal • Beneficiado: José María Martínez Martínez • Hallazgo: Edición y Producción de video, Otros, Internet • Cantidad: 6 • Información de Modo Tiempo y Lugar, Duración, Lema o Versión: <i>publicación de 21 de diciembre de 2023 en la cuenta oficial de José María Martínez, con usuario @chemamtz_ de la red social Instagram, publicación de 03 de enero de 2024 en la página de la red social de Facebook denominada “chema Martínez”, 17 seg, cuyo lema es ¡llegó el</i>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2073/2024/JAL**

Dictamen Consolidado INE/CG1355/2021			
I D	Rubro	Determinación	ANEXO 6 Morena_JL REVISIÓN DEL INFORME DE PRECampaña
			<p><i>cambio! ¡siganme los buenos!, de la búsqueda en la red social denominada Facebook denominada “chema Martínez”, se localiza un evento el día 28 de noviembre de 2023 realizado en la plaza Guadalajara, donde se aprecia la utilización de un equipo de sonido, de la búsqueda en la red social denominada Facebook denominada “chema Martínez”, se localiza un evento el día 28 de noviembre de 2023 realizado en la plaza Guadalajara, donde se aprecian dos lonas de 2.5 x 4.0 cm de José María Martínez con el lema “chema Guadalajara”, de la búsqueda en la red social denominada Facebook denominada “chema Martínez”, se localiza una publicación del día 28 de noviembre de 2023 correspondiente a un evento realizado en la plaza Guadalajara ubicada en av. Miguel hidalgo y costilla y av. 16 de septiembre en la cd. DE GUADALAJARA, JAL.</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • Referencia Dictamen 1

Por lo anterior, las publicaciones en redes sociales de 3 links denunciados fueron materia de pronunciamiento durante el procedimiento de fiscalización de los informes de ingresos y gastos de precampaña a los cargos de gubernatura, diputaciones locales y presidencias municipales, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el estado de Jalisco.

Cabe mencionar que el Dictamen Consolidado INE/CG144/2024 y la Resolución INE/CG145/2024 fueron impugnados por diversos institutos políticos cuyos expedientes fueron radicados bajo los expedientes SG-RAP-16/2024, SUP-RAP-60/2024, SG-RAP-15/2024, SG -RAP-10-2024, SUP-RAP-53/2024, SG -RAP-14-2024, SUP-RAP-69/2024, SG-RAP-16/2024 y SUP-RAP-60/2024 y SG-RAP-15/2024 de las Sala Superior y Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial, los cuales han causado estado.

No obstante lo anterior, respecto de la determinación respecto de los 3 links denunciados no fue impugnada razón por la cual se encuentra firme en sus términos, por lo que ha causado estado.

En tales circunstancias, toda vez que los links denunciados fueron materia de un pronunciamiento de otro procedimiento de fiscalización resuelto por el Consejo

General, que causó estado, se actualizó la causal prevista en la fracción II, del numeral 1, del artículo 32, en relación con el artículo 30, numeral 1, fracción V del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, lo procedente es **sobreseer** el procedimiento respecto a los links analizados en el presente apartado.

B) Actos anticipados de precampaña y actos anticipados de campaña

Visto lo anterior, este Consejo General advierte que, de la lectura al escrito de queja, se actualiza la causal de improcedencia, prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción VI, con relación al artículo 32, numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, los cuales establecen lo siguiente:

“Artículo 30

Improcedencia

1. *El procedimiento será improcedente cuando:*

(...)

VI. La Unidad Técnica resulte incompetente para conocer los hechos denunciados.

En estos casos, sin mayor trámite y a la brevedad se resolverá de plano sobre la incompetencia, y el expediente se remitirá a la autoridad u órgano que resulte competente para conocer del asunto;

(...)

Artículo 32.

Sobreseimiento

1. *El procedimiento podrá sobreseerse cuando:*

(...)

II. Admitida la queja se actualice alguna causal de improcedencia.

(...)”

El quejoso denunció la probable omisión de reportar gastos relativos a pautas en la plataforma META (Facebook), durante el periodo previo al inicio de precampaña, a saber: el 31 de octubre, 1, 3, y 4 de noviembre de 2023 así como durante el periodo comprendido del 31 de 4 de enero al 30 de marzo de 2024, así como de diversas publicaciones en la plataforma TikTok perteneciente a José María Martínez Martínez.

En este contexto, esta autoridad considera que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 32, numeral 1, fracción II en relación con el artículo 30, numeral 1, fracción VI del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por las siguientes razones:

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2073/2024/JAL

En primer lugar, cabe precisar que los artículos 196, numeral 1 y 199 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establecen la competencia y facultades de la Unidad Técnica de Fiscalización, así como las reglas para su desempeño, señalando que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos políticos respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban por cualquier tipo de financiamiento, así como investigar lo relacionado con las quejas y procedimientos oficiosos en materia de rendición de cuentas de los partidos políticos.

Asimismo, el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización en su artículo 1, numeral 1, establece que los procedimientos administrativos sancionadores electorales en materia de fiscalización serán las quejas o procedimientos oficiosos que versen sobre el origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de las personas obligadas.

Publicaciones realizadas durante el periodo previo a la precampaña:

	Identificador de biblioteca	Fecha de publicación	Dirección
1	1442680066288557	04 de noviembre 2023	https://www.facebook.com/ads/library/?id=1442680066288557
2	347913627897242	03 de noviembre 2023	https://www.facebook.com/ads/library/?id=347913627897242
3	858709255993568	01 de noviembre 2023	https://www.facebook.com/ads/library/?id=858709255993568
4	908774766997612	01 de noviembre 2023	https://www.facebook.com/ads/library/?id=908774766997612
5	251994900828652	31 octubre 2023	https://www.facebook.com/ads/library/?id=251994900828652
6	195633343584806	31 octubre 2023	https://www.facebook.com/ads/library/?id=195633343584806

Por lo anterior, con objeto de esclarecer el origen de la publicidad pautaada, se requirió a la empresa META Platforms Inc., informara el periodo de la campaña publicitaria, el monto que se pagó por la publicidad, en su caso, el costo total de la propaganda difundida, el método de pago, los datos de transacción de la tarjeta de crédito y/o débito, utilizada para su pago, nombre de la persona que pagó por la campaña publicitaria, y las aclaraciones que a su derecho convinieran.

En su respuesta, la empresa META Platforms Inc señaló lo siguiente:

“Please note the URL provided is not directly advertised or does not appear to be associated with an advertisement during the date range specified in your request. Therefore, we cannot disclose any commercial information related to that specific URL in question.”

If you are investigating a specific advertisement, a new request should be submitted, informing the exact URL and date range in question. Certain ad URLs can also be obtained through the “Ads Library” available at: <https://www.facebook.com/ads/library>.

(...)”

“Tenga en cuenta que la URL proporcionada no se anuncia directamente o no parece estar asociada con un anuncio durante el intervalo de fechas especificado en su solicitud. Por lo tanto, no podemos revelar ninguna información comercial relacionada con esa URL específica en cuestión”.

Si está investigando un anuncio específico, debe enviar una nueva solicitud, informando la URL exacta y el rango de fechas en cuestión. Ciertas URL de anuncios también se pueden obtener a través de la “Biblioteca de anuncios” disponible en: <https://www.facebook.com/ads/library>.”

(traducción realizada mediante el “Traductor de Google)

(...)”

Cabe señalar que, derivado de que la empresa META Platforms Inc, no informó respecto al monto total de cada publicación

Por otro lado, en el presente caso se advierte que los hechos denunciados, consisten en la probable omisión de reportar gastos por publicaciones durante el periodo de intercampaña con motivo pautas en la plataforma META (Facebook), por el periodo comprendido del 4 de enero al 30 de marzo de 2024, así como de diversas publicaciones en la plataforma TikTok pertenecientes a José María Martínez Martínez, en el marco del periodo de intercampaña del Proceso Electoral Local 2023-2024.

Ahora bien, mediante Acuerdo INE/CG502/2023¹⁰ del Consejo General del Instituto Nacional Electoral en acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-

¹⁰ Aprobado el 25 de agosto de 2023, en sesión ordinaria del Consejo General.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2073/2024/JAL

210/2023, se establecieron **las fechas de inicio y fin del periodo de precampañas y campaña** para el Proceso Electoral Local 2023-2024 en Jalisco, quedando como sigue:

Entidad	Cargo	Periodo	Inicio	Fin
Jalisco	Presidencias municipales	Precampaña	Lunes 25 de noviembre 2023	Miércoles 3 de enero de 2024
		Campaña	Domingo 31 de marzo de 2024	Miércoles 29 de mayo de 2024

Como se puede apreciar, de los elementos de prueba aportados por el quejoso, se advierte que los hechos denunciados, **pudiesen constituir actos anticipados de precampaña y actos anticipados de campaña.**

Debe mencionarse que la Comisión de Fiscalización, en su Décima Primera Sesión Extraordinaria, celebrada el veinte de julio de dos mil veinticuatro, por votación particular aprobó la devolución del proyecto de resolución, determinando que la Unidad Técnica de Fiscalización contaba con facultades para investigar el beneficio que deriva de elementos propagandísticos sin necesidad de esperar a que las autoridades a las que se les da vista se pronuncien sobre los temas de su competencia, conforme a la tesis de Jurisprudencia 29/2024, FISCALIZACIÓN. LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN CUENTA CON FACULTADES PARA DETERMINAR DIRECTAMENTE SI LA PROPAGANDA ELECTORAL DETECTADA DURANTE SUS PROCESOS DE INVESTIGACIÓN CAUSÓ ALGÚN BENEFICIO CUANTIFICABLE A UN PARTIDO POLÍTICO, COALICIÓN O CANDIDATURA PARA LA OBTENCIÓN DEL VOTO.

En ese contexto, se realizaron mayores diligencias respecto de los hechos denunciados por el quejoso por la presunta omisión de reportar gastos relativos a pautas en la plataforma META (Facebook), por el periodo comprendido del 4 de enero al 30 de marzo de 2024, así como de diversas publicaciones en la plataforma TikTok pertenecientes al C. José María Martínez Martínez, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Guadalajara Jalisco, postulado por la Coalición Sigamos Haciendo Historia en Jalisco integrada por los partidos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Hagamos y Futuro.

Para pronta referencia a continuación se detallan los conceptos denunciados:

El quejoso señala que el denunciado José María Martínez Martínez, pautó contenido en la plataforma de META, que debió ser registrado por el denunciado. Para

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2073/2024/JAL**

acreditar su dicho, presentó como prueba un enlace, donde se encuentra la publicidad por el periodo comprendido del 6 de enero al 24 de febrero de 2024, el cual se cita a continuación:

[www.facebook.com/ads/library/?active_status=all&ad_type=all&country=ALL&view_all_page_id=111094778258609&sort_data\[direction\]=desc&sort_data\[mode\]=relevancy_monthly_grouped&start_date\[min\]=2024-01-01&start_date\[max\]=2024-03-31&search_type=page&media_type=all](https://www.facebook.com/ads/library/?active_status=all&ad_type=all&country=ALL&view_all_page_id=111094778258609&sort_data[direction]=desc&sort_data[mode]=relevancy_monthly_grouped&start_date[min]=2024-01-01&start_date[max]=2024-03-31&search_type=page&media_type=all) , en el cual se observan enlaces siguientes:

ID	IDENTIFICADOR BIBLIOTECA	DIRECCIÓN
1.	870110924891490	https://www.facebook.com/ads/library/?id=870110924891490
2.	1557459055018424	https://www.facebook.com/ads/library/?id=1557459055018424
3.	771046501585920	https://www.facebook.com/ads/library/?id=771046501585920
4.	1937643563298279	https://www.facebook.com/ads/library/?id=1937643563298279
5.	235499912951275	https://www.facebook.com/ads/library/?id=235499912951275
6.	2694063544076634	https://www.facebook.com/ads/library/?id=2694063544076634
7.	346964501639752	https://www.facebook.com/ads/library/?id=346964501639752
8.	390898320209183	https://www.facebook.com/ads/library/?id=390898320209183
9.	6910452385719814	https://www.facebook.com/ads/library/?id=6910452385719814
10.	1726747897814104	https://www.facebook.com/ads/library/?id=1726747897814104
11.	885465319790515	https://www.facebook.com/ads/library/?id=885465319790515
12.	1063297574709944	https://www.facebook.com/ads/library/?id=1063297574709944
13.	731202465618645	https://www.facebook.com/ads/library/?id=731202465618645
14.	385455100682566	https://www.facebook.com/ads/library/?id=385455100682566
15.	1024309225342100	https://www.facebook.com/ads/library/?id=1024309225342100
16.	692857276253152	https://www.facebook.com/ads/library/?id=692857276253152

Cabe señalar que por lo que respecta a los Identificadores de biblioteca 385455100682566 (ID 14) ,1063297574709944 (ID 12), 731202465618645 (ID 13), 1024309225342100 (ID 15) y 692857276253152 (ID 16) serán materia dentro del Considerando 10 inciso b) de la Presente Resolución.

Asimismo, señaló que el otrora candidato, efectuó gastos en pautas en la plataforma de TikTok durante el periodo comprendido del 6 de enero al 27 de febrero de 2024, acreditando su dicho con los siguientes links:

1. https://www.tiktok.com/@chem4t_/video/7321160031569759493?is_from_webapp=1&sender_device=pc&web_id=7357106208836503045
2. https://www.tiktok.com/@chem4t_/video/7328864014379830533?is_from_webapp=1&sender_device=pc&web_id=7357106208836503045

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2073/2024/JAL**

3. https://www.tiktok.com/@chem4t_/video/7330441881500830982?is_from_w ebapp=1&sender_device=pc&web_id=7357106208836503045
4. https://www.tiktok.com/@chem4t_/video/7331959117336087814?is_from_w ebapp=1&sender_device=pc&web_id=7357106208836503045
5. https://www.tiktok.com/@chem4t_/video/7334115273060011269?is_from_w ebapp=1&sender_device=pc&web_id=7357106208836503045
6. https://www.tiktok.com/@chem4t_/video/7334405886510746885?is_from_w ebapp=1&sender_device=pc&web_id=7357106208836503045
7. https://www.tiktok.com/@chem4t_/video/7335521881530912005?is_from_w ebapp=1&sender_device=pc&web_id=7357106208836503045
8. https://www.tiktok.com/@chem4t_/video/7335603118714932486?is_from_w ebapp=1&sender_device=pc&web_id=7357106208836503045
9. https://www.tiktok.com/@chem4t_/video/7336061082492194054?is_from_w ebapp=1&sender_device=pc&web_id=7357106208836503045
10. https://www.tiktok.com/@chem4t_/video/7338256614379638022?is_from_w ebapp=1&sender_device=pc&web_id=7357106208836503045
11. https://www.tiktok.com/@chem4t_/video/7339187119354645765?is_from_w ebapp=1&sender_device=pc&web_id=7357106208836503045
12. https://www.tiktok.com/@chem4t_/video/7339557254292671749?is_from_w ebapp=1&sender_device=pc&web_id=7357106208836503045
13. https://www.tiktok.com/@chem4t_/video/7341730884350971141?is_from_w ebapp=1&sender_device=pc&web_id=7357106208836503045
14. https://www.tiktok.com/@chem4t_/video/7341731348006063365?is_from_w ebapp=1&sender_device=pc&web_id=7357106208836503045
15. https://www.tiktok.com/@chem4t_/video/7345858209585941766?is_from_w ebapp=1&sender_device=pc&web_id=7357106208836503045
16. https://www.tiktok.com/@chem4t_/video/7346670883320270085?is_from_w ebapp=1&sender_device=pc&web_id=7357106208836503045
17. https://www.tiktok.com/@chem4t_/video/7348150242677624070?is_from_w ebapp=1&sender_device=pc&web_id=7357106208836503045
18. https://www.tiktok.com/@chem4t_/video/7348980821698678022?is_from_w ebapp=1&sender_device=pc&web_id=7357106208836503045

A fin de tener certeza respecto a los hechos denunciados se requirió a la empresa META Platforms Inc informara el periodo de la campaña publicitaria, el monto que se pagó por la publicidad, en su caso, el costo total de la propaganda difundida, el método de pago para la campaña publicitaria, los datos de transacción de la tarjeta de crédito y/o débito, utilizada para pagar la campaña publicitaria, nombre de la persona que pagó por la campaña publicitaria, nombre de la persona que ordenó la campaña publicitaria, así como las aclaraciones que a su derecho convinieran.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2073/2024/JAL

En virtud de la información proporcionada por la citada empresa, se advierte que señala diversas transacciones que incluyen dos o más publicaciones pagadas en la plataforma, razón por la no se tiene certeza respecto al pago exacto de cada publicación.

Asimismo, de la información proporcionada se observa que los pagos de las pautas fueron realizados por personas físicas, a las que se les requirió confirmaran el monto individual pagado por cada una de las pautas de las publicaciones, tipo de relación con el perfil de “Chema Martínez”, de la red social Facebook, detallara en que consistieron la totalidad de los servicios que, en su caso, contrataron proporcionando la documentación relacionada con la contratación de las pautas investigadas.

Cabe señalar que, a la fecha de aprobación de la presente Resolución, las personas requeridas no dieron respuesta a la solicitud formulada.

Continuando con la línea de investigación, el quejoso, denunció la existencia de publicidad pagada dentro de la plataforma TikTok en diversos links, los cuales ya fueron señalados anteriormente.

En virtud de lo anterior, se requirió a la plataforma TikTok Pte. Ltd. A fin de que informara si los videos contaban con publicidad pagada en su red social, señalando el periodo de la campaña publicitaria, y en caso de ser afirmativa la respuesta, el monto que se pagó por la publicidad, en su caso, el costo total de la propaganda difundida, el método de pago para la campaña publicitaria, los datos de transacción de la tarjeta de crédito y/o débito, utilizada para pagar la campaña publicitaria, nombre de la persona que pagó por la campaña publicitaria, nombre de la persona que ordenó la campaña publicitaria y las aclaraciones que a su derecho convinieran. En su respuesta, la mencionada empresa señaló, que las URLs señaladas no fueron difundidas como publicidad pagada a través de su plataforma. Asimismo, señaló que TikTok no permite la difusión de anuncios publicitarios políticos en su plataforma.

Finalmente, se notificó a los incoados la apertura de la etapa de alegatos, en los que el Partido Movimiento Ciudadano señaló que el procedimiento debe ser fundado; el Partido Verde Ecologista de México realizó manifestaciones en términos similares a su respuesta al emplazamiento al procedimiento que por esta vía se resuelve y por su parte Claudia Sheinbaum Pardo señaló que los hechos deben declararse inexistentes.

Es importante señalar, tal y como fue expuesto en el apartado de antecedentes de la presente Resolución, que de manera previa se hizo de conocimiento al **Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco** copia del escrito de queja para que en el ámbito de su competencia determinase lo que en derecho correspondiera, respecto los probables actos anticipados de campaña.

Ahora bien, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública celebrada el treinta y uno de julio de dos mil veinticuatro, aprobó por mayoría de cuatro votos, con el voto en contra de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, la Jurisprudencia 42/2024, que a la letra establece:

ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA. ES REQUISITO NECESARIO EL PRONUNCIAMIENTO PREVIO DE LA AUTORIDAD COMPETENTE A FIN DE QUE ÉSTOS PUEDAN SER SUMADOS COMO GASTOS Y ASÍ, PROCEDER A SU FISCALIZACIÓN. *Hechos:* En diversos asuntos se denunciaron actos anticipados de campaña ante la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral a fin de que se tomaran en cuenta para el tope de gastos en materia de fiscalización. La autoridad fiscalizadora desechó las quejas al considerarse incompetente y estimar necesario que se pronunciara en un caso el Instituto Electoral local y en los otros, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, para determinar previamente si existieron o no actos anticipados de campaña que debieran sumarse al tope de gastos, por lo que les dio vista para que determinaran lo conducente, lo que fue impugnado ante Sala Superior. **Criterio jurídico:** La Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral carece de competencia para conocer sobre quejas de fiscalización de actos anticipados de campaña, hasta en tanto, de manera previa, exista un pronunciamiento de la autoridad competente sobre la existencia o inexistencia de los actos anticipados de precampaña o campaña denunciados, a fin de que éstos pudieran ser sumados para efectos del tope de gastos. **Justificación:** El artículo 41, párrafo tercero, Base V, Apartado B, inciso a), numeral 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que el Instituto Nacional Electoral es la autoridad competente en materia de fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos, para los procesos electorales federales y locales. Según los numerales 1 y 2 del artículo 5 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización del Instituto es el órgano encargado de supervisar la sustanciación de los procedimientos en materia de fiscalización y de revisar los proyectos de resolución presentados por la Unidad Técnica de Fiscalización, encargada de tramitar y sustanciar esos procedimientos; y el

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2073/2024/JAL

artículo 30, fracción VI, del señalado Reglamento establece que las quejas serán improcedentes, entre otras causas, cuando la Unidad Técnica de Fiscalización sea incompetente para conocer de los hechos objeto de denuncia, caso en el cual debe remitir a la autoridad competente el asunto planteado. A partir de la interpretación de la normatividad señalada, cuando la Unidad Técnica de Fiscalización advierta que los hechos objeto de denuncia se relacionan con la posible comisión de actos anticipados de campaña, al no ser autoridad competente para pronunciarse sobre su existencia o inexistencia, debe determinar de plano su incompetencia, desechar y dar vista a la autoridad competente para que emita un pronunciamiento que, en su caso, permitirá a la autoridad fiscalizadora precisar si los recursos deben o no ser sumados al tope de gastos de campaña.

Cabe señalar que de conformidad con el artículo 8, párrafo 4 del “Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación número 3/2021, de tres de diciembre de dos mil veintiuno, relativo al procedimiento para la integración, elaboración, notificación y publicación de la jurisprudencia y tesis que emitan sus salas”¹¹, se establece que con independencia de la notificación por correo electrónico, la Secretaría General notificará la jurisprudencia y tesis por estrados.

En ese sentido la Jurisprudencia 42 fue notificada en estrados electrónicos del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el cuatro de agosto de dos mil veinticuatro, tal como se advierte a continuación:

Expediente	Jurisprudencia 42/2024
Fecha de Notificación	04/08/2024 04:10:52 p. m.
Documento PDF	

Por otro lado, respecto de la publicación de la jurisprudencia y tesis, el Acuerdo de referencia establece lo siguiente:

“Artículo 9. *Los medios oficiales para la publicación y difusión de la jurisprudencia y tesis de las Salas del Tribunal Electoral son el IUS Electoral y la Gaceta, mismos que serán administrados por la Dirección General. (...)*”

¹¹ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno.

“Artículo 10. El IUS Electoral es el sistema electrónico de compilación, publicación y difusión de la jurisprudencia y tesis emitidas por las Salas del Tribunal Electoral, el cual será suministrado a través del SIJ, y estará publicado de manera permanente en sus páginas de Internet e Intranet.

La Dirección General deberá actualizar el IUS Electoral cada vez que se apruebe o ratifique alguna jurisprudencia o tesis.”

Así, debe señalarse que la Jurisprudencia 42 se encuentra publicada en el sitio IUS Electoral¹².

Ahora bien, de conformidad con el artículo 215 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 2, fracción III, párrafos segundo y tercero del citado Acuerdo, la jurisprudencia del Tribunal Electoral será obligatoria en todos los casos para las Salas y el Instituto Nacional Electoral, a partir de la declaración respectiva que realice el pleno de la Sala Superior en sesión pública.

En razón de la aprobación de la Jurisprudencia 42 por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y en cumplimiento a su obligatoriedad, se desprende que la Unidad Técnica de Fiscalización no cuenta con competencia para realizar pronunciamiento respecto de la probable existencia de actos anticipados de precampaña y actos anticipados de campaña, ya que resulta necesario que la autoridad con competencia primigenia se pronuncie y en su caso acredite las infracciones correspondientes a efecto de que la autoridad fiscalizadora pueda determinar si se acredita alguna irregularidad en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos.

En consecuencia, en razón que se actualizó una causal de improcedencia una vez iniciada la sustanciación en cumplimiento a lo ordenado por la Comisión de Fiscalización, se advierte que esta autoridad resulta incompetente para realizar algún pronunciamiento respecto los hechos denunciados que versan sobre la presunta omisión de reportar ingresos y gastos durante el periodo previo al inicio de la precampaña y la campaña, en ese orden de ideas resulta procedente **sobreseer** el presente procedimiento por evento, colocación y distribución de propaganda en vía pública, así como por pinta de un puente peatonal y carteles, de conformidad con el artículo 32, numeral 1, fracción II, en relación con el 30, numeral 1, fracción VI del Reglamento de procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

¹² Disponible en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

Por las consideraciones fácticas y normativas anteriores, esta autoridad considera que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización señalada en el artículo 32, numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, ya que las operaciones relacionadas con el concepto de gasto de pautas en redes sociales durante el periodo previo al inicio de la precampaña y la campaña, deberán ser objeto de pronunciamiento previo por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco, lo procedente es decretar el **sobreseimiento**, por lo que respecta a los conceptos denunciados.

C) Gastos denunciados materia del Oficio de Errores y Omisiones de Campaña.

De la lectura integral al escrito de queja, esta autoridad también advierte que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 32, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización; dicho precepto señala que:

“Artículo 32.

Sobreseimiento

1. El procedimiento podrá sobreseerse cuando:

*I. El procedimiento respectivo **haya quedado sin materia**”*

En atención a lo expuesto, es procedente analizar el sobreseimiento del procedimiento que por esta vía se resuelve, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 32, numeral 1, fracción I del referido Reglamento.

Debe decirse que la acción de determinar si los hechos constituyen o no una conducta violatoria de la normatividad en materia de financiamiento y gasto, no implica que esta Unidad Técnica de Fiscalización entre a su estudio para resolver si existe o no una violación (cuestión de fondo que implicaría que los hechos tuviesen que declararse fundados o infundados), sino sólo implica determinar si de los mismos se desprenden actos u omisiones que se encuentren contemplados como infracciones en materia de fiscalización en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (cuestión formal).

Derivado de lo anterior, se desprende que la razón de ser de la causa de sobreseimiento en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación.

Al respecto, es menester señalar que el procedimiento de fiscalización en la etapa de campaña comprende el ejercicio de las diversas funciones que le fueron encomendadas a la autoridad fiscalizadora, a fin que ejecute sus facultades de revisión, comprobación e investigación, que tienen por objeto verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados -partidos políticos y precandidatos-; así como el cumplimiento de éstos de las diversas obligaciones que en materia de financiamiento y gasto les impone la normativa de la materia y, en su caso, que este Consejo General determine, de conformidad con la Ley de Partidos, Ley de Instituciones, el Reglamento y demás disposiciones aplicables.

En ese sentido, es necesario destacar las etapas que componen el procedimiento de fiscalización mencionado en el párrafo anterior, tal y como se expone a continuación:

1. Monitoreos.
 - Espectaculares.
 - Medios impresos.
 - Internet.
 - Cine.
2. Visitas de verificación.
 - Casas de campaña.
 - Eventos Públicos.
 - Recorridos.
3. Revisión del registro de operaciones en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF).
4. Entrega de los informes de campaña.
5. Revisión del registro de operaciones en el SIF.
6. Elaboración de oficios de Errores y Omisiones.
7. Confronta.
8. Elaboración del Dictamen derivado de las irregularidades encontradas durante el procedimiento de fiscalización.

9. Elaboración de la Resolución respecto del Dictamen derivado de las irregularidades encontradas durante el procedimiento de fiscalización.

Ahora bien, es necesario señalar que el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral en el SUP-RAP-86/2007, ha definido al monitoreo en materia de fiscalización como “una herramienta idónea para auxiliar y coadyuvar en las funciones de control y fiscalización de las actividades de los partidos políticos, encomendadas a las autoridades electorales, ya que a través de estos se tiende a garantizar la equidad en la difusión de los actos proselitistas de los partidos políticos; medir los gastos de inversión en medios de comunicación de dichas entidades de interés público y apoyar la fiscalización de los institutos políticos para prevenir que se rebasen los toques de campaña, entre otros aspectos”.

Bajo esta línea, surgió el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos como un instrumento de medición que permite a la autoridad fiscalizadora electoral recabar información y documentación soporte sobre inserciones en prensa y anuncios espectaculares colocados en la vía pública con la finalidad de cotejarlo con lo reportado por los sujetos obligados en sus Informes de Precampaña, con el fin de verificar que todos los gastos realizados hayan sido debidamente registrados en su contabilidad y reportados en los Informes correspondientes.

Es importante mencionar que la facultad de la autoridad fiscalizadora para ordenar la realización de monitoreos respecto de la colocación de espectaculares y propaganda en la vía pública, se encuentra regulada en los artículos 318, 319 y 320 del Reglamento de Fiscalización.

Como puede apreciarse, el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos contribuye a la construcción de condiciones de credibilidad y confianza, al incorporar medidas novedosas para fiscalizar eficientemente el manejo administrativo y financiero de las precampañas; ya que permite a la Unidad Técnica de Fiscalización cruzar la información a través de la detección de anuncios espectaculares colocados en la vía pública, respecto de toda aquella publicidad y propaganda para cotejarlos con lo reportado por los sujetos obligados bajo este rubro; por lo que se configura como un mecanismo que permite cumplir cabalmente con el procedimiento de auditoría y verificar la aplicación de recursos para detectar oportunamente una posible omisión de gastos.

En virtud de lo anterior, una vez concluida la revisión de los monitoreos, visitas de verificación, informes y el resto de las etapas que comprenden el proceso de fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización deberá integrar un Dictamen y

Proyecto de Resolución, proyectos que serán votados y validados por la Comisión de Fiscalización para posteriormente someterlos a la consideración de este Consejo General para su aprobación.

En ese orden de ideas, el Dictamen es el resultado final de la revisión de los informes de campaña, en este documento se debe concentrar toda la información que se vincula con las campañas, a su vez se debe hacer referencia a todos los documentos que derivaron del proceso de revisión.

En conclusión, el Dictamen y el Proyecto de Resolución emitido por la Unidad Técnica de Fiscalización contienen el resultado y las conclusiones de la revisión de los informes de precampaña, la mención de los errores o irregularidades encontradas en los mismos, y las aclaraciones o rectificaciones que presentaron los partidos políticos después de haberles notificado con ese fin.

Es por ello, que, cobra relevancia señalar los hechos que dieron origen al procedimiento de mérito, y a su vez señalar aquellos que dejaron sin efecto, de igual manera se deberá realizar un breve análisis de dichos hechos, todo lo anterior con la finalidad de tener certeza para determinar o no, la falta de materia de estudio del procedimiento de mérito.

El procedimiento administrativo sancionador que por esta vía se resuelve, tuvo su origen en el escrito de queja suscrito por Juan José Ramos Fernández, representante del partido Movimiento Ciudadano ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco, en contra de José María Martínez Martínez, otrora candidato a la presidencia municipal de Guadalajara, Jalisco, postulado por la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Jalisco” conformada por los partidos políticos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Hagamos y Futuro; denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de ingresos y gastos de los recursos de los partidos políticos, por la presunta omisión de reportar ingresos y/o egresos por diversos conceptos en los periodos de precampaña, intercampaña y campaña, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Jalisco.

En razón con lo anterior, en el procedimiento que hoy nos ocupa se advierte que, de los elementos de prueba aportados por el denunciante en su escrito de queja se encuentra el Acta Circunstanciada IEPC-OE-354/2024 de 12 de mayo de 2024, levantada en las funciones de Oficialía Electoral por parte del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en el estado de Jalisco, donde se dio fe de

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2073/2024/JAL

la celebración de un evento que fue encontrado en las tareas de monitoreo por parte de la Dirección de Auditoría, como se detalla en la tabla siguiente:

Ubicación señalada en Acta	Muestra	Ticket / Folio de Monitoreo	Tipo	Muestra obtenida en el monitoreo
Calle 22 y avenida Patria sin numero Y calle maría Bancalari Colonia Echeverría .		Ticket: 178981-179542 Folio: INE-VV-0011204	Visita de Verificación	  

En ese contexto, se advierte que el evento señalado en el procedimiento que nos ocupa, fue materia de monitoreo y que los mismos fueron notificados al instituto político denunciado mediante el oficio de errores y omisiones (segundo periodo) **INE/UTF/DA/17479/2024**, por lo que fueron materia de estudio y análisis en el Dictamen y Resolución en la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de la coalición “Sigamos Haciendo Historia” el marco del Proceso Electoral Ordinario 2023-2024 en Jalisco, en específico en el ID 120, conclusión 09.2_C69bis_JL.

En consecuencia, esta autoridad electoral considera que el procedimiento administrativo sancionador que nos ocupa se debe sobreseer, considerando que el evento señalado por el quejoso en su escrito de queja, investigado ha quedado sin materia, al tratarse de un evento que fue monitoreado y registrado en el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos (SIMEI), notificados mediante el oficio de errores y omisiones al partido denunciado INE/UTF/DA/17479/2024 el trece de mayo de dos mil veinticuatro, por lo que ya fueron materia de estudio y análisis en el Dictamen y Resolución en la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña presentados partido del Trabajo en

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2073/2024/JAL

el marco del Proceso Electoral Ordinario 2023-2024, por lo que en la especie tiene un tratamiento jurídico distinto. Lo anterior, con fundamento en el artículo 32, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Así mismo, entre los elementos de prueba aportados por el denunciante se encuentra la Escritura Publica 8777, de la Notaria Publica 27 en Jalisco, de 15 de mayo de 2024, donde se dio fe de un espectacular, el cual fue encontrado en las tareas de monitoreo por parte de la Dirección de Auditoría, como se detalla en la tabla siguiente:

Ubicación señalada en Acta	Muestra	Ticket / Folio de Monitoreo	Tipo	Muestra obtenida en el monitoreo
<p>Avenida Circunvalación Agustín Yáñez esquina Av. Unión Colonia Americana, Guadalajara, Jalisco, visualizamos un anuncio espectacular promoviendo igual publicidad electoral del candidato "Chema Martínez".</p>		<p>Ticket: 200347-200908 Folio: INE-VP-0003773</p>	<p>PANORÁMI COS O ESPECTAC ULARES</p>	

En ese contexto, se advierte que el espectacular señalado en el procedimiento que nos ocupa, fue materia de monitoreo y fue notificado al instituto político denunciado mediante el oficio de errores y omisiones **INE/UTF/DA/27477/2024**, por lo que fue materia de estudio y análisis en el Dictamen y Resolución en la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de la coalición "Sigamos Haciendo Historia" el marco del Proceso Electoral Ordinario 2023-2024 en Jalisco, en específico en el ID 133, conclusión 09.2_C84_JL.

En consecuencia, esta autoridad electoral considera que el procedimiento administrativo sancionador que nos ocupa se debe sobreseer, considerando que el espectacular señalado por el quejoso en su escrito de queja, ha quedado sin materia, al tratarse de propaganda en vía pública que fue monitoreada y registrada

en el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos (SIMEI), notificados mediante el oficio de errores y omisiones al partido denunciado **INE/UTF/DA/27477/2024** el catorce de junio de dos mil veinticuatro, por lo que fueron materia de estudio y análisis en el Dictamen y Resolución en la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña presentados partido del Trabajo en el marco del Proceso Electoral Ordinario 2023-2024, por lo que en la especie tiene un tratamiento jurídico distinto. Lo anterior, con fundamento en el artículo 32, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Por lo anterior, resulta inviable que la propaganda denunciada, sea puesta a escrutinio de esta autoridad, de nueva cuenta, en el presente procedimiento; puesto que, se considera al realizarse un nuevo pronunciamiento sobre dichos conceptos denunciados y resolverse en un sentido distinto, se podría vulnerar el principio **non bis in ídem**, en perjuicio de los denunciados, ya que se estaría frente al supuesto de juzgar dos veces a dichos sujetos obligados sobre una misma conducta.

En efecto, dicho principio encuentra fundamento en los artículos 8, numeral 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 14, numeral 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo texto expreso estipula que *“Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene”*. De igual manera, este principio representa una garantía de seguridad jurídica de los procesados, que ha sido extendida del ámbito penal a cualquier procedimiento sancionador, por una parte, prohibiendo la duplicidad o repetición respecto de los hechos considerados delictivos, y por otra, limitando que una sanción sea impuesta a partir de una doble valoración o reproche de un mismo hecho.

De esta manera, resulta aplicable a este respecto, el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador identificado con la clave alfanumérica SUP-REP-136/2015 y acumulado, en el que medularmente señaló lo siguiente:

*“(…) Para este órgano jurisdiccional es necesario apuntar que **el principio non bis in ídem**, recogido en los artículos 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, prevé*

que el inculpado absuelto por una sentencia firme no puede ser sometido a nuevo juicio, por los mismos hechos.

Nadie puede ser juzgado ni sancionado por un ilícito por el cual haya sido condenado o absuelto por una sentencia firme, de acuerdo con la ley y el procedimiento penal o, en este caso, administrativo-electoral. En otras palabras, este principio comprende la imposibilidad jurídica de estar sujeto más de una vez a un procedimiento por una idéntica causa (mismos hechos y responsabilidad sobre los mismos), y la de ser sancionado más de una vez por los mismos hechos. En este sentido se afirma que el non bis in ídem tiene dos vertientes.

Una primera que sería la procesal (no dos procesos o un nuevo enjuiciamiento), asociada al efecto negativo de la cosa juzgada (res iudicata) y la litispendencia, y otra, material o sustantiva (no dos sanciones). (...)”.

[Énfasis propio]

En ese contexto, de conformidad con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, esta prohibición tiene dos vertientes:

- La primera es la procesal (no a dos procesos o un nuevo enjuiciamiento), asociada al efecto negativo de la cosa juzgada (*res iudicata*) y la litispendencia;
- La segunda, que corresponde a la vertiente material o sustantiva (no a dos sanciones).

En ambos casos, subsiste la prohibición de juzgar o sancionar con base en un único e idéntico suceso histórico.

De ahí que se vuelve ocioso y completamente innecesario continuar la sustanciación y resolución de la propaganda señalada en la tabla que antecede, dentro del procedimiento administrativo sancionador en que se actúa, **perdiendo todo objetivo el dictado de una sentencia de fondo**; que resuelva los intereses litigiosos sobre los que se pronunciará esta autoridad.

Bajo ese tenor, y en atención al principio *non bis in ídem*, debe salvaguardarse que no se sancione al mismo sujeto obligado por los mismos hechos, a fin de tutelar la

certeza y seguridad jurídica que debe imperar en todo procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización.

Para robustecer lo anterior, se tiene el criterio sostenido por la Sala Superior en la Jurisprudencia 34/2002¹³, cuyo texto íntegro se reproduce a continuación

“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.- El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. **Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación**

¹³ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38, disponible para su consulta en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=34/2002&tpoBusqueda=S&sWord=improcedencia.,el,mero>

*se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, **la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.***

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-001/2000 y acumulados. Pedro Quiroz Maldonado. 2 de marzo de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-046/2000. Democracia Social, Partido Político Nacional. 10 de mayo de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-047/2000. Partido Alianza Social. 10 de mayo de 2000. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.”

[Énfasis añadido]

En razón de lo anterior lo procedente es **sobreseer** el presente procedimiento respecto al evento y el espectacular señalados en el presente apartado al actualizarse la causal de sobreseimiento contenida en el artículo 32, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

D) Monitoreo en redes sociales durante el periodo de campaña.

Así mismo, de la lectura integral al escrito de queja, esta autoridad advierte que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción IX del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en consecuencia, debe desecharse de plano de conformidad con el diverso 32, numeral 1, fracción II del Reglamento citado; preceptos legales que establecen lo siguiente:

**“Artículo 30
Improcedencia**

1. El procedimiento será improcedente cuando:

(...)

IX. En las quejas vinculadas a un Proceso Electoral, cuyo objeto sea denunciar presuntas erogaciones no reportadas y que se pretendan acreditar exclusivamente con las publicaciones en redes sociales de los perfiles o cuentas de las personas aspirantes, precandidatas o candidatas, ya monitoreadas o que forman parte de los procedimientos de verificación que desarrolla la Dirección de Auditoría de los Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la UTF mediante el monitoreo en internet y redes sociales de los sujetos obligados, lo cual será materia de análisis en el Dictamen y Resolución que recaiga al procedimiento de revisión respectivo, siempre y cuando sean presentadas previo a la notificación del último oficio de errores y omisiones y cuando del escrito de queja no se advierta la existencia de publicaciones vinculadas con las personas denunciadas que realicen terceros ajenos a los hechos denunciados, en todo caso el escrito de queja será reencauzado al Dictamen correspondiente.

(...)”

**“Artículo 32.
Sobreseimiento**

1. El procedimiento podrá sobreseerse cuando:

(...)

II. Admitida la queja se actualiza alguna causal de improcedencia.

(...)”

[Énfasis añadido]

Del precepto legal citado, se desprende que la razón de ser de la causa de sobreseimiento en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación.

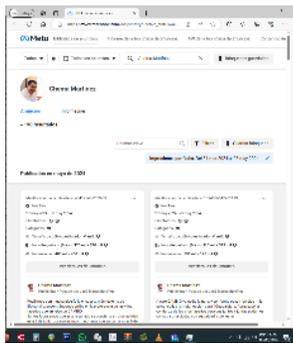
En ese sentido se procede al estudio correspondiente como a continuación se expone:

Ahora bien, del escrito de queja presentado por Juan José Ramos Fernández, representante del partido Movimiento Ciudadano en contra de José María Martínez

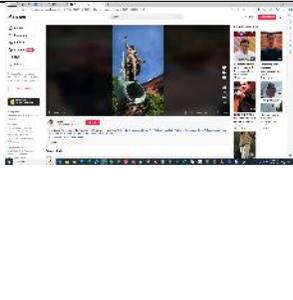
**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2073/2024/JAL**

Martínez, otrora candidato a la presidencia municipal de Guadalajara, Jalisco, postulado por la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Jalisco” conformada por los partidos políticos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Hagamos y Futuro; se advierte que denuncia hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de ingresos y gastos de los recursos de los partidos políticos, por la presunta omisión de reportar ingresos y/o egresos por diversos conceptos en los periodos de precampaña, intercampaña y campaña, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Jalisco

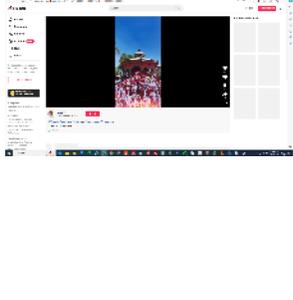
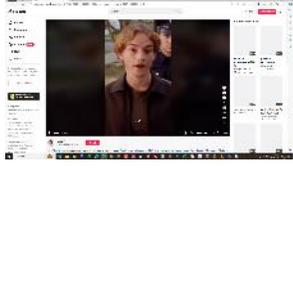
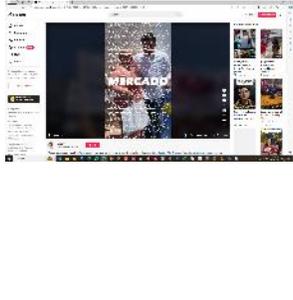
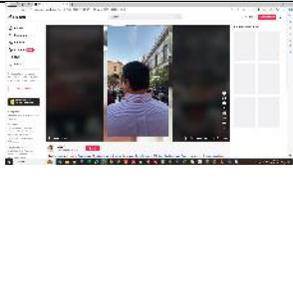
Tal y como se advierte del escrito presentado y de los medios de prueba aportados por la parte denunciante, se desprende de los hechos, que denuncia entre otros conceptos, gastos los cuales se encuentran a las redes sociales Facebook, Instagram, y TikTok pertenecientes al otrora candidato denunciado, como se señala a continuación:

LIGA DE INTERNET	DESCRIPCIÓN	HALLAZGOS DENUNCIADOS	IMAGEN
https://www.facebook.com/ads/library/?active_status=all&ad_type=all&country=ALL&view_all_page_id=111094778258609&sort_data[direction]=desc&sort_data[mode]=relevancy_monthly_grouped&start_date[min]=2024-03-31&start_date[max]=2024-05-29&search_type=page&media_type=all	Biblioteca de anuncios correspondiente al perfil de Facebook de “Chema Martínez” por el periodo del 31 de marzo de 2024 al 28 de mayo de 2024	<ul style="list-style-type: none"> • Publicidad pautada en 190 publicaciones • Bardas, espectaculares, adquisición de drones, edición de videos, uso de camionetas, motocicletas, banderas, gorras, lonas, etc. 	
https://www.tiktok.com/@chem4t/video/7352406677351697670?is_from_webapp=1&sender_device=pc&web_id=7357106208836503045	Publicación de 31 de marzo de 2024 de la red social “TikTok” perteneciente a “Chema Martínez”	<ul style="list-style-type: none"> • Los gastos que resulten 	

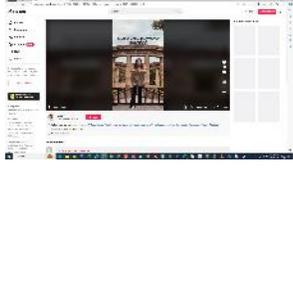
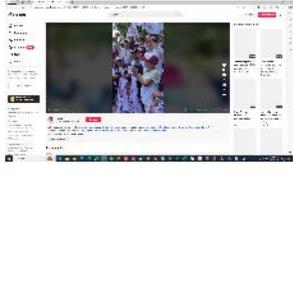
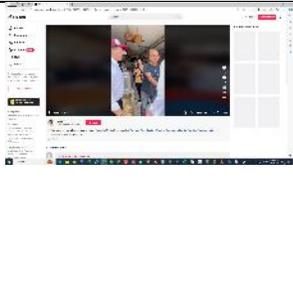
**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2073/2024/JAL**

LIGA DE INTERNET	DESCRIPCIÓN	HALLAZGOS DENUNCIADOS	IMAGEN
https://www.tiktok.com/@chem4t/video/7352548005519674629?is_from_webapp=1&sender_device=oc&web_id=7357106208836503045	Publicacion de 31 de marzo de 2024 de la red social "TikTok" perteneciente a "Chema Martinez"	<ul style="list-style-type: none"> • Los gastos que resulten 	
https://www.tiktok.com/@chem4t/video/7352734189797559558?is_from_webapp=1&sender_device=oc&web_id=7357106208836503045	Publicacion de 31 de marzo de 2024 de la red social "TikTok" perteneciente a "Chema Martinez"	<ul style="list-style-type: none"> • Los gastos que resulten 	
https://www.tiktok.com/@chem4t/video/7353299060066979078?is_from_webapp=1&sender_device=pc&web_id=7357106208836503045	Publicacion de 02 de abril 2024 de la red social "TikTok" perteneciente a "Chema Martinez"	<ul style="list-style-type: none"> • Los gastos que resulten 	
https://www.tiktok.com/@chem4t/video/7353756551724666118?is_from_webapp=1&sender_device=pc&web_id=7357106208836503045	Publicacion de 03 de abril de 2024 de la red social "TikTok" perteneciente a "Chema Martinez"	<ul style="list-style-type: none"> • Los gastos que resulten • Evento en Tlaquepaque 	

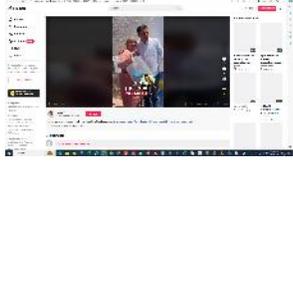
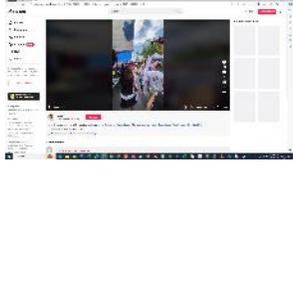
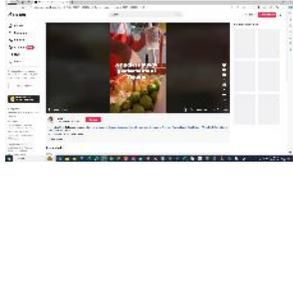
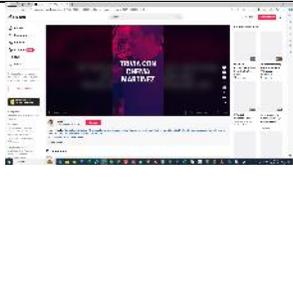
**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2073/2024/JAL**

LIGA DE INTERNET	DESCRIPCIÓN	HALLAZGOS DENUNCIADOS	IMAGEN
https://www.tiktok.com/@chem4t/photo/7353829399566765317?is_from_webapp=1&sender_device=pc&web_id=7357106208836503045	Publicacion de 03 de abril de 2024 de la red social "TikTok" perteneciente a "Chema Martinez"	<ul style="list-style-type: none"> • Los gastos que resulten • Evento en Tlaquepaque 	
https://www.tiktok.com/@chem4t/video/7354169992394444037?is_from_webapp=1&sender_device=pc&web_id=7357106208836503045	Publicacion de 04 de abril de 2024 de la red social "TikTok" perteneciente a "Chema Martinez"	<ul style="list-style-type: none"> • Los gastos que resulten 	
https://www.tiktok.com/@chem4t/video/7354925343578262789?is_from_webapp=1&sender_device=pc&web_id=7357106208836503045	Publicacion de 06 de abril de 2024 de la red social "TikTok" perteneciente a "Chema Martinez"	<ul style="list-style-type: none"> • Los gastos que resulten 	
https://www.tiktok.com/@chem4t/video/7355976265842707717?is_from_webapp=1&sender_device=pc&web_id=7357106208836503045	Publicacion de 09 de abril de 2024 de la red social "TikTok" perteneciente a "Chema Martinez"	<ul style="list-style-type: none"> • Los gastos que resulten 	

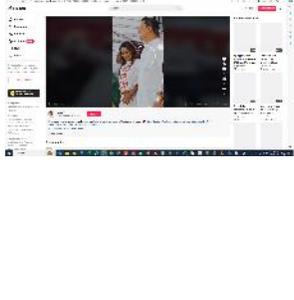
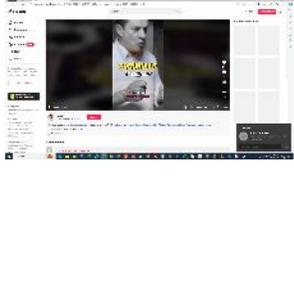
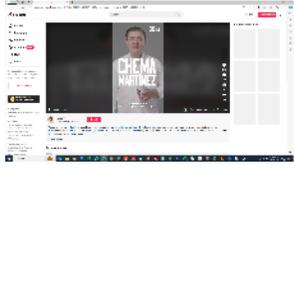
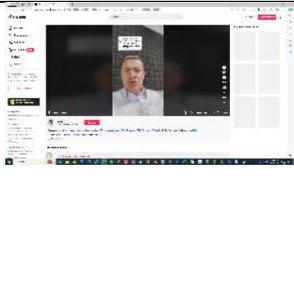
**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2073/2024/JAL**

LIGA DE INTERNET	DESCRIPCIÓN	HALLAZGOS DENUNCIADOS	IMAGEN
https://www.tiktok.com/@chem4t/video/7356094925533891845?is_from_webapp=1&sender_device=pc&web_id=7357106208836503045	Publicacion de 09 de abril de 2024 de la red social "TikTok" perteneciente a "Chema Martinez"	<ul style="list-style-type: none"> • Los gastos que resulten 	
https://www.tiktok.com/@chem4t/video/7356344045876251909?is_from_webapp=1&sender_device=pc&web_id=7357106208836503045	Publicacion de 10 de abril de 2024 de la red social "TikTok" perteneciente a "Chema Martinez"	<ul style="list-style-type: none"> • Los gastos que resulten 	
https://www.tiktok.com/@chem4t/video/7357535497373125894?is_from_webapp=1&sender_device=pc&web_id=7357106208836503045	Publicacion de 13 de abril de 2024 de la red social "TikTok" perteneciente a "Chema Martinez"	<ul style="list-style-type: none"> • Los gastos que resulten 	
https://www.tiktok.com/@chem4t/video/7357728943857863941?is_from_webapp=1&sender_device=pc&web_id=7357106208836503045	Publicacion de 14 de abril de 2024 de la red social "TikTok" perteneciente a "Chema Martinez"	<ul style="list-style-type: none"> • Los gastos que resulten 	

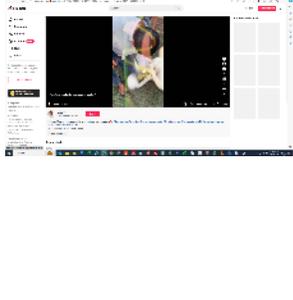
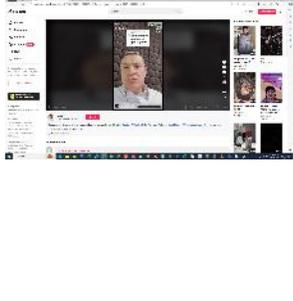
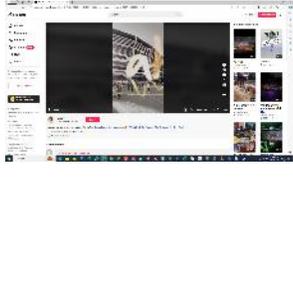
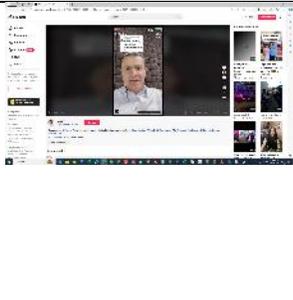
**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2073/2024/JAL**

LIGA DE INTERNET	DESCRIPCIÓN	HALLAZGOS DENUNCIADOS	IMAGEN
https://www.tiktok.com/@chem4t/video/7359265210923797765?is_from_webapp=1&sender_device=pc&web_id=7357106208836503045	Publicacion de 18 de abril de 2024 de la red social "TikTok" perteneciente a "Chema Martinez"	<ul style="list-style-type: none"> • Los gastos que resulten 	
https://www.tiktok.com/@chem4t/video/7359644744319880454?is_from_webapp=1&sender_device=pc&web_id=7357106208836503045	Publicacion de 19 de abril de 2024 de la red social "TikTok" perteneciente a "Chema Martinez"	<ul style="list-style-type: none"> • Los gastos que resulten 	
https://www.tiktok.com/@chem4t/video/7359792637924232454?is_from_webapp=1&sender_device=pc&web_id=7357106208836503045	Publicacion de 19 de abril de 2024 de la red social "TikTok" perteneciente a "Chema Martinez"	<ul style="list-style-type: none"> • Los gastos que resulten 	
https://www.tiktok.com/@chem4t/video/7360380419222654213?is_from_webapp=1&sender_device=pc&web_id=7357106208836503045	Publicacion de 21 de abril de 2024 de la red social "TikTok" perteneciente a "Chema Martinez"	<ul style="list-style-type: none"> • Los gastos que resulten 	

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2073/2024/JAL**

LIGA DE INTERNET	DESCRIPCIÓN	HALLAZGOS DENUNCIADOS	IMAGEN
https://www.tiktok.com/@chem4t/video/7361240200325909766?is_from_webapp=1&sender_device=oc&web_id=7357106208836503045	Publicacion de 23 de abril de 2024 de la red social "TikTok" perteneciente a "Chema Martinez"	<ul style="list-style-type: none"> • Los gastos que resulten 	
https://www.tiktok.com/@chem4t/video/7362358996071730438?is_from_webapp=1&sender_device=pc&web_id=7357106208836503045	Publicacion de 26 de abril de 2024 de la red social "TikTok" perteneciente a "Chema Martinez"	<ul style="list-style-type: none"> • Los gastos que resulten 	
https://www.tiktok.com/@chem4t/video/7363663320181755137?is_from_webapp=1&sender_device=pc&web_id=7357106208836503045	Publicacion de 30 de abril de 2024 de la red social "TikTok" perteneciente a "Chema Martinez"	<ul style="list-style-type: none"> • Los gastos que resulten 	
https://www.tiktok.com/@chem4t/video/7364233231933148432?is_from_webapp=1&sender_device=pc&web_id=7357106208836503045	Publicacion de 01 de mayo de 2024 de la red social "TikTok" perteneciente a "Chema Martinez"	<ul style="list-style-type: none"> • Los gastos que resulten 	

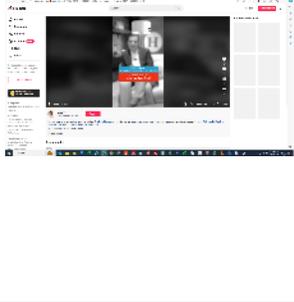
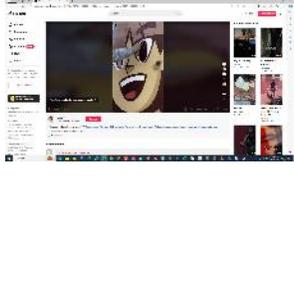
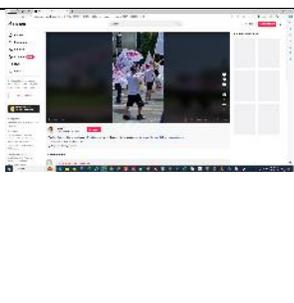
**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2073/2024/JAL**

LIGA DE INTERNET	DESCRIPCIÓN	HALLAZGOS DENUNCIADOS	IMAGEN
https://www.tiktok.com/@chem4t/video/7364852934527552788?is_from_webapp=1&sender_device=pc&web_id=7357106208836503045	Publicacion de 03 de mayo de 2024 de la red social "TikTok" perteneciente a "Chema Martinez"	<ul style="list-style-type: none"> • Los gastos que resulten 	
https://www.tiktok.com/@chem4t/video/7365348070969724181?is_from_webapp=1&sender_device=pc&web_id=7357106208836503045	Publicacion de 04 de mayo de 2024 de la red social "TikTok" perteneciente a "Chema Martinez"	<ul style="list-style-type: none"> • Los gastos que resulten 	
https://www.tiktok.com/@chem4t/video/7366033463125806356?is_from_webapp=1&sender_device=pc&web_id=7357106208836503045	Publicacion de 06 de mayo de 2024 de la red social "TikTok" perteneciente a "Chema Martinez"	<ul style="list-style-type: none"> • Los gastos que resulten 	
https://www.tiktok.com/@chem4t/video/7366474469554113812?is_from_webapp=1&sender_device=pc&web_id=7357106208836503045	Publicacion de 07 de mayo de 2024 de la red social "TikTok" perteneciente a "Chema Martinez"	<ul style="list-style-type: none"> • Los gastos que resulten 	

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2073/2024/JAL**

LIGA DE INTERNET	DESCRIPCIÓN	HALLAZGOS DENUNCIADOS	IMAGEN
https://www.tiktok.com/@chem4t/video/7367494531110931717?is_from_webapp=1&sender_device=pc&web_id=7357106208836503045	Publicacion de 10 de mayo de 2024 de la red social "TikTok" perteneciente a "Chema Martinez"	<ul style="list-style-type: none"> • Los gastos que resulten 	
https://www.tiktok.com/@chem4t/video/7367615646076587269?is_from_webapp=1&sender_device=pc&web_id=7357106208836503045	Publicacion de 10 de mayo de 2024 de la red social "TikTok" perteneciente a "Chema Martinez"	<ul style="list-style-type: none"> • Los gastos que resulten 	
https://www.tiktok.com/@chem4t/video/7368593589112229126?is_from_webapp=1&sender_device=pc&web_id=7357106208836503045	Publicacion de 13 de mayo de 2024 de la red social "TikTok" perteneciente a "Chema Martinez"	<ul style="list-style-type: none"> • Los gastos que resulten • Uso de Dron • Espectaculares 	
https://www.tiktok.com/@chem4t/video/7369080272467315973?is_from_webapp=1&sender_device=pc&web_id=7357106208836503045	Publicacion de 14 de mayo de 2024 de la red social "TikTok" perteneciente a "Chema Martinez"	<ul style="list-style-type: none"> • Los gastos que resulten 	

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2073/2024/JAL**

LIGA DE INTERNET	DESCRIPCIÓN	HALLAZGOS DENUNCIADOS	IMAGEN
https://www.tiktok.com/@chem4t/video/7370189408852512006?is_from_webapp=1&sender_device=pc&web_id=7357106208836503045	Publicacion de 17 de mayo de 2024 de la red social "TikTok" perteneciente a "Chema Martinez"	<ul style="list-style-type: none"> • Los gastos que resulten 	
https://www.tiktok.com/@chem4t/video/7370455450313149702?is_from_webapp=1&sender_device=pc&web_id=7357106208836503045	Publicacion de 18 de mayo de 2024 de la red social "TikTok" perteneciente a "Chema Martinez"	<ul style="list-style-type: none"> • Los gastos que resulten 	
https://www.tiktok.com/@chem4t/video/7371854032140307718?is_from_webapp=1&sender_device=pc&web_id=7357106208836503045	Publicacion de 22 de mayo de 2024 de la red social "TikTok" perteneciente a "Chema Martinez"	<ul style="list-style-type: none"> • Los gastos que resulten • espectaculares 	
https://www.tiktok.com/@chem4t/video/7373475843114306822?is_from_webapp=1&sender_device=pc&web_id=7357106208836503045	Publicacion de 26 de mayo de 2024 de la red social "TikTok" perteneciente a "Chema Martinez"	<ul style="list-style-type: none"> • Los gastos que resulten • Uso de dron • camioneta 	

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2073/2024/JAL**

LIGA DE INTERNET	DESCRIPCIÓN	HALLAZGOS DENUNCIADOS	IMAGEN
https://www.tiktok.com/@chem4t/video/7373821305113595142?is_from_webapp=1&sender_device=pc&web_id=7357106208836503045	Publicacion de 27 de mayo de 2024 de la red social "TikTok" perteneciente a "Chema Martinez"	<ul style="list-style-type: none"> • Los gastos que resulten • Pinta de espectacular 	
https://www.tiktok.com/@chem4t/video/7374085808686370053?is_from_webapp=1&sender_device=pc&web_id=7357106208836503045	Publicacion de 28 de mayo de 2024 de la red social "TikTok" perteneciente a "Chema Martinez"	<ul style="list-style-type: none"> • Los gastos que resulten • Espectacular 	
https://www.instagram.com/reel/C67N8HhO-54/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBiNWFIZA=	Publicacion de 13 de mayo de 2024 de la red social "Instagram" perteneciente a "Chema Martinez"	<ul style="list-style-type: none"> • Uso de dron 	

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2073/2024/JAL**

LIGA DE INTERNET	DESCRIPCIÓN	HALLAZGOS DENUNCIADOS	IMAGEN
https://www.instagram.com/stories/chemamtz_/3370090019539239737?igsh=NGdyOW53cGOyd2p0	<p>Historia¹⁴ de 17 de mayo de 2024 de la red social “Instagram” perteneciente a “Chema Martinez”</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Uso de dron 	
https://www.instagram.com/stories/chemamtz_/3370101578521092839?igsh=d2M3MzVpMjVib3Bw	<p>Historia¹⁵ de 17 de mayo de 2024 de la red social “Instagram” perteneciente a “Chema Martinez”</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Uso de dron 	

Asimismo, tal y como se advierte de lo anteriormente señalado, así como de los medios de prueba aportados, se desprenden los hechos siguientes:

- El escrito de queja fue presentado por Juan José Ramos Fernández, en el cual denuncia a José María Martínez Martínez, otrora candidato a la presidencia municipal de Guadalajara, Jalisco, postulado por la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Jalisco” conformada por los partidos políticos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Hagamos y Futuro

¹⁴ Cabe señalar que la duración de las Historias de Instagram solo tienen una duración de 24 horas. Véase “Funciones de Instagram /Stories”

https://help.instagram.com/1660923094227526/?helpref=hc_fnav&locale=es_ES

¹⁵ Ibidem

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2073/2024/JAL**

- Aún y cuando la parte denunciante señala solo algunos gastos o no los señala directamente los gastos que los incoados omitieron reportar, también lo es que para sustentar su dicho respecto a los ingresos y/o egresos no reportados que resulten, únicamente relaciona los conceptos denunciados con publicaciones en la red social Facebook correspondientes redes sociales Facebook, Instagram, y TikTok pertenecientes al otrora candidato denunciado.
- En ese sentido, lo denunciado consiste en la presunta omisión de reportar egresos por diversos conceptos (publicados en las redes sociales del otrora candidato denunciado) y los conceptos inherentes a los mismos, realizados en el periodo de campaña, del Proceso Electoral Concurrente 2023-2024.
- Así las cosas, al tratarse la denuncia, de publicaciones redes sociales realizadas desde el perfil del otrora candidato denunciado, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción IX con relación con el artículo 31, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Lo anterior es así, toda vez que conforme a lo establecido en el Acuerdo CF/010/2023, aprobado en la Novena Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización celebrada el veintidós de agosto de dos mil veintitrés, se determinaron los alcances de revisión y lineamientos para la realización de los procedimientos de campo durante los Procesos Electorales Federal y Locales Concurrentes 2023-2024, así como de los procesos electorales extraordinarios que se pudieran derivar.

De esta manera, en el Anexo 5 del referido Acuerdo, se establecen los lineamientos que determinan la metodología para la realización del monitoreo en páginas de internet y redes sociales; cuyo objetivo es la revisión de la propaganda sujeta a **monitoreo en internet y redes sociales**, a efecto de obtener datos que permitan conocer la cantidad y las características de la propaganda tendiente a promover a los sujetos obligados u obtener el voto a su favor, siendo relevante señalar que la **propaganda sujeta a monitoreo será la publicada en páginas de internet y redes sociales que beneficien** a las personas aspirantes a una candidatura independiente, precandidaturas, **candidaturas**, candidaturas independientes, partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes.

En este sentido, se establece que el monitoreo será a cargo de la Unidad de Fiscalización y se detalla la generación de las razones y constancias, en las que deberán constar las circunstancias de tiempo, modo y lugar del monitoreo realizado,

acorde con la evidencia fotográfica obtenida a través del dispositivo o de la plataforma establecida para ello, tales como:

- a) Banner. Espacio publicitario colocado en un lugar estratégico de una web.
- b) Pop-up. Ventanas emergentes que aparecen en el momento de entrar en un sitio web.
- c) **Publicidad en redes sociales** y plataformas online.
- d) **Sitio WEB** de las personas aspirantes, precandidaturas, **candidaturas**, candidaturas independientes, partidos políticos o coaliciones; consistente en el hospedaje en la internet, desarrollo y administración del contenido del sitio web.
- e) Publicidad en videos.
- f) Audios en beneficio de los sujetos obligados;
- g) Encuestas de intención del voto pagados por los sujetos obligados.
- h) En general **todos los hallazgos que promocionen** de forma genérica, personalizada o directa a **un sujeto o persona obligada que aspire a un cargo de elección popular**.

Asimismo, en el Anexo 5 en comento, se estableció que en el periodo del monitoreo se realizarán razones y constancias de los **eventos proselitistas** realizados por los sujetos obligados, con la finalidad de constatar lo siguiente:

- a) Que hayan sido reportados en la agenda de eventos del SIF.
- b) Que los gastos identificados hayan sido reportados en los informes.

De igual manera, de acuerdo con los Lineamientos aludidos, la Unidad de Fiscalización **realizará conciliaciones de la evidencia de la propaganda** y gastos en eventos proselitistas incorporados en el Sistema Integral de Fiscalización, **contra lo detectado en el monitoreo** y pondrá a disposición del partido, coalición, aspirante a candidatura independiente o candidatura independiente los resultados en los oficios de errores y omisiones correspondientes, para que, en los plazos establecidos por el propio Reglamento de Fiscalización o los acuerdos de plazos

que se emitan, los sujetos obligados presenten las aclaraciones o rectificaciones correspondientes.

De igual forma, en los citados Lineamientos se especifica que en caso de advertir gastos no reportados, se procederán a valorar conforme a la matriz de precios, utilizando el valor más alto acorde al procedimiento previsto en el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización y **se acumulará** a los gastos de precampaña o de obtención del apoyo de la ciudadanía de la precandidatura o persona aspirante, o bien, **a los gastos de campaña de las candidaturas** o candidaturas independientes de conformidad con el artículo 27, numeral 4 del Reglamento de Fiscalización.

Por lo anterior, toda vez que las publicaciones denunciadas forman parte del **monitoreo de páginas de internet y redes sociales** que realiza esta autoridad respecto de las **candidaturas**, y considerando que los ingresos y egresos de campaña que los sujetos obligados realicen deben ser reportados y cuantificados en el informe de campaña correspondiente¹⁶; serán materia de pronunciamiento y en su caso sancionados, **en el procedimiento de fiscalización de revisión de informes en la etapa de campaña**, que comprende el ejercicio de las diversas funciones que le fueron encomendadas a la autoridad fiscalizadora, a fin que ejecute sus facultades de revisión, comprobación e investigación, que tienen por objeto verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados (personas aspirantes a una candidatura independiente, precandidaturas, candidaturas, partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes); así como el cumplimiento de éstos de las diversas obligaciones que en materia de financiamiento y gasto les impone la legislación y, en su caso, la aplicación de sanciones al contravenir las obligaciones impuestas a los sujetos obligados, de conformidad con la Ley General de Partidos Políticos, Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Reglamento de Fiscalización y demás disposiciones aplicables.

Lo anterior, con el objeto de atender con expeditos y bajo el principio de economía procesal los escritos de queja que lleguen a la Unidad Técnica de Fiscalización dotando con ello de certeza, la transparencia en la rendición de cuentas; aunado al hecho de que como se ha sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹⁷ **los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización**

¹⁶ **Ley General de Partidos Políticos**

“Artículo 79. 1. Los partidos políticos deberán de presentar sus informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes: (...) b) Informes de campaña: I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente; (...)”

¹⁷ Así lo sostuvo al resolver el Recurso de Apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-24/2018.

son complementarios al procedimiento administrativo de revisión de informes, en la medida que los hechos y conductas constitutivas de una supuesta irregularidad a investigar y, en su caso, sancionar, es posible observarlo y verificarlo también durante la comprobación de lo reportado e informado por el sujeto obligado; es decir, es posible establecer que ambos procesos de fiscalización tienen una finalidad coincidente, en cuanto a que tienen por objeto vigilar el origen y destino de los recursos que derivan del financiamiento de los partidos políticos, es decir, transparentar el empleo de los recursos.

A mayor abundamiento¹⁸, cabe señalar que lo anterior, ha sido objeto de pronunciamiento por parte del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia dictada en el Recurso de Apelación **SX-RAP-125/2021**, al establecer que:

“(…)
En este sentido, se concuerda con la autoridad responsable respecto a que será en el Dictamen y Resolución respectivos en donde se determinarán los resultados de la conciliación entre lo registrado y lo monitoreado para establecer si los sujetos obligados dieron cumplimiento a las obligaciones en materia de financiamiento y gasto. De tal manera que en el caso de advertirse alguna irregularidad como resultado del monitoreo la página de Facebook (...), tal aspecto puede dar lugar a una sanción, la cual será determinada en la Resolución que para tal efecto emita el Consejo General del INE
“(…)”

Asimismo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los Recursos de Apelación SUP-RAP-29/2023 y SUP-RAP-52/2023, señaló que era inexistente la omisión de dar trámite a los planteamientos expuestos en quejas relacionadas con monitoreo, ya que se habían realizado las diligencias necesarias para que fueran analizados, atendidos y valorados al momento de emitir el dictamen y resolución recaídos sobre los informes de ingresos y gastos respectivos, en los casos en que las quejas fueran interpuestas durante el desarrollo del periodo de revisión del informe de ingresos y gastos, en específico, previamente

¹⁸ Al respecto, cabe señalar que el hecho de que esta autoridad realice razonamientos a mayor abundamiento no constituye un análisis con respecto al fondo del asunto planteado en el escrito de queja, puesto que lo examinado en el presente apartado -de previo y especial pronunciamiento-, versa sobre la falta de competencia de esta autoridad para conocer de los hechos denunciados, lo cual constituye una causa diversa que impide precisamente realizar el análisis de las cuestiones de fondo. Sirve como criterio orientador a lo anteriormente expuesto, la Tesis CXXXV/2002, bajo el 5690000000003 rubro: “**SENTENCIA DE DESECHAMIENTO. EL QUE CONTENGA RAZONAMIENTOS A MAYOR ABUNDAMIENTO NO LA CONVIERTE EN UNA DE FONDO**”, consultable en: Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 200 y 201.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2073/2024/JAL**

a la notificación de los informes de errores y omisiones, y antes del plazo para que se dieran las respuestas respectivas, esto es, durante el periodo de fiscalización.

Ahora bien, resulta oportuno señalar que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó en sesión ordinaria celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo identificado con la clave alfanumérica INE/CG502/2023¹⁹, los plazos para la fiscalización de los informes de ingresos y gasto correspondientes a los periodos de obtención del apoyo de la ciudadanía, precampañas y campañas de los procesos electorales federal y locales concurrentes 2023-2024, así como los procesos extraordinarios que se pudieran derivar de estos.

Los plazos respecto a la entrega de los informes del tercer periodo fueron modificados por la UTF en cumplimiento al Plan de Contingencia de la Operación del SIF, y la Comisión de Fiscalización mediante acuerdo CF/007/2024 modificó los plazos para la fiscalización del periodo de campaña para quedar como se muestra en la tabla siguiente:

Denominado tercer periodo			Fecha límite de entrega de los informes	Notificación de Oficio de Errores y Omisiones	Respuesta a Oficios de Errores y Omisiones	Dictamen y Resolución a la Comisión de Fiscalización	Aprobación de la Comisión de Fiscalización	Presentación al Consejo General	Aprobación del Consejo General
Inicio	Fin	Días de duración							
martes 30 de abril de 2024	miércoles, 29 de mayo de 2024	60	martes, 4 de junio de 2024	viernes, 14 de junio de 2024	miércoles, 19 de junio de 2024	viernes, 5 de julio de 2024	viernes, 12 de julio de 2024	lunes, 15 de julio de 2024	lunes, 22 de julio de 2024

En esa tesitura, el artículo 30 numeral 1, fracción IX del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece como requisitos para que la queja pueda ser reencauzada al Dictamen correspondiente lo siguiente:

- Que se denuncien presuntas erogaciones no reportadas.
- Que se pretendan acreditar exclusivamente con las publicaciones en redes sociales de los perfiles o cuentas de las personas aspirantes, precandidatas o candidatas, ya monitoreadas o que forman parte de los procedimientos de

¹⁹ Cabe señalar que si bien dicho Acuerdo fue revocado mediante sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-210/2023 (dándose cumplimiento mediante el Acuerdo INE/CG563/2023), las fechas de inicio y conclusión de la etapa de campaña del Proceso Electoral Federal Ordinario 2023-2024, así como los plazos para su fiscalización no fueron objeto de impugnación.

verificación que desarrolla la Dirección de Auditoría, mediante el monitoreo en internet y redes sociales de los sujetos obligados.

- Que sea presentada previo a la notificación del último oficio de errores y omisiones.
- Que no se advierta la existencia de publicaciones vinculadas con las personas denunciadas que realicen terceros ajenos a los hechos denunciados.

En tal sentido, las presuntas erogaciones no reportadas fueron denunciadas mediante escrito de queja presentado el tres de mayo de dos mil veinticuatro, esto es, **con antelación al catorce de junio de dos mil veinticuatro (fecha de la notificación del último oficio de errores y omisiones)**, por lo que se actualiza la causal de improcedencia antes señalada, aunado a lo anterior el reencauzamiento del escrito de queja fue notificado a la Dirección de Auditoría desde el nueve de mayo del año en curso.

Lo anterior, pues mediante oficio INE/UTF/DRN/1154/2024, se solicitó a la Dirección de Auditoría que en el ejercicio de sus atribuciones, diera seguimiento a los gastos denunciados, realizara los procedimientos de auditoría pertinentes; señalara el número de ticket o ID que en su caso se genere por el sistema habilitado para tal fin, en razón de los gastos denunciados que corresponda a los hallazgos de elementos verificados y los considere en los oficios de errores y omisiones correspondientes; corroborara si se encuentran debidamente reportados, así como si cumplen con los requisitos establecidos por la normativa electoral y, en su caso, sean observados y cuantificados al tope de gastos de campaña en el procedimiento de revisión de informes de campaña correspondiente.

Al respecto, mediante oficio INE/UTF/DA/2146/2024 la citada dirección dio respuesta en los siguientes términos:

“(…)

Por lo anterior, se dará seguimiento para verificar el registro correspondiente de las erogaciones señaladas en los tickets antes mencionados durante la revisión de los informes de ingresos y gastos correspondientes y de ser necesario se realizarán las observaciones correspondientes en el oficio de errores y omisiones que derive de dicha revisión.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2073/2024/JAL

Para mayor referencia, los tickets 118530, 135365, 179935, 247814, 274318, 274321, 274323, 274326, 274327, 274328, 274330, 274331, 274332, 274333, 274336, 274337, 274338, 274340, 274342, 274345, 274348, 274351, 274352, 274354, 274356, 274357, 274358, 274566, 274568, 274569, 274570, 274571, 274572, 274573, 274575, 274577 y 274591(...)"

En consecuencia, los hechos denunciados fueron reencauzados e incluidos en el oficio de errores y omisiones correspondiente, con la finalidad de aprovechar los procesos que ordinariamente realiza la Unidad Técnica de Fiscalización, por conducto de su Dirección de Auditoría, en concreto, los procesos de monitoreo de redes sociales a través del cual se coteja y verifica que los conceptos de gastos que se deriven de la percepción visual de dichas publicaciones encuentren correspondencia con los registros contables atinentes, de conformidad con el artículo 203 del Reglamento de Fiscalización, así como del Anexo 5 del Acuerdo CF/010/2023, relativo a los alcances de revisión y lineamientos para la realización de los procedimientos de campo durante los Procesos Electorales Federal y Locales Concurrentes 2023-2024.

Por lo anteriormente expuesto, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción IX del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, esta autoridad considera que lo procedente es **sobreseer** de conformidad con lo establecido en el artículo 32, numeral 1, fracción II del mismo ordenamiento jurídico respecto a los hechos analizados en el presente apartado.

8. Análisis de las constancias que integran el expediente.

La integración del expediente de mérito consta de las pruebas aportadas por el quejoso, las aportadas por los sujetos incoados y las recabadas por la autoridad fiscalizadora, las cuales se analizarán en su conjunto en los apartados respectivos y se describen a continuación:

ID	Concepto de prueba	Aportante	Tipo de prueba	Fundamento RPSMF^[1]
1.	> 33 imágenes fotográficas, correspondientes a los gastos denunciados	Juan José Ramos Fernández, representante del partido Movimiento Ciudadano ante el	Prueba técnica	Artículos 17, numeral 1 y 21, numeral 3 del RPSMF.

^[1] Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2073/2024/JAL

ID	Concepto de prueba	Aportante	Tipo de prueba	Fundamento RPSMF ^[1]
	➤ 102 ligas electrónicas de la redes sociales pertenecientes al C. José María Martínez Martínez.	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco		
2.	➤ Actas levantadas por la Oficialía Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco: ➤ Acta Circunstanciada IEPC-OE-212/2024, del 17 de abril de dos mil veinticuatro ➤ Acta Circunstanciada IEPC-OE-438/2024, del 17 de mayo de dos mil veinticuatro ➤ Acta Circunstanciada IEPC-OE-129/2024, del 29 de marzo de dos mil veinticuatro ➤ Acta Circunstanciada IEPC-OE-354/2024, del 09 de mayo de dos mil veinticuatro ➤ Acta Circunstanciada IEPC-OE-372/2024, del 12 de mayo de dos mil veinticuatro ➤	Juan José Ramos Fernández, representante del partido Movimiento Ciudadano ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco	Documental pública	Artículo 16, numeral 1, fracción I; 20 y 21, numeral 2 del RPSMF.
3.	➤ Escritos de contestación al emplazamiento.	➤ Representante Propietario del Partido Morena ➤ Representante Propietario del Partido del Trabajo ➤ Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México, ➤ Claudia Sheinbaum Pardo, otrora candidata a la Presidencia de la Republica.	Documental privada	Artículo 16, numeral 2 y 21, numeral 3 del RPSMF.
4.	➤ 1 captura de pantalla, a la página del Congreso de Jalisco	➤ Representante Propietario del Partido Morena	Documental privada	Artículo 16, numeral 2 y 21, numeral 3 del RPSMF.
5.	➤ Razón y constancia de siete de junio de dos mil veinticuatro.	➤ La UTF ²⁰ en ejercicio de sus atribuciones.	Documental pública	Artículo 16, numeral 1, fracción I; 20 y

²⁰ Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2073/2024/JAL**

ID	Concepto de prueba	Aportante	Tipo de prueba	Fundamento RPSMF ^[1]
	➤ Razón y constancia de veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro			21, numeral 2 del RPSMF.
6.	➤ Documentación adjunta a la pólizas P1-PN-PDR-10/01-05-2024, P2-PN-PEG-17/30-05-2024, P1-PN-PDR-03/06-04-2024, P2-PN-PDR-09/30-05-2024, P2-PN-PDR/08/30-05-2024, P2-PN-PEG-15/30-05-2024, P1-PN-PDR-05/01-05-2024, P2-PN-PDR-10/30-05-2024, P2-PN-PEG-04/29-05-2024, P2-PN-PEG-03/29-05-2024, P1-PN-PDR-06/01-05-2024, P2-PN-PDR-12/30-05-2024, P1-PN-PDR-09/01-05-2024, P3-PN-PDR-2024, de la Contabilidad ID 13947, correspondientes al otrora candidato a la Presidencia Municipal de Guadalajara Jalisco, registrada por la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Jalisco” conformada por los partidos políticos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Hagamos y Futuro; y P3-PN-PDR-1426/01-06-2024 de la Contabilidad ID 9098, correspondientes a la otrora candidata a la Presidencia de la Republica, registrada por la coalición “Sigamos Haciendo Historia” conformada por los partidos políticos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de Mexico.	➤ UTF.	Documental pública	Artículo 16, numeral 1, fracción I; 20 y 21, numeral 2 del RPSMF.
7.	➤ Acta Circunstanciada IEPC-OE-537/2024	➤ Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco	Documental pública	Artículo 16, numeral 1, fracción I; 20 y 21, numeral 2 del RPSMF.
8.	➤ Registros comerciales de las plataformas de Meta, respecto a los links denunciados	➤ Meta Platforms, Inc.	Documental privada	Artículo 16, numeral 2 y 21, numeral 3 del RPSMF.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2073/2024/JAL

ID	Concepto de prueba	Aportante	Tipo de prueba	Fundamento RPSMF ^[1]
9.	➤ Registros comerciales de las plataformas de TikTok, respecto a los links denunciados.	➤ TikTok Pte. Ltd.	Documental privada	Artículo 16, numeral 2 y 21, numeral 3 del RPSMF.
10	➤ Escritos de alegatos	Partidos Movimiento Ciudadano, Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México y de la C. Claudia Sheinbaum Pardo	Documental privada	Artículo 16, numeral 2 y 21, numeral 3 del RPSMF.

En este sentido, las documentales públicas antes señaladas, en términos de los artículos 15, numeral 1, fracción I; 16, numeral 1, fracción I; 20 y 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o la veracidad de los hechos a que se refieran, salvo prueba en contrario.

Por lo que corresponde a las documentales privadas, de conformidad con lo establecido en los artículos 15, numeral 1, fracción II; 16, numeral 2; y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, sólo harán prueba plena cuando a juicio de esta autoridad generen convicción sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente, conforme a la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral federal.

Con relación a las pruebas técnicas, de conformidad con los artículos 15, numeral 1, fracción III; 17; y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio indiciario, por lo que deberán concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, y generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

9. Estudio de fondo. Una vez analizadas las cuestiones de previo y especial pronunciamiento, se procede al estudio de fondo el cual consiste en determinar si Claudia Sheinbaum Pardo, otrora candidata a la Presidencia de la República postulada por la Coalición Juntos Haremos Historia, integrada por los Partidos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México, y José María Martínez Martínez, otrora candidato a la presidencia municipal de Guadalajara, Jalisco, postulado por

la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Jalisco” conformada por los partidos políticos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Hagamos y Futuro; omitieron reportar ingresos y/o egresos por diversos conceptos en los periodos de precampaña y campaña, y en consecuencia, un posible rebase a los topes de campaña, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Jalisco.

Lo anterior, en caso de acreditarse incumpliría lo dispuesto en los artículos 443, numeral 1, incisos c) y f); 445, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 79, numeral 1, inciso b), fracción I y III de la Ley General de Partidos Políticos; 96, numeral 1, y 127 del Reglamento de Fiscalización, mismos que se transcriben a continuación:

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 443

1. Constituyen infracciones de los Partidos Políticos a la presente Ley:

(...)

c) El incumplimiento de las obligaciones o la infracción de las prohibiciones y topes que en materia de financiamiento y fiscalización les impone la presente Ley;

(...)

f) Exceder los topes de campaña;

(...)”

“Artículo 445.

1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:

(...)

e) Exceder el tope de gastos de precampaña o campaña establecidos, y (...)”

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 79.

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

(...)

b) Informes de Campaña:

I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;

(...)

III. Los partidos políticos presentarán informes de ingresos y gastos por periodos de treinta días contados a partir de que dé inicio la etapa de campaña, los cuales deberán entregar a la Unidad Técnica dentro de los siguientes tres días concluido cada periodo.”

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 96.

*1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.
(...)”*

“Artículo 127.

*1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.
2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.
3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.”*

Dichos preceptos normativos, tutelan los principios rectores de la fiscalización, tales como son la equidad, transparencia e imparcialidad, pues los institutos políticos deben buscar cumplir con las reglas que la contienda electoral conlleva, esto con la finalidad de que ésta se desarrolle en un marco de legalidad, pues, su vulneración implicaría una transgresión directa a la norma electoral.

En suma, los citados artículos señalan como supuestos de regulación los siguientes:

1) La obligación de los partidos políticos y candidatos de reportar sus ingresos y egresos para sufragar gastos de campaña, a través del informe respectivo; 2) la obligación de los sujetos obligados de atender los requerimientos de información de la autoridad fiscalizadora; y 3) La obligación de los partidos políticos y candidatos de no rebasar los topes de gastos de campaña que la Autoridad, al efecto fije.

Por lo que, de las premisas normativas citadas, se desprende que los partidos políticos tienen diversas obligaciones, entre ellas, la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su actuar a los principios del Estado Democrático, garantizando de esa forma el principio de respeto absoluto de la

norma. Así pues, con esta finalidad se ha establecido la obligación a los partidos políticos de presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales se reporte el origen y el monto de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación.

De este modo, se permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que tal instituto político reciba, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático.

En congruencia a este régimen, se establece la obligación a los partidos políticos de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban, así como la obligación de reportar la totalidad de los ingresos y gastos (que incluye la obligación de reportar la forma en que se hicieron) implica la obligación de los partidos políticos de reportar con veracidad cada movimiento contable (ya sean ingresos o egresos).

Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, que coloquen a un partido político en una situación de ventaja frente a otros, lesionando principios como la equidad en la contienda electoral.

Así, a través de estas premisas normativas se garantiza el principio de equidad en la contienda electoral al establecer un sistema de fiscalización integral a través del cual los partidos políticos cumplen con la obligación de reportar y comprobar la totalidad de los gastos e ingresos que reciben; así como, su destino y aplicación, evitando de esta forma, un desequilibrio en la competencia electoral a favor de un instituto político o candidato en específico.

Asimismo, de los artículos antes descritos se desprende la necesidad de vigilar el debido cumplimiento a las disposiciones en materia de fiscalización, en específico las relativas a los topes máximos de gastos de campaña; ello por ser indispensable en el desarrollo de las condiciones de equidad entre los protagonistas de la misma; es decir, un partido político que recibe recursos adicionales a los expresamente previstos en la ley, se sitúa en una posición de ilegítima ventaja respecto del resto de los demás participantes, lo cual resulta inaceptable dentro de un sistema en donde la ley protege los principios de legalidad y equidad entre los contendientes en cuanto a su régimen de financiamiento.

De esta forma, en caso de incumplir las obligaciones, respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos, se estaría impidiendo el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales, pues la omisión a cumplir con lo mandatos sería una transgresión directa a la Legislación Electoral, lo cual implicaría para el partido político una sanción por la infracción cometida.

En ese sentido, la fijación de topes de gastos de campaña, pretende salvaguardar las condiciones de igualdad que deben prevalecer en una contienda electoral, pues al establecer un límite a las erogaciones realizadas por los sujetos obligados durante el periodo de campaña, se busca evitar un uso indiscriminado y sin medida de recursos económicos por parte de alguno de los contendientes, en detrimento de otros que cuenten con menores posibilidades económicas para destinar a esos fines, con lo cual se privilegiaría a quienes cuentan con mayores fondos, y no así la contienda sobre una base de los postulados que formulen.

Sin lugar a duda, el rebase a los topes de gastos de campaña, representa una conducta reprochable por parte de cualquiera de los sujetos obligados, puesto que ello pudiera atentar en contra de la libertad del sufragio, por ejercerse indebidamente una ventaja respecto de los demás contendientes.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los Partidos Políticos Nacionales el cumplir con el registro contable de los ingresos y egresos, es que la autoridad fiscalizadora inhiba conductas que tengan por objeto y/o resultado, poner en riesgo la legalidad, transparencia y equidad en el Proceso Electoral.

Por tanto, se trata de normas que protegen diversos bienes jurídicos de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados, constitucionalmente, entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad: promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público; de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización, origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Así, los preceptos citados tienen la finalidad de que los sujetos obligados cumplan cabalmente con el objeto de la ley, brindando certeza del destino de los recursos ejercidos en sus operaciones y que éstas no se realicen mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley; por lo tanto, la norma citada resulta relevante para la protección de los pilares fundamentales que definen la naturaleza democrática del Estado Mexicano.

Ahora bien, previo a entrar al estudio de **fondo** del procedimiento que nos ocupa, es importante señalar los motivos que dieron origen al inicio del procedimiento de queja que por esta vía se resuelve.

Juan José Ramos Fernández, representante del partido Movimiento Ciudadano ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco, presentó denuncia en contra de José María Martínez Martínez, otrora candidato a la presidencia municipal de Guadalajara, Jalisco, postulado por la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Jalisco” conformada por los partidos políticos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Hagamos y Futuro; denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de ingresos y gastos de los recursos de los partidos políticos, por la presunta omisión de reportar ingresos y/o egresos por diversos conceptos en los periodos de precampaña y campaña, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Jalisco.

Previo a entrar al análisis de los hechos denunciados en el apartado que nos ocupa, es importante señalar que, para acreditar su dicho, el quejoso presentó los elementos probatorios siguientes:

- 33 imágenes fotográficas, correspondientes a los gastos denunciados
- 102 ligas electrónicas de las redes sociales pertenecientes a José María Martínez Martínez.
- 5 Actas levantadas por la Oficialía Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco a saber:
 - ❖ Acta Circunstanciada IEPC-OE-212/2024, del 17 de abril de dos mil veinticuatro
 - ❖ Acta Circunstanciada IEPC-OE-438/2024, del 17 de mayo de dos mil veinticuatro
 - ❖ Acta Circunstanciada IEPC-OE-129/2024, del 29 de marzo de dos mil veinticuatro
 - ❖ Acta Circunstanciada IEPC-OE-354/2024, del 09 de mayo de dos mil veinticuatro

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2073/2024/JAL

- ❖ Acta Circunstanciada IEPC-OE-372/2024, del 12 de mayo de dos mil veinticuatro
- Escritura pública 8,777 (ocho mil setecientos setenta y siete), expedida por la Notaria Publica 27, en Guadalajara Jalisco

Con el fin de respetar la garantía de audiencia de los sujetos incoados a efectos de recabar información respecto al asunto que nos ocupa, se emplazó a los partidos políticos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Hagamos y Futuro, así como a su otrora candidato a la Presidencia Municipal de Guadalajara, José María Martínez Martínez a efecto de que contestaran por escrito lo que a su derecho conviniera y ofrecieran y exhibieran pruebas que estimaran que respaldaran sus afirmaciones, asimismo se les solicitó que señalaran si los conceptos de gasto denunciados habían sido reportados en el Sistema Integral de Fiscalización y de ser el caso precisaran las pólizas de registro correspondientes.

Cabe mencionar que, a la fecha de la presente Resolución no se recibió escrito de contestación por parte de los sujetos incoados José María Martínez Martínez, partidos Hagamos y Futuro.

Por otro lado, el Partido Morena señaló, que todos los gastos realizados por el otrora candidato denunciado se encuentran debidamente reportados, así mismo, señala que las imputaciones son inoperantes, porque durante el periodo señalado como intercampaña, José María Martínez Martínez, fungía como Diputado Local en el Congreso del estado de Jalisco, por lo que no puede existir una omisión en reportar gastos. Por su parte el Partido del Trabajo, señaló que el asunto debía sobreseerse puesto que se está en la etapa de análisis del periodo de campaña y se emitirá un dictamen en el caso de encontrar omisiones.

Por su parte, el Partido de la Revolución Democrática, señaló que la denuncia debe ser infundada, puesto que los hechos son vagos, imprecisos y genéricos, así mismo señala que las denuncias se pueden considerar como un acto noticioso y se encuentra amparado en la libertad de expresión. Así mismo, no puede ser susceptible de una infracción a la normatividad electoral, puesto que se requiere de la voluntad de las personas para acceder a la red social y conocer las publicaciones que ahí se realizan.

En su respuesta, el Partido Verde Ecologista de México, negó los hechos materia del presente asunto, puesto que los actos denunciados, no son propios ni imputables al partido, así mismo, presentó escrito de deslinde respecto los gastos

denunciados, señalando que los gastos denunciados son exclusivos del partido Morena.

En virtud de lo anterior, esta autoridad electoral tiene la obligación de verificar el deslinde presentado por el Partido Verde Ecologista de México cumple con los requisitos establecidos en el artículo 212 del Reglamento de Fiscalización, el cual señala lo siguiente:

***“Artículo 212
Deslinde de gastos***

1. Para el caso de un partido, coalición, candidato, precandidato, aspirante o candidato independiente, se deslinde respecto a la existencia de algún tipo de gasto de campaña no reconocido como propio, deberá realizar el siguiente procedimiento:

2. El deslinde deberá ser a través de escrito presentado ante la Unidad Técnica y deberá ser jurídico, oportuno, idóneo y eficaz. Su presentación podrá ser a través de las juntas distritales o juntas locales quienes a la brevedad posible deberán enviarlas a la Unidad Técnica.

3. Será jurídico si se presenta por escrito ante la Unidad Técnica.

4. Puede presentarse ante la Unidad Técnica en cualquier momento y hasta el desahogo del oficio de errores y omisiones.

5. Será idóneo si la notificación describe con precisión el concepto, su ubicación, su temporalidad, sus características y todos aquellos elementos o datos que permitan a la autoridad generar convicción.

6. Será eficaz sólo si realiza actos tendentes al cese de la conducta y genere la posibilidad cierta que la Unidad Técnica conozca del hecho.

7. Si lo presentaron antes de la emisión del oficio de errores y omisiones, la Unidad Técnica deberá valorarlo en este documento.

Si lo presentaron al dar respuesta al oficio de errores y omisiones, la Unidad Técnica lo valorará en el proyecto de Dictamen Consolidado.”

Conforme al citado numeral, para tener por válido el deslinde realizado deben cumplirse los siguientes elementos:

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2073/2024/JAL

- a) Debe ser jurídico;
- b) Oportuno;
- c) Idóneo y,
- d) Eficaz

Ahora bien, por lo que respecta al primer elemento, para que se considere jurídico, deberá presentarse ante la Unidad Técnica de Fiscalización o a través de las Juntas locales o distritales.

Por cuanto hace al segundo elemento, para que se considere oportuno, debe presentarse **de manera inmediata** al desarrollo de los hechos que se consideran ilícitos.

En cuanto a la idoneidad, deberá señalarse de forma específica el concepto, ubicación, temporalidad, características y todos los elementos o datos que generen en la autoridad convicción de que el escrito de deslinde es apropiado y adecuado al caso en concreto.

Por cuanto hace al último elemento, para tenerse por satisfecho, el promovente deberá acreditar que implementó acciones tendentes al cese de la conducta infractora realizada por los entes ajenos de los cuales se pretende deslindar el instituto político; por lo que dichas acciones deberán de generar certeza a la autoridad de su realización, esto es elementos objetivos que acrediten que realizó las acciones necesarias para el cese del hecho y no únicamente su dicho.

Vistas las consideraciones generales precedentes a continuación y por cuestión de método se realiza la valoración conducente al caso concreto.

Ahora bien, del escrito de deslinde promovido por el Partido Verde Ecologista de México, se advierte lo siguiente:

ANÁLISIS DEL ESCRITO DE DESLINDE					
SUJETO OBLIGADO	EFICAZ	IDÓNEO	JURÍDICO	OPORTUNO	RAZONABLE
Partido, coalición, candidato, precandidato, aspirante o candidato independiente	Cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente	Que resulte adecuada y apropiada para ese fin	En tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia	Si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos	Si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2073/2024/JAL**

ANÁLISIS DEL ESCRITO DE DESLINDE					
SUJETO OBLIGADO	EFICAZ	IDÓNEO	JURÍDICO	OPORTUNO	RAZONABLE
	conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada				
Si	No	No	Si	No	No
Partido Verde Ecologista de México, integrante de la Coalición “Juntos Haremos Historia”	Del contenido del escrito de respuesta al emplazamiento, se observa el deslinde de la propaganda denunciada mediante escrito presentado el 11 de junio de 2024, sin embargo, de acuerdo con las constancias no se advierte que el instituto político hubiese llevado a cabo acciones que tuviesen como finalidad el cese de las conductas infractoras. ,	El promovente presenta escrito donde señala el concepto del que pretende deslindarse, sin embargo, al ser emplazado tuvo conocimiento de los gastos denunciados por lo que en el deslinde debió ser preciso al indicar la ubicación, temporalidad, características que permitan a la autoridad convicción de que el escrito de deslinde es apropiado. En cuanto a la idoneidad, se tiene por no acreditado toda vez que los elementos y especificaciones aportadas no cumplen con los requisitos establecidos, en específico la forma en que, al ser miembro de una coalición, no se beneficiaba de la propaganda denunciada.	Presentó por escrito el 11 de junio de 2024, haciendo del conocimiento a la Unidad Técnica de Fiscalización, para en su caso llevar a cabo las acciones legales que correspondan. Por lo que respecta al presente elemento se tiene por acreditado.	La presentación del escrito de deslinde fue presentado junto a la respuesta al emplazamiento el 11 de junio de 2024, para hacer del conocimiento a la autoridad electoral del deslinde de los hechos denunciados, sin embargo, el instituto político tuvo conocimiento pleno de los hechos en el momento del emplazamiento, por lo que desde ese momento debieron llevar a cabo las acciones necesarias para el cese de la conducta, es decir, la presentación de algún medio legal por el cual se solicitara el retiro de la propaganda denunciada, razón por la cual se tiene por no acreditado.	El escrito presentado es la vía ordinaria para tener los alcances jurídicos necesarios para acreditar el deslinde, el cual fue presentado después de la notificación del emplazamiento, sin embargo, al formar parte de una coalición no puede deslindarse de la propaganda. Respecto a este elemento, se tiene por no acreditado , toda vez que no existir algún medio legal por el cual solicitara algún medio legal por el cual solicitara la separación de la Coalición de la cual forma parte.

En efecto, por cuanto hace al deber de los partidos de desvincularse de conductas ilícitas como exculpante o eximente de responsabilidad, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de

responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones siguientes: **a) Eficacia:** cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; **b) Idoneidad:** que resulte adecuada y apropiada para ese fin; **c) Juridicidad:** en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia; **d) Oportunidad:** si la actuación es **inmediata** al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y **e) Razonabilidad:** si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos. Criterio que conforma la Jurisprudencia 17/2010 con rubro **"RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE."**

En este sentido, la exigencia de que el deslinde por conductas de terceros sea eficaz, idóneo, jurídico, oportuno y razonable no puede traducirse en un deber de imposible cumplimiento por parte de los partidos políticos, que si bien están obligados, en términos del artículo 25, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos a conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático; y en consecuencia están constreñidos por el principio de respeto absoluto de la norma, tanto para sus actividades como respecto de la vigilancia de las realizadas por sus candidatos, miembros y simpatizantes e incluso de terceros, al imponerle la obligación de velar porque éstas se ajusten a los principios del Estado democrático, es necesario que la autoridad, para determinar el incumplimiento de ese deber de garante, valore las circunstancias objetivas y subjetivas del caso, a fin de concluir que el partido político está en posibilidad real, esto es razonable, material y jurídicamente, para tomar las medidas de prevención o, en su caso, de deslinde que se consideren necesarias.

Por lo que, en el caso concreto, es dable concluir que, contrario a lo aducido por el incoado, y de los elementos de prueba que obran en el expediente, se puede acreditar que el Partido Verde Ecologista, integrante de la Coalición "Sigamos Haciendo Historia" y "Sigamos Haciendo Historia en Jalisco", tuvo conocimiento de la existencia de los gastos denunciados en el momento en que fue emplazado dentro del expediente que se resuelve, y al no existir previamente algún medio legal **con el que pudiera acreditar que se separa de cualquier propaganda realizada por los integrantes de la coalición en mención.**

En consecuencia, como se advierte del análisis realizado en la tabla que antecede, al deslinde hecho valer ante la autoridad electoral, se concluye lo siguiente:

- **El Partido Verde Ecologista de México, integrante de la Coalición “Sigamos Haciendo Historia” y “Sigamos Haciendo Historia en Jalisco”, no cumple con todos los elementos para la acreditación del deslinde.**

Una vez analizadas las respuestas, y del contenido de las documentales presentadas por el quejoso, la autoridad instructora consideró la probable de responsabilidad de sujeto distinto a los denunciados por lo que acordó la ampliación de sujetos investigados, de conformidad con los artículos 22, numeral 1; 23, numeral 4, y 41, numeral 1, incisos j) y k) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para incluir a Claudia Sheinbaum Pardo, otrora candidata a la Presidencia de la República, en el marco del Proceso Electoral Concurrente 2023-2024.

Así, con la finalidad de respetar la garantía de audiencia de la ciudadana en mención, se le emplazó a efecto de que contestara por escrito lo que a su derecho conviniera y ofreciera y exhibiera pruebas que estimara que respaldara sus afirmaciones, asimismo se le solicitó que señalara si los conceptos de gasto denunciados fueron reportados en el Sistema Integral de Fiscalización y de ser el caso precisara las pólizas de registro correspondientes.

En su respuesta, la representación de la otrora candidata señaló que las evidencias señaladas por el quejoso no son suficientes para determinar la omisión del reporte de ingresos y gastos, y que no era directamente responsable de las acciones de reporte, si no de los partidos que integraron la coalición.

Así, una vez señalados los hechos denunciados por el quejoso, analizado el escrito de deslinde presentado, así como la respuesta a los emplazamientos formulados, procede realizar el pronunciamiento de fondo de conformidad con el periodo de precampaña, intercampaña o campaña a que correspondan los gastos denunciados.

10. Ingresos no reportados correspondientes al periodo de precampaña

- a) Egresos no reportados, por concepto de propaganda utilitaria observada en actividades proselitistas.**

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2073/2024/JAL**

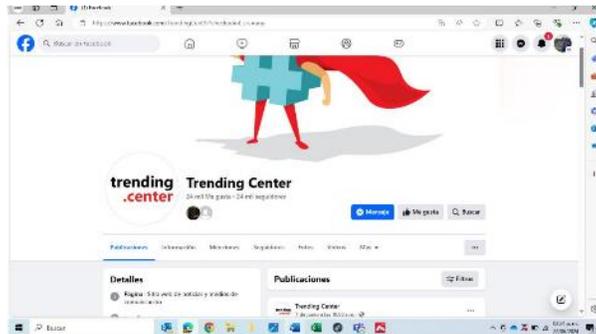
El quejoso, denuncia un evento realizado por José María Martínez Martínez, durante el periodo de precampaña, para lo cual, adjunta entre otros el siguiente enlace electrónico y su muestra fotográfica:

<http://www.facebook.com/TrendingCent3r>



Del link señalado denuncia, actos proselitistas y de propaganda electoral y la llamada de calcas, así también señala gorras, playeras y banderas, con la leyenda de "Chema Martínez".

A fin de dar certeza a los gastos denunciados, autoridad fiscalizadora levantó razón y constancia para dar certeza de la existencia del link, sin embargo, en lo que se refiere a la página <http://www.facebook.com/TrendingCent3r> , no se localizó la publicación denunciada, toda vez que no señala con exactitud la ubicación de la misma, y solo se limita a proporcionar el vínculo de una página perteneciente a "Trending Center" como se señala a continuación:



En razón de lo anterior al no tener certeza de la existencia del link denunciado y menos aún de la propaganda presuntamente ahí observada, este Consejo General considera que José María Martínez Martínez, otrora precandidato la Presidencia Municipal de Guadalajara Jalisco y el partido político Morena no vulneraron lo dispuesto lo establecido en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 96, numeral 1; y 127 del Reglamento de Fiscalización del Reglamento de Fiscalización, razón por la cual los hechos analizados en el presente inciso deben declararse **infundados**.

b) Ingresos no reportados por pautas publicitarias.

Así mismo se denuncia la omisión de reportar ingresos y/o egresos de pautas publicitarias en META (Facebook) por el periodo comprendido del 25 de noviembre de 2023 al 3 de enero de 2024.

[https://www.facebook.com/ads/library/?active_status=all&ad_type=all&country=AL_L&view_all_page_id=111094778258609&sort_data\[direction\]=desc&sort_data\[mod_e\]=relevancy_monthly_grouped&start_date\[min\]=2023-11-01&start_date\[max\]=2024-01-04&search_type=page&page&media_type=all](https://www.facebook.com/ads/library/?active_status=all&ad_type=all&country=AL_L&view_all_page_id=111094778258609&sort_data[direction]=desc&sort_data[mod_e]=relevancy_monthly_grouped&start_date[min]=2023-11-01&start_date[max]=2024-01-04&search_type=page&page&media_type=all)

Por lo anterior, con objeto de esclarecer el origen de la publicidad pautada, se requirió a la empresa META Platforms Inc., informara el periodo de la campaña publicitaria, el monto que se pagó por la publicidad, en su caso, el costo total de la propaganda difundida, el método de pago, los datos de transacción de la tarjeta de crédito y/o débito, utilizada para su pago, nombre de la persona que pagó por la campaña publicitaria, y las aclaraciones que a su derecho convinieran.

En su respuesta, la empresa META Platforms Inc señaló lo siguiente:

“Please note the URL provided is not directly advertised or does not appear to be associated with an advertisement during the date range specified in your request. Therefore, we cannot disclose any commercial information related to that specific URL in question.”

If you are investigating a specific advertisement, a new request should be submitted, informing the exact URL and date range in question. Certain ad URLs can also be obtained through the “Ads Library” available at: <https://www.facebook.com/ads/library>.

(...)”

“Tenga en cuenta que la URL proporcionada no se anuncia directamente o no parece estar asociada con un anuncio durante el intervalo de fechas especificado en su solicitud. Por lo tanto, no podemos revelar ninguna información comercial relacionada con esa URL específica en cuestión”.

Si está investigando un anuncio específico, debe enviar una nueva solicitud, informando la URL exacta y el rango de fechas en cuestión. Ciertas URL de anuncios también se pueden obtener a través de la “Biblioteca de anuncios” disponible en: <https://www.facebook.com/ads/library>.”

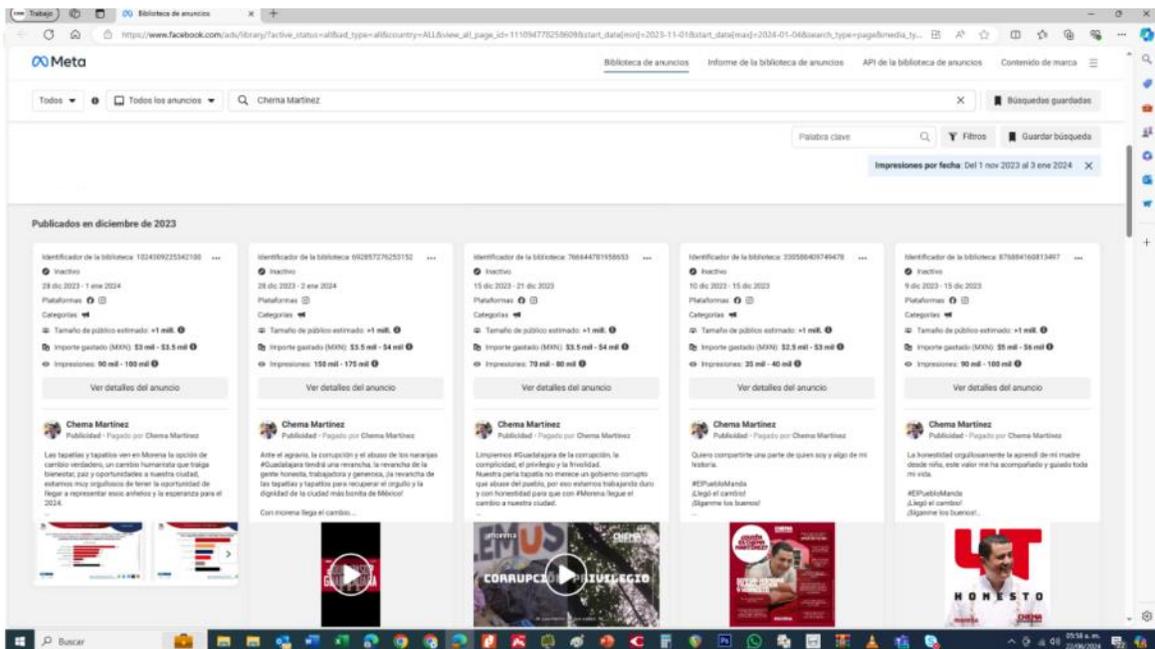
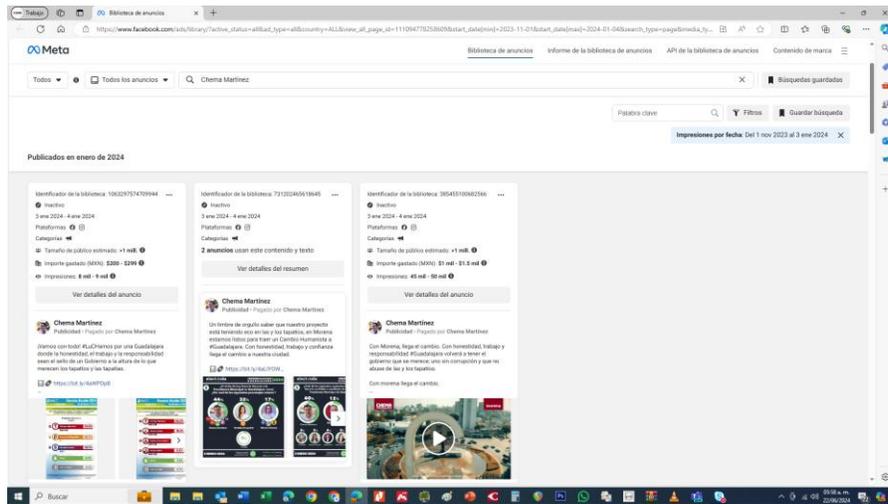
(traducción realizada mediante el “Traductor de Google)

(...)”

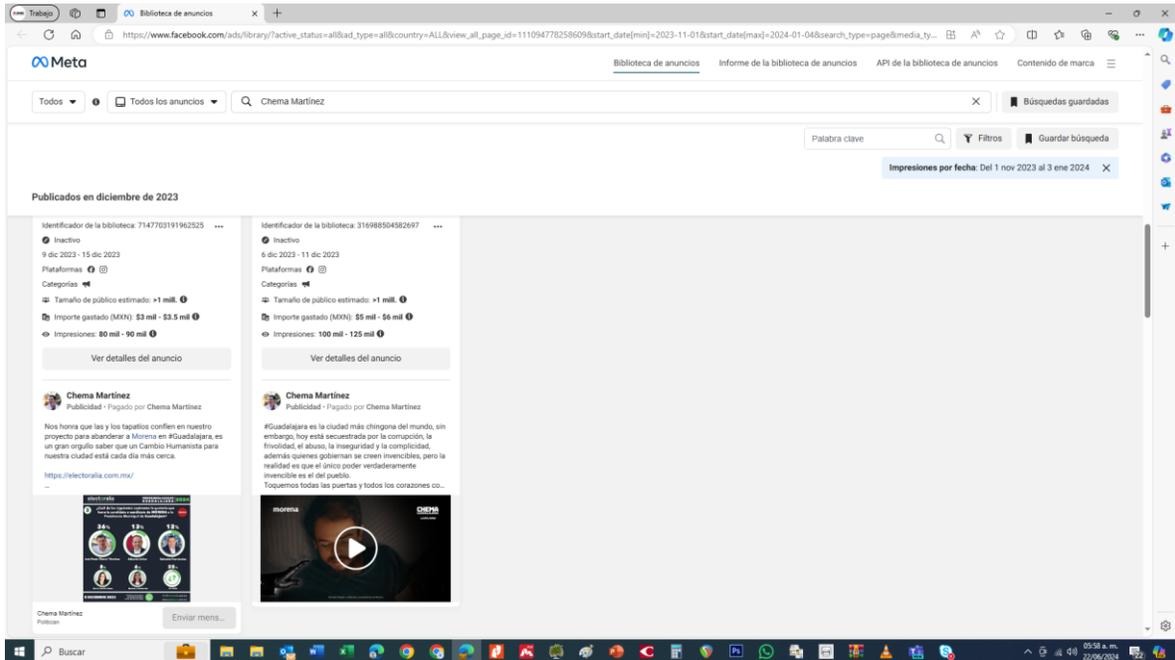
En virtud de lo anterior, la autoridad instructora tuvo acceso a la información pública de la citada plataforma a través de la “Biblioteca de anuncios”, de la que se advierte que existió publicidad pagada, como es visible al acceder al link denunciado:

[https://www.facebook.com/ads/library/?active_status=all&ad_type=all&country=ALL&view_all_page_id=111094778258609&sort_direction=desc&sort_data\[mode\]=relevancy_monthly_grouped&start_date\[min\]=2023-11-01&start_date\[max\]=2024-01-04&search_type=page&page&media_type=all](https://www.facebook.com/ads/library/?active_status=all&ad_type=all&country=ALL&view_all_page_id=111094778258609&sort_direction=desc&sort_data[mode]=relevancy_monthly_grouped&start_date[min]=2023-11-01&start_date[max]=2024-01-04&search_type=page&page&media_type=all)

CONSEJO GENERAL INE/Q-COF-UTF/2073/2024/JAL

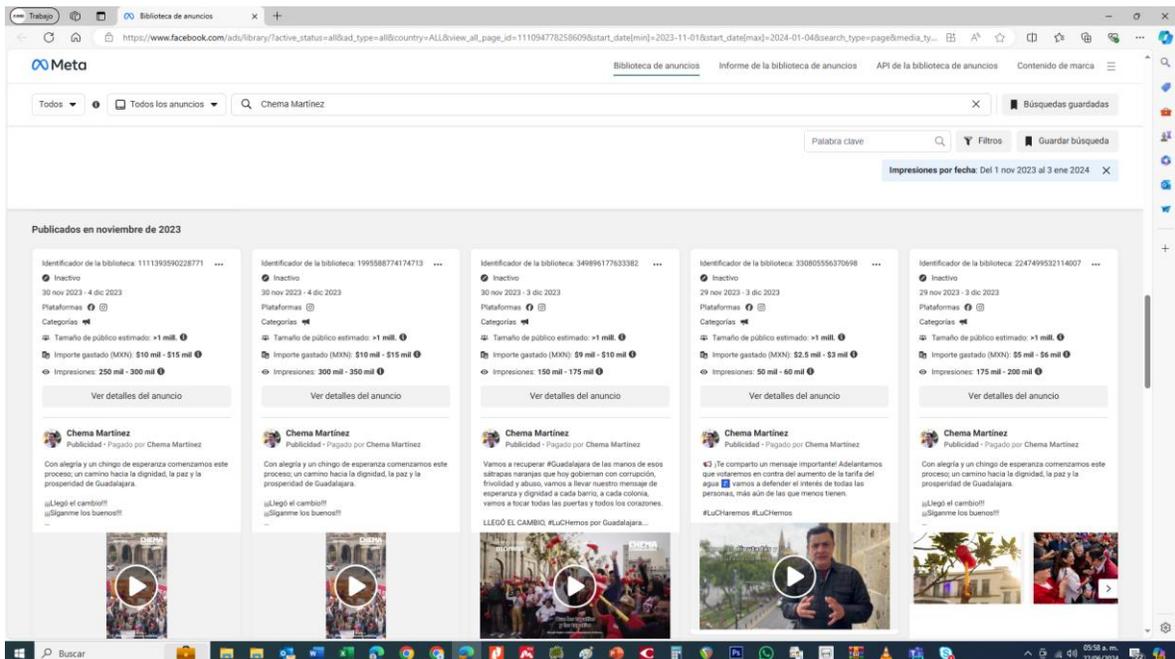


CONSEJO GENERAL INE/Q-COF-UTF/2073/2024/JAL



This screenshot shows the Facebook Ads Library interface for December 2023. The search criteria are set to "Chema Martínez". Two advertisements are displayed:

- Advertisement 1:** Identifier: 7147703191962525. Inactive. 9 Dec 2023 - 15 Dec 2023. Estimated audience: >1 mil. Cost: \$3 mil - \$3.5 mil. Impressions: 80 mil - 90 mil. The ad features a grid of circular portraits of political candidates.
- Advertisement 2:** Identifier: 31698504582697. Inactive. 6 Dec 2023 - 11 Dec 2023. Estimated audience: >1 mil. Cost: \$5 mil - \$6 mil. Impressions: 100 mil - 125 mil. The ad features a video player with a play button and a dark background.



This screenshot shows the Facebook Ads Library interface for November 2023. The search criteria are set to "Chema Martínez". Five advertisements are displayed:

- Advertisement 1:** Identifier: 1111393590228771. Inactive. 30 Nov 2023 - 4 Dec 2023. Estimated audience: >1 mil. Cost: \$10 mil - \$15 mil. Impressions: 250 mil - 300 mil. The ad features a video player with a play button and a dark background.
- Advertisement 2:** Identifier: 199558874174713. Inactive. 30 Nov 2023 - 4 Dec 2023. Estimated audience: >1 mil. Cost: \$10 mil - \$15 mil. Impressions: 300 mil - 350 mil. The ad features a video player with a play button and a dark background.
- Advertisement 3:** Identifier: 34989617763382. Inactive. 30 Nov 2023 - 3 Dec 2023. Estimated audience: >1 mil. Cost: \$9 mil - \$10 mil. Impressions: 150 mil - 175 mil. The ad features a video player with a play button and a dark background.
- Advertisement 4:** Identifier: 330805556370698. Inactive. 29 Nov 2023 - 3 Dec 2023. Estimated audience: >1 mil. Cost: \$2.5 mil - \$3 mil. Impressions: 50 mil - 60 mil. The ad features a video player with a play button and a dark background.
- Advertisement 5:** Identifier: 2247499532114007. Inactive. 29 Nov 2023 - 3 Dec 2023. Estimated audience: >1 mil. Cost: \$5 mil - \$6 mil. Impressions: 175 mil - 200 mil. The ad features a video player with a play button and a dark background.

CONSEJO GENERAL INE/Q-COF-UTF/2073/2024/JAL

Meta Ads Library interface showing search results for 'Chema Martínez'. The search filters are set to 'Todos' and 'Todos los anuncios'. The results show two ad entries published in November 2023.

Identificador de la biblioteca	Fecha	Plataformas	Tamaño de público estimado	Importe gastado (MXN)	Impresiones
347633512632128	29 nov 2023 - 2 dic 2023	Plataformas	>1 mil	\$6 mil - \$7 mil	125 mil - 150 mil
36219420634493	29 nov 2023 - 2 dic 2023	Plataformas	>1 mil	\$4.5 mil - \$5 mil	50 mil - 60 mil

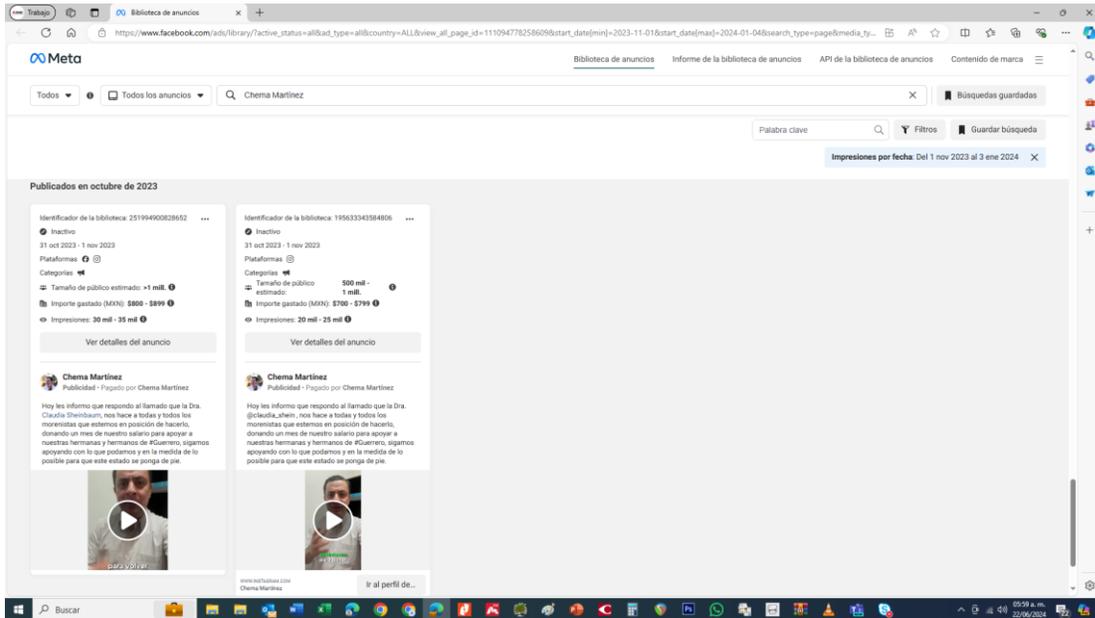
Both ads are for 'Chema Martínez' and feature a video thumbnail with the text 'Guadalajara es la ciudad más chingona de México, sin embargo, desde su Palacio Municipal hoy despacha la corrupción, la frialdad y el desdén por el pueblo. Esta ciudad necesita un cambio, y por eso he decidido integrarme al proceso interno de Morena SI para buscar la Alcaldía de Guadalajara, y lograr que los principios de Morena y el Obradorismo lleguen a nuestra ciudad, así...'.

Meta Ads Library interface showing search results for 'Chema Martínez'. The search filters are set to 'Todos' and 'Todos los anuncios'. The results show four ad entries published in November 2023.

Identificador de la biblioteca	Fecha	Plataformas	Tamaño de público estimado	Importe gastado (MXN)	Impresiones
14426800628857	4 nov 2023 - 7 nov 2023	Plataformas	>1 mil	\$1.5 mil - \$2 mil	45 mil - 50 mil
347913627897242	3 nov 2023 - 6 nov 2023	Plataformas	>1 mil	\$2.5 mil - \$3 mil	100 mil - 125 mil
85870925993568	1 nov 2023 - 5 nov 2023	Plataformas	>1 mil	\$5 mil - \$6 mil	125 mil - 150 mil
90877476997812	1 nov 2023 - 5 nov 2023	Plataformas	>1 mil	\$5 mil - \$6 mil	175 mil - 200 mil

The ads are for 'Chema Martínez' and feature video thumbnails. The text for the ads includes: 'El proceso para elegir quien tenga la responsabilidad de la Coordinación de la Defensa de la Transformación en Jalisco está en curso y eso nos permite estar más cercanos a las personas, de eso se trata la transformación en Jalisco, de traer un #CambioHumano con cercanía, honestidad y respeto.', 'La discriminación laboral es un problema serio y grave en Jalisco y en México, por eso impulsamos una reforma contra esas prácticas tan dañinas. Luchemos por erradicar el racismo y el clasismo.', 'Si estaría de lujo #NoTremayaParaJalisco ¿Tú qué opinas?', and 'Salimos a la calle para preguntarle a la gente qué obras creen que necesitamos. ¿A ti qué más se te ocurre? #LuchemosPorJalisco #Luchemos...'.

CONSEJO GENERAL INE/Q-COF-UTF/2073/2024/JAL



Cabe señalar que, derivado de que la empresa META Platforms Inc, no informó respecto al monto total de cada publicación, la autoridad instructora lo determinó considerando los montos mínimos observados en la información pública, los cuales suman un monto de \$63,300.00 (sesenta y tres mil trescientos pesos 00/100 M.N.), como se muestra a continuación:

ID	Identificador biblioteca ²¹	Fecha de publicación	Importe mínimo pagado	Persona que realizó el pago
1.	1063297574709944	03 enero 2024	\$200.00	Chema Martínez
2.	731202465618645	03 enero 2024	\$1,100.00	Chema Martínez
3.	385455100682566	03 enero 2024	\$1,000.00	Chema Martínez
4.	1024309225342100	28 diciembre 2023	\$3,000.00	Chema Martínez
5.	692857276253152	28 diciembre 2023	\$3,500.00	Chema Martínez
6.	766644781958653	15 diciembre 2023	\$3,500.00	Chema Martínez
7.	330588409749478	10 diciembre 2023	\$2,500.00	Chema Martínez
8.	876884160813497	09 diciembre 2023	\$5,000.00	Chema Martínez
9.	7147703191962525	09 diciembre 2023	\$3,000.00	Chema Martínez
10.	316988504582697	06 diciembre 2023	\$5,000.00	Chema Martínez
11.	1111393590228771	30 noviembre 2023	\$10,000.00	Chema Martínez
12.	1995588774174713	30 noviembre 2023	\$10,000.00	Chema Martínez
13.	349896177633382	30 noviembre 2023	\$9,000.00	Chema Martínez
14.	330805556370698	29 noviembre 2023	\$2,500.00	Chema Martínez
15.	2247499532114007	29 noviembre 2023	\$5,000.00	Chema Martínez
16.	3476333512632128	29 noviembre 2023	\$6,000.00	Chema Martínez
17.	362194206364383	29 noviembre 2023	\$4,500.00	Chema Martínez

²¹ Respecto a los ID's 3, 16 y 17 fueron materia de pronunciamiento dentro del presente procedimiento en el Considerando 7, apartado A.

En razón de lo anterior, lo procedente es determinar si las publicaciones denunciadas, cumplen con los elementos para ser considerados un gasto de precampaña:

a) **Un elemento personal:** que los realicen los partidos políticos, sus militantes, aspirantes o precandidatos y en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trate; ello, puesto que la conducta reprochada es atribuible a todo ciudadano que busca la postulación, porque el bien jurídico que tutela la norma es la equidad en la contienda.

b) **Un elemento temporal:** que dichos actos o frases se realicen durante la etapa procesal de precampaña.

c) **Un elemento subjetivo:** En este caso, recientemente la Sala Superior estableció que para su actualización se requiere de manifestaciones explícitas; o bien, unívocas e inequívocas de apoyo o rechazo a una opción electoral; además, estas manifestaciones deben de trascender al conocimiento de la ciudadanía y que, al valorarse en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda electoral.

Lo anterior, en concatenación con lo dispuesto por el artículo 227, numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra establece:

“Artículo 227.

(...)

3. Se entiende por propaganda de precampaña el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo establecido por esta Ley y el que señale la convocatoria respectiva difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas. La propaganda de precampaña deberá señalar de manera expresa, por medios gráficos y auditivos, la calidad de precandidato de quien es promovido.

(...)”

Dicho lo anterior, se procede a analizar si los elementos referidos se acreditan con las conductas desplegadas por la persona incoada, que para pronta referencia se analizan en términos generales en el cuadro siguiente:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2073/2024/JAL**

Periodo / URL denunciado	ELEMENTO		
	Personal	Temporal ²²	Subjetivo
<p>25 de noviembre de 2023 al 3 de enero de 2024</p> <p>https://www.facebook.com/ads/library/?active_status=all&ad_type=all&country=ALL&view_all_page_id=111094778258609&sort_data[direction]=desc&sort_data[mode]=relevancy_monthly_grouped&start_date[min]=2023-11-01&start_date[max]=2024-01-04&search_type=paged&page&media_type=all</p>	<p>Se acredita. - Se aprecia en los videos, a José María Martínez Martínez.</p>	<p>Se acredita. - Las publicaciones fueron publicitadas y difundidas en redes sociales durante el periodo comprendido entre el 25 de noviembre de 2023 al 3 de enero de 2024, esto es durante el periodo previo al inicio de las precampañas, así como durante el periodo de precampañas, de acuerdo con el Calendario aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.</p>	<p>Se acredita.- Las publicaciones tienen como finalidad buscar un posicionamiento de José María Martínez Martínez. en las cuales en varias se menciona al partido Morena, además de la utilización de hashtags como #LuchemosporJalisco, #ChemaMartinezEsMorena, etc</p>

Cabe aclarar que José María Martínez Martínez, no fue registrado como precandidato al partido Morena, sin embargo la autoridad instructora detectó en el marco de la revisión de los informes de gastos precampaña en el estado de Jalisco; lo anterior, toda vez que mediante oficio INE/UTF/DA/2691/2024, se le hizo del conocimiento la falta de informe de precampaña, observación identificada en el ID 27 del Dictamen INE/CG144/2024 cuya conclusión sancionatoria fue la 7_C13_JL, en la que se razonó que es que en los resultados de los procedimientos de campo realizados por la autoridad electoral conforme con lo establecido en el CF/010/2023, se localizó evidencia de propagada que beneficia a 36 personas dentro de las que se encuentra José María Martínez Martínez, y por ende se determinó sancionar al partido Morena por presentar Informes presentado fuera de los mecanismos establecidos para su presentación.

De este modo, se acredita a José María Martínez Martínez, con la calidad de precandidato del partido Morena, a la Presidencia Municipal de Guadalajara, Jalisco.

Por lo anterior, al valorar las pruebas en conjunto respecto de los hechos materia del presente apartado, es posible concluir lo siguiente:

- Se acreditó la existencia de pautas en la red social Facebook realizadas durante el periodo previo a la precampaña, así como en la precampaña las

²² De acuerdo al Artículo 158, fracción XIV, incisos a) y d) del CEEMO, y los acuerdos INE-CG187/2020 y IEM-CG-46-2020.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2073/2024/JAL**

cuales tuvieron el propósito de posicionar a José María Martínez Martínez en sus aspiraciones de convertirse en candidato al cargo de Presidente Municipal de Guadalajara, Jalisco.

- Que mediante dichas publicaciones, se advierte que el precandidato conocido como “Chema Martínez” desplegó acciones tendentes a posicionar su imagen en las redes sociales como precandidato a la Presidencia Municipal de Guadalajara, Jalisco.
- En los registros del Sistema Integral de Fiscalización, no se encuentra reportado gasto alguno relacionado con los gastos por concepto de publicidad a favor del sujeto incoado en el periodo de precampaña.
- Se acreditó el pago de \$63,300.00 (sesenta y tres mil trescientos pesos 00/100 M.N.), a favor de Meta Platforms Business, cuya finalidad es evidente el posicionamiento en beneficio de los sujetos incoados por diversas publicaciones incorporado las etiquetas o hashtag que posicionaron y beneficiaron al sujeto investigado.

En virtud de lo anterior, este Consejo General cuenta con elementos suficientes para determinar que los pagos a Meta Platforms Business configuran una aportación en especie toda vez que el Partido Morena al dar contestación al emplazamiento señaló que, José María Martínez Martínez no fue registrado como precandidato toda vez que aún seguía funciones como Diputado Local en el Congreso del estado de Jalisco, aunado a que los pagos fueron realizados por José María Martínez Martínez por lo que se concluye que dichas publicaciones fueron un ingreso en su modalidad de aportación en especie, el cual no fue reportado.

Al respecto, las aportaciones se realizan de forma unilateral, es decir, no se requiere un acuerdo de voluntades, lo que implica que, una vez verificada la liberalidad, el beneficio se presenta sin necesidad de la voluntad del receptor e incluso en contra de la misma.

Así, las aportaciones son liberalidades que no conllevan una obligación de dar y, por consiguiente, no implican una transmisión de bienes o derechos, resultando en todo caso un beneficio económico no patrimonial.

Al respecto es importante señalar que el artículo 2332 del Código Civil Federal, contempla que la “Donación es un contrato por el que una persona transfiere a otra, gratuitamente, una parte o la totalidad de sus bienes presentes.”

Esto es, la donación reviste las particularidades siguientes:

- Es un acuerdo de voluntades, entendiendo como un acto jurídico (contrato) realizado por dos partes que libremente manifiestan su voluntad con la finalidad de crear, transmitir, modificar o extinguir derechos y obligaciones.
- El objeto del contrato se traduce en una obligación de dar, esto es, transferir gratuitamente bienes presentes, lo que, tomando en consideración lo establecido en el Libro Segundo "De los Bienes", Título Primero "Disposiciones Preliminares" y Título Segundo "Clasificación de los Bienes" del Código Civil Federal, así como lo señalado por la doctrina, se entiende como la transmisión gratuita de derechos reales o crediticios. Lo anterior implica que la donación siempre trae aparejado un incremento en el patrimonio del donatario y el correlativo empobrecimiento del patrimonio del donante.
- Se trata generalmente de un contrato que impone obligaciones para una de las partes que no dependen de la realización o cumplimiento de obligaciones por la contraparte, es decir, las obligaciones del donante no encuentran un correlativo en el donatario, el cual, en la figura lisa y llana, únicamente detenta derechos.

Ahora bien, por lo que hace a las aportaciones cabe realizar las precisiones siguientes:

- Las aportaciones se realizan de forma unilateral, es decir, no se requiere un acuerdo de voluntades, lo que implica que, una vez verificada la liberalidad, el beneficio se presenta sin necesidad de la voluntad del receptor e incluso en contra de la misma.
- Tal situación es de absoluta relevancia puesto que la responsabilidad de las partes involucradas varía, ya que al afirmar que la existencia de una aportación no depende de la aceptación del beneficiado, este último podría resultar, en todo caso, responsable de forma culposa.
- Las aportaciones son liberalidades que no conllevan una obligación de dar y, por consiguiente, no implican una transmisión de bienes o derechos, resultando en todo caso un beneficio económico no patrimonial.

En efecto, de conformidad con el Diccionario de la Real Academia Española, el beneficio es un “Bien que se hace o se recibe”, concepto que no necesariamente implica una contextualización patrimonial, es decir, que no se entiende como un bien material o jurídico.

Por tanto, al tratarse de un beneficio económico no patrimonial, el beneficiario no se encuentra en posibilidades de devolverla o rechazarla, dado que su existencia no depende en manera alguna de un acto de aceptación o repudio realizado.

Ahora bien, una vez realizadas las distinciones entre una donación y una aportación, en la especie se tiene que la figura que se actualiza es una aportación a favor del José María Martínez Martínez, otrora precandidato a la presidencia Municipal de Guadalajara Jalisco, postulado por el partido Morena, respecto de las aportaciones consistentes en la propaganda publicada en el perfil de usuario “Chema Martínez” en la red social Facebook, la cual fue pagada por el mismo.

En consecuencia, como se desprende del análisis presentado, y en virtud de que no se encuentra acreditado el reporte de ingresos por concepto de pago de publicidad en su modalidad de aportación en especie por un monto \$63,300.00 (sesenta y tres mil trescientos pesos 00/100 M.N.), el presente apartado debe declararse **fundado**, al vulnerarse lo establecido en los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con el 96, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización, consistente en la omisión de reportar ingresos en su modalidad de aportación en especie, por concepto de publicidad pagada a la red social Facebook.

11. Responsabilidad de los sujetos obligados respecto a los ingresos no reportados.

Por lo anterior es importante, previo a la individualización de la sanción correspondiente, determinar la responsabilidad de los sujetos obligados en la consecución de la conducta materia de análisis.

En este orden de ideas, de conformidad con las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, se crea un sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y gastos de los partidos políticos y sus precandidaturas, el cual atiende a la necesidad del nuevo modelo de fiscalización

integral -registro contable en línea- de resolver de manera expedita, el cual debe ser de aplicación estricta.

Respecto del régimen financiero de los partidos políticos, la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 60, numeral 1, inciso b) refiere que estos se sujetarán a *“las disposiciones que en materia de fiscalización establezcan las obligaciones, clasifiquen los conceptos de gasto de los partidos políticos, candidatos y todos los sujetos obligados; así como las que fijan las infracciones, son de interpretación estricta de la norma.”*

Visto lo anterior, en el Libro Tercero, “Rendición de Cuentas”, Título V “Informes”, con relación al Libro Segundo “DE LA CONTABILIDAD” del Reglamento de Fiscalización, los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad electoral, los informes siguientes:

- 1) Informes del gasto ordinario:
 - a) Informes trimestrales.
 - b) Informe anual.
 - c) Informes mensuales.
- 2) Informes de proceso electoral:
 - a) Informes de precampaña.**
 - b) Informes de obtención de apoyo ciudadano.
 - c) Informes de campaña.
- 3) Informes presupuestales:
 - a) Programa Anual de Trabajo.
 - b) Informe de Avance Físico-Financiero.
 - c) Informe de Situación Presupuestal.

Ahora bien, por lo que hace a las precandidaturas, el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, especifica que: *“Los candidatos y precandidatos son responsables solidarios del cumplimiento de los informes de campaña y precampaña. Para tales efectos, se analizará de manera separada las infracciones en que incurran”*.

De lo anterior se desprende, que, no obstante que el instituto político haya incumplido con sus obligaciones en materia de rendición de cuentas, no es justificación para no tomar en cuenta el grado de responsabilidad de las personas que participaron en el periodo de precampaña en búsqueda de una candidatura en la obligación de dar cabal cumplimiento a lo establecido en la normativa electoral.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2073/2024/JAL

En este tenor, no sólo los partidos políticos son sujetos obligados en materia de fiscalización; ahora, con el nuevo modelo de fiscalización también lo son las precandidaturas de manera solidaria, por lo que es dable desprender lo siguiente:

- Que los partidos políticos son directamente responsables, en materia de fiscalización, respecto de sus ingresos y gastos, sin importar si el origen es público o privado.
- Que, respecto a las precampañas, se advierte una obligación específica de los partidos políticos para que sean ellos quienes lleven un control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados por todos y cada una de las personas que hayan postulado, resulten o no ganadores en la contienda interna.
- Que las personas que participan en las precandidaturas son sujetos de derechos y de obligaciones en el desarrollo de sus actividades de precampaña; en este sentido el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de rendición de cuentas es extensiva a quien las ejecuta y obtiene un beneficio de ello, consecuentemente los y las precandidatas son responsables solidarios respecto de la conducta materia de análisis.

En el sistema electoral se puede observar que a los sujetos obligados, en relación con los informes de ingresos y gastos que deben presentar al Instituto Nacional Electoral, se imponen obligaciones específicas tendientes a conseguir ese objetivo, las cuales generan una responsabilidad solidaria entre precandidaturas, partidos o coaliciones (según la temporalidad), pero en modo alguno condiciona la determinación de responsabilidades por la comisión de irregularidades, ya que ello dependerá del incumplimiento de las obligaciones que a cada uno tocan (es decir, los y las precandidatas están obligadas a presentar el informe de ingresos y gastos ante el partido o coalición y este a su vez ante la autoridad electoral), según sea el caso que se trate.

Consecuentemente, el régimen de responsabilidad solidaria que se establece en nuestro sistema electoral entre partidos políticos y las personas postuladas en los periodos de precampaña, obliga a esta autoridad, frente a cada irregularidad encontrada en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de precampaña, ante las responsabilidades compartidas, a determinar al sujeto responsable, con la finalidad de calificar las faltas cometidas, en su caso, por cada uno y, en consecuencia, a individualizar las sanciones que correspondan.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2073/2024/JAL

Atendiendo al régimen de responsabilidad solidaria que en materia de presentación de informes, la Constitución, las leyes generales y el Reglamento de Fiscalización, impuso a los partidos políticos, coaliciones y precandidaturas; a continuación, se determinará la existencia o no de responsabilidad por parte de los sujetos obligados.

De conformidad con lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso v); y 79, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, la obligación original para rendir los informes señalados recae principalmente en los partidos políticos, siendo los y las precandidatas obligados solidarios.

El incumplimiento de lo anterior, en términos del artículo 443, numeral 1, incisos l) y m) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituye una infracción que tendrá como consecuencia la imposición de sanciones a los partidos políticos.

En este tenor, la obligación original de presentar los informes de precampaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como el destino y aplicación de cada uno de los gastos que se hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente, está a cargo de los partidos políticos, cualquier causa excluyente de responsabilidad deberá ser aducida por estos y deberá estar justificada y en condiciones en las que se acredite plenamente la imposibilidad de presentar la documentación requerida por la autoridad, o en su caso, a lo que legal y reglamentariamente está obligado.

Cabe destacar que, el artículo 223, numeral 7, inciso c) del Reglamento de Fiscalización establece que los partidos políticos serán los responsables de la información reportada mediante el Sistema de Contabilidad en Línea; esto es, existe la obligación originaria de responsabilidad de la documentación que se incorpore al referido sistema.

Por tanto, la responsabilidad de presentar informes de gastos de precampaña y de incorporar la documentación en el Sistema de Contabilidad en Línea, es original y en un primer plano para el partido político, como sujeto principal de la obligación y de manera solidaria de las y los precandidatos.

En este orden de ideas, los institutos políticos deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales acredite la imposibilidad para cumplir con su obligación en materia de fiscalización y en su caso, para subsanar la falta señalada o de presentar las aclaraciones o la documentación necesaria para desvirtuar lo

observado por el órgano fiscalizador. Es así que, de actualizarse dicho supuesto se aplicaría la responsabilidad solidaria respecto de las personas que participaron en el proceso de precampaña para obtener una candidatura a puestos de elección popular.

En este contexto y bajo la premisa de que se observen diversas irregularidades a los partidos y para efectos de hacer extensiva la responsabilidad solidaria a las precandidaturas, es menester que ante los requerimientos de la autoridad fiscalizadora para presentar documentación relacionada con gastos e ingresos encontrados en los informes de precampaña respectivos, y cuando estos se enfrenten ante la situación de no contar con la documentación solicitada, que los institutos políticos presenten acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, para acreditar que requirió a las y los precandidatos, conociendo estos la existencia de la presunta infracción para que, a su vez, puedan hacer valer la garantía de audiencia que les corresponde.

Sirve de criterio orientador el emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la sentencia en el recurso de apelación SUP-RAP-153/2015 y su acumulado, al determinar que *los institutos políticos que pretendan ser eximidos de sus responsabilidades de rendición de informes de gastos de sus precandidatos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con la obligación de presentar los correspondientes informes de precampaña. Sobre esta lógica, frente a un requerimiento de la autoridad para presentar documentación relacionada con gastos encontrados en el monitoreo que realiza la autoridad fiscalizadora o ante la omisión de presentar los informes de gastos de los candidatos; no es suficiente que los partidos políticos aleguen, en los oficios de errores y omisiones, una imposibilidad material para entregar la documentación requerida y, con ello pretender que la autoridad fiscalizadora los exima de sus obligaciones en la rendición de cuentas.*

Al respecto, mutatis mutandis, aplica el criterio de esta Sala Superior en el que sostiene que la ausencia de dolo para evitar la sanción por la omisión de presentar el informe sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento que hayan obtenido para el desarrollo de sus actividades las organizaciones de observadores electorales; no puede ser eximente de responsabilidad, pues el ilícito administrativo se actualiza con independencia de la voluntad deliberada, al dejar de observarse las disposiciones legales y reglamentarias que imponen la obligación de cumplir en tiempo y forma con la rendición del informe respectivo.

Respecto de las acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables a cargo del sujeto obligado, a efecto de deslindarse de la responsabilidad, cabe precisar que el deslinde debe cumplir con el procedimiento establecido en el artículo 212 del Reglamento de Fiscalización²³. Sirve de apoyo a lo anterior, lo establecido en la Jurisprudencia 17/2010 **RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE**²⁴.

De lo anterior se concluye, concatenado con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-153/2015 y su acumulado, que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de la conducta que se estima infractora de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan los requisitos señalados.

Consecuentemente, respecto a la conducta sujeta a análisis, la respuesta del sujeto obligado no fue idónea para atender las observaciones realizadas, pues no se advierten conductas tendentes a deslindarse de la irregularidad observada, por lo que esta autoridad fiscalizadora considera que no procede eximir al partido político de su responsabilidad ante la conducta observada, dado que no acreditó ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.

²³ **“Artículo 212. Deslinde de gastos.** 1. Para el caso de que un partido, coalición, candidato, precandidato, aspirante o candidato independiente, se deslinde respecto a la existencia de algún tipo de gasto de campaña no reconocido como propio, deberá realizar el siguiente procedimiento: 2. El deslinde deberá ser a través de escrito presentado ante la Unidad Técnica y deberá ser jurídico, oportuno, idóneo y eficaz. Su presentación podrá ser a través de las juntas distritales o juntas locales quienes a la brevedad posible deberán enviarlas a la Unidad Técnica. 3. Será jurídico si se presenta por escrito ante la Unidad Técnica. 4. Puede presentarse ante la Unidad Técnica en cualquier momento y hasta el desahogo del oficio de errores y omisiones. 5. Será idóneo si la notificación describe con precisión el concepto, su ubicación, su temporalidad, sus características y todos aquellos elementos o datos que permitan a la autoridad generar convicción. 6. Será eficaz sólo si realiza actos tendentes al cese de la conducta y genere la posibilidad cierta que la Unidad Técnica conozca el hecho. 7. Si lo presentaron antes de la emisión del oficio de errores y omisiones, la Unidad Técnica deberá valorarlo en este documento. Si lo presentaron al dar respuesta al oficio de errores y omisiones, la Unidad Técnica lo valorará en el proyecto de dictamen consolidado.”

²⁴ Todos los artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señalados en la jurisprudencia indicada tienen su equivalente en la normatividad electoral vigente siguiente: artículos 25, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos; 159, numeral 4; 442, numeral 1, incisos d) e i), 443, numeral 1, inciso a), 447, numeral 1, inciso b), y 452, numeral 1 inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por lo anteriormente expuesto, este órgano fiscalizador colige que es imputable la responsabilidad de la conducta infractora de mérito, al sujeto obligado pues no presentó acciones contundentes para deslindarse de la conducta de la cual es originalmente responsable.

Señalado lo anterior a continuación se procederá a la individualización de la sanción correspondiente.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Acreditada la infracción del sujeto obligado en términos de la conclusión sancionatoria y la normatividad antes señaladas, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades del caso.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar la falta determinando lo siguiente:

- a)** Tipo de infracción (acción u omisión)
- b)** Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron
- c)** Comisión intencional o culposa de la falta.
- d)** La trascendencia de las normas transgredidas.
- e)** Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f)** La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g)** La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando además que no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el considerando denominado “**capacidad económica**” de la presente resolución.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizarán en un primer momento los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

Con relación a la irregularidad identificada en la conclusión que se describe en el cuadro denominado **conducta infractora** localizado en el siguiente inciso, la falta corresponde a la omisión²⁵ consistente en incumplir con su obligación de reportar los ingresos obtenidos durante la precampaña, atentando a lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; y 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron

Modo: Los ahora denunciados en el marco del periodo previo al inicio de precampaña y de precampaña correspondientes al Proceso Electoral Concurrente 2024, omitieron reportar ingresos, por un monto de **\$63,300.00 (sesenta y tres mil trescientos pesos 00/100 M.N.)**, en modalidad de aportación en especie por parte del candidato en el informe de precampaña de José María Martínez Martínez, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Guadalajara Jalisco, postulado por el partido Morena.

Tiempo: La irregularidad atribuida al instituto político, surgió en el marco de la revisión de los Informes de Ingresos y Gastos de Precampaña de los Partidos Políticos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Jalisco.

Lugar: La irregularidad se cometió en el estado de Jalisco.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad

²⁵ Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003

mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad transgredida es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro.

Así las cosas, la falta sustancial de mérito trae consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos; en consecuencia, se vulnera la Certeza y transparencia en la rendición de cuentas del origen de los recursos como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado violó los valores antes establecidos y afectos a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

En la conclusión que se analiza, el sujeto obligado en comento vulneró lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; y 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización²⁶.

De los artículos señalados se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de precampaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, los cuales deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones

²⁶ "Artículo 79. 1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes: a) Informes de precampaña: I. Deberán ser presentados por los partidos políticos para cada uno de los precandidatos a candidatos a cargo de elección popular, registrados para cada tipo de precampaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como los gastos realizados.(...)"

"Artículo 96. Control de los ingresos. 1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento. (...)"

relativas a la presentación de los informes, lo que implica la existencia de instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas a la autoridad fiscalizadora respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación (egresos o gastos), coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulneran directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, en tanto, es deber de los sujetos obligados informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los sujetos obligados rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que impidan o intenten impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el sujeto obligado se ubica dentro de las hipótesis normativas previstas en los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, normas de gran trascendencia para la tutela de los principios certeza y transparencia en la rendición de cuentas del origen de los recursos.

e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la falta, en similares condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, los bienes jurídicos tutelados por la normatividad infringida por la conducta señalada son garantizar la certeza y transparencia en la rendición de cuentas del origen de los recursos, con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad acreditada imputable al sujeto obligado se traduce en **una falta** de resultado que ocasiona un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados arriba señalados.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, que vulnera los bienes jurídicos tutelados que son la certeza y transparencia en la rendición de cuentas del origen de los recursos.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudio.

Calificación de la falta

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

A continuación, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las

agravantes y atenuantes; y, en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida²⁷.

Con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado en el ámbito local al partido **Morena** en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el considerando denominado **“3. Capacidad económica”** de la presente Resolución, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el sujeto obligado cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar las sanciones que en el presente caso se determinen.

Ahora bien, no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, debido a que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A) **CALIFICACIÓN DE LA FALTA**, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral.

²⁷ Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe de precampaña correspondiente.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$63,300.00 (sesenta y tres mil trescientos pesos 00/100 M.N.)**
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.²⁸

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada **fracción III** consistente en una **reducción de la ministración mensual del financiamiento público** que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en una falta similar en ocasiones futuras.

²⁸ Que en sus diversas fracciones señala: *I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil veces la Unidad de Medida y Actualización, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el período que señale la resolución; (...) IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, (...) con la cancelación de su registro como partido político.*

Así, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale al **150% (ciento cincuenta por ciento)** sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber **\$63,300.00 (sesenta y tres mil trescientos pesos 00/100 M.N.)**, lo que da como resultado total la cantidad de **\$94,950 (noventa y cuatro mil novecientos cincuenta pesos 00/100 M.N.)**.²⁹

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al **Partido Morena**, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$94,950 (noventa y cuatro mil novecientos cincuenta pesos 00/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

12. Hechos denunciados correspondientes al periodo de campaña reportados en el SIF.

Como se ha hecho mención anteriormente, el quejoso señala diversos gastos realizados durante el periodo de campaña por parte de José María Martínez Martínez, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Guadalajara, Jalisco, postulado por la Coalición “Sigamos Haciendo Historia en Jalisco” integrada por los partidos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Hagamos y Futuro, y de los cuales para acreditar su dicho, presenta como medios de prueba las siguientes:

- 5 Actas levantadas por la Oficialía Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco:
- ❖ Acta Circunstanciada IEPC-OE-212/2024, del 17 de abril de dos mil veinticuatro
- ❖ Acta Circunstanciada IEPC-OE-438/2024, del 17 de mayo de dos mil veinticuatro

²⁹ El monto indicado, se obtiene de multiplicar el criterio de sanción establecido por el monto involucrado de la conclusión.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2073/2024/JAL

- ❖ Acta Circunstanciada IEPC-OE-129/2024, del 29 de marzo de dos mil veinticuatro
- ❖ Acta Circunstanciada IEPC-OE-354/2024, del 09 de mayo de dos mil veinticuatro
- ❖ Acta Circunstanciada IEPC-OE-372/2024, del 12 de mayo de dos mil veinticuatro
- Escritura pública 8,777 (ocho mil setecientos setenta y siete), expedida por la Notaria Publica 27, en Guadalajara Jalisco

Cabe aclarar que el quejoso no adjuntó en su escrito inicial, el acta circunstanciada recaída a la solicitud 15710 realizada al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco, por lo que la autoridad instructora la solicitó al instituto en mención, remitiéndola con el oficio número IEPC-OE-537/2024.

Del análisis al contenido de las Actas, se advierten gastos que a juicio del quejoso no fueron debidamente reportados, entre los que se encuentran: la celebración de eventos y los gastos inherentes a su celebración; publicidad en parabuses, espectaculares y kioskos.

Por lo anterior, la autoridad fiscalizadora a efecto de comprobar el registro de las operaciones recurrió a consultar la contabilidad de la otrora candidata a la Presidencia de la Republica registrada bajo el ID de Contabilidad 9098, y del otrora candidato a la Presidencia Municipal de Guadalajara, Jalisco, registrada bajo el ID 13947, resultados que hizo constar mediante razón y constancia localizando lo siguiente:

Nombre del candidato	Póliza	Descripción de la Póliza	Póliza / documentación soporte	Valor
José María Martínez Martínez	P1-PN-PDR-10/01-05-2024	PROVISION FAC 22270 RED INTEGRAL DE MEDIOS - PAQUETE DE 3 ANUNCIOS ESPECTACULARES DEL PRESIDENTE MUNICIPAL DE GDL	<ul style="list-style-type: none"> • Facturas, XML, Validación, • Evidencias • INE, RFC Proveedor • RFC, RNP, Comprobante domicilio, Acta Constitutiva, • Hojas membretadas, • Opinión de cumplimiento 	\$ 66,051.06
José María Martínez Martínez	P2-PN-PEG-17/30-05-2024	PROVISION Y PAGO FAC 28 JORGE ARTURO SANCHEZ	<ul style="list-style-type: none"> • Factura, XML, Validación • INE, RFC, RNP, Comprobante domicilio, CURP Proveedor • Aviso contratación 	\$49,609.30

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2073/2024/JAL**

Nombre del candidato	Póliza	Descripción de la Póliza	Póliza / documentación soporte	Valor
		NARANJO 6 HORAS DE VUELO DE PUBLICIDAD INCLUYE MANTA DE PUBLICIDAD PARA EL CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE GUADALAJARA JOSE MARIA MARTINEZ MARTINEZ		
José María Martínez Martínez	P1-PN-PDR-03/06-04-2024	PRORRATEO PROVISION Y PAGO FAC 937 ENRIQUE ESPINOZA MURO - GESTION DE EVENTOS EN GUADALAJARA GOB, PM	<ul style="list-style-type: none"> • Factura • INE, RFC, RNP, Comprobante Edo Cuenta Proveedor • Opinión cumplimiento 	\$157.66
José María Martínez Martínez	P2-PN-PDR-09/30-05-2024	PRORRATEO PROVISION PAGO FAC 619 MAFDELPO - PARABUSES PM Y PRESIDENTA	<ul style="list-style-type: none"> • Factura, XML, Validación, • INE proveedor • Cambio domicilio empresa • RFC, RNP, Comprobante domicilio, Acta Constitutiva, Reestructura, Edo de Cuenta, Opinión de cumplimiento, Proveedor • Muestra • Papel de Trabajo • 	\$482,229.17
José María Martínez Martínez	P2-PN-PDR 08/30-05-2024	PRORRATEO PROVISION PAGO FAC 618 MAFDELPO - PARABUSES PM Y PRESIDENTA	<ul style="list-style-type: none"> • Factura, XML, Validación, • INE proveedor • Cambio domicilio empresa • RFC, RNP, Comprobante domicilio, Acta Constitutiva, Reestructura, Edo de Cuenta, Opinión de cumplimiento, Proveedor • Muestra • Papel de Trabajo 	\$53,613.58

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2073/2024/JAL**

Nombre del candidato	Póliza	Descripción de la Póliza	Póliza / documentación soporte	Valor
José María Martínez Martínez	P2-PN-PEG-15/30-05-2024	PAGO FAC 569 MAFDELPO PUBLICIDAD CAMPAÑA DE PUBLICIDAD PARABUSES 10 POR 2 CATORCENAS PARA EL CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE GUADALAJARA JOSE MARIA MARTINEZ MARTINEZ	<ul style="list-style-type: none"> • Factura, XML, Validación, • INE proveedor • Cambio domicilio empresa • RFC, RNP, Comprobante domicilio, Acta Constitutiva, Reestructura, Edo de Cuenta, Opinión de cumplimiento, Proveedor • Muestra 	\$160,750.48
José María Martínez Martínez	P1-PN-PDR-05/01-05-2024	PROVISION FAC 561 MAFDELPO PUBLICIDAD - SERVICIO DE KIOSOSCO PARA EL PROCESO DE CAMPAÑA	<ul style="list-style-type: none"> • Factura, XML, Validación, • INE proveedor • Cambio domicilio empresa • RFC, RNP, Comprobante domicilio, Acta Constitutiva, Reestructura, Edo de Cuenta, Opinión de cumplimiento, Proveedor • Relación Kioskos • Evidencia 	\$26,100.00
José María Martínez Martínez	P2-PN-PDR-10/30-05-2024	PRORRATEO PROVISION PAGO FAC 2283 RED INTEGRAL DE MEDIOS - ESPECTACULARES PM Y PRESIDENTA	<ul style="list-style-type: none"> • Facturas, XML, Validación, • Evidencias • INE, RFC Proveedor • RFC, RNP, Comprobante domicilio, Acta Constitutiva, • Hojas membretadas, • Opinión de cumplimiento 	\$ 66,051.06
José María Martínez Martínez	P2-PN-PEG-04/29-05-2024	PROVISION Y PAGO FAC 618 MAFDELPO CAMPAÑA DE PUBLICIDAD PARABUSES 25 PARABUSES POR 6 DIAS DEL 24 AL 29 DE MAYO PARA EL CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE GUADALAJARA JOSE MARIA	<ul style="list-style-type: none"> • Factura, XML, Validación, • INE proveedor • Cambio domicilio empresa • RFC, RNP, Comprobante domicilio, Acta Constitutiva, Reestructura, Edo de Cuenta, Opinión de cumplimiento, Proveedor • Muestra 	\$178,702.64

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2073/2024/JAL**

Nombre del candidato	Póliza	Descripción de la Póliza	Póliza / documentación soporte	Valor
		MARTINEZ MARTINEZ		
José María Martínez Martínez	P2-PN-PEG-03/29-05-2024	PROVISION PAGO FAC 569 MAFDELPO PUBLICITY CAMPAÑA DE PUBLICIDAD PARABUSES 10 PARABUSES POR 2 CATORCENAS PARA EL CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE GUADALAJARA JOSE MARIA MARTINEZ MARTINEZ	<ul style="list-style-type: none"> • Factura, XML, Validación, • INE proveedor • Cambio domicilio empresa • RFC, RNP, Comprobante domicilio, Acta Constitutiva, Reestructura, Edo de Cuenta, Opinión de cumplimiento, Proveedor • Muestra 	\$321,491.68
José María Martínez Martínez	P1-PN-PDR-06/01-05-2024	PROVISION FAC 562 MAFDELPO PUBLICITY - CAMPAÑA PUBLICITARIA DE PARABUSES	<ul style="list-style-type: none"> • Factura, XML, Validación, • INE proveedor • Cambio domicilio empresa • RFC, RNP, Comprobante domicilio, Acta Constitutiva, Reestructura, Edo de Cuenta, Opinión de cumplimiento, Proveedor • Relacion 	\$159,094.00
José María Martínez Martínez	P2-PN-PDR-12/30-05-2024	PRORRATEO PROVISION PAGO FAC 617 MAFDELPO - ESPECTACULARES PM Y PRESIDENTA	<ul style="list-style-type: none"> • Factura, XML, Validación, • INE proveedor • Cambio domicilio empresa • RFC, RNP, Comprobante domicilio, Acta Constitutiva, Reestructura, Edo de Cuenta, Opinión de cumplimiento, Proveedor • Relacion 	\$31,325.57
José María Martínez Martínez	P1-PN-PDR-09/01-05-2024	PROVISION FAC 22268 RED INTEGRAL DE MEDIOS - PAQUETE DE 5 ESPECTACULARES PM GDL, Y PRESIDENTA	<ul style="list-style-type: none"> • Facturas, XML, Validación, • Evidencias • INE, RFC Proveedor • RFC, RNP, Comprobante domicilio, Acta Constitutiva, • Hojas membretadas, • Opinión de cumplimiento 	\$81,511.14

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2073/2024/JAL

Nombre del candidato	Póliza	Descripción de la Póliza	Póliza / documentación soporte	Valor
Claudia Sheinbaum Pardo	P3-PN-PDR-1426/01-06-2024	INGRESO EN ESPECIE DE CONCENTRADORA DE COALICION LOCAL DE FAC 119 GUANAMOR SA DE CV - GESTION DE EVENTOS PARA CIERRE DE CAMPAÑA EL DIA 28 DE MAYO GOB, PRESIDENTA NACIONAL, DIP FED, DIP LOC, PM	<ul style="list-style-type: none"> • Factura, XML, Validación, • INE proveedor • RFC, RNP, Comprobante domicilio, Acta Constitutiva, Reestructura, Edo de Cuenta, Opinión de cumplimiento, empresa • Relación • Evidencias • Recibos de Transferencia Interna • Papel de Trabajo • Permiso • Polizas 	\$150,001.39

En este tenor, toda vez que el Sistema Integral de Fiscalización, es el sistema informático diseñado como medio idóneo, por la autoridad electoral, en el que se establecen las disposiciones para el registro de las operaciones que deberán cumplir los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, para que estos con apoyo de la aplicación informática puedan cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización de los recursos.

El Sistema Integral de Fiscalización tiene como finalidad que la información ahí concentrada de forma expedita, fuera sustentada y adminiculada con todos los elementos que permitan a la autoridad esclarecer la actividad fiscalizadora. Aunado a ello, que la misma se tuviera como cierta y veraz, constituyendo prueba plena para la autoridad lo ahí registrado y en conjunto con la documentación exhibida por los sujetos obligados, permita de manera clara conocer la realidad de los hechos materia de valoración.

En virtud de lo anterior, esta autoridad electoral tiene elementos suficientes para considerar que los sujetos incoados cumplieron con su obligación en materia de fiscalización, consistente en registrar los gastos realizados por Claudia Sheinbaum Pardo, postulada por la Coalición “Sigamos Haciendo Historia” conformada por los partidos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México y José María Martínez Martínez, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Jalisco postulada por la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Jalisco” conformada por los partidos políticos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Hagamos y Futuro, respecto a los rubros mencionados que se señalan a continuación:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2073/2024/JAL**

Acta Circunstanciada IEPC-OE-212/2024 de 16 de abril de 2024			
ID	Datos de Ubicación o identificación	Muestra/ Gasto detectado	Muestra/Póliza
1.	Juan Pablo II y Calle Puerto Melaque IDE INE-RNP-000000570912	 Espectacular	 P1-PN-PDR-10/01-05-2024 Contabilidad: 13947

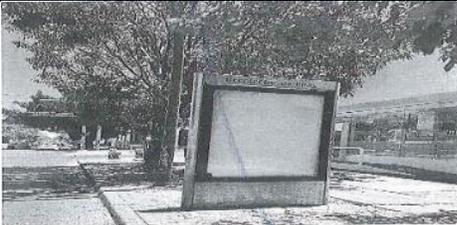
Acta Circunstanciada IEPC-OE-438/2024 de 17 de mayo de 2024			
ID	Ubicación	Muestra/Gasto denunciado	Muestra/Póliza/Observación
1.	http://www.facebook.com/share/v/2eaZPEEXHb7k9qdW/?mibextid=K35XfP	 Uso de Dron	P2-PN-PEG-17/30-05-2024 Contabilidad: 13947
2.	https://www.facebook.com/reel/316175741578837?fs=e&s=TleQ9V&mibextid=0VwfS7	 Uso de Dron	P2-PN-PEG-17/30-05-2024 Contabilidad: 13947
3.	https://www.facebook.com/share/p/Zs3MqCqeXthkYS7K/mibextid=K35XfP	 Uso de Dron	P2-PN-PEG-17/30-05-2024 Contabilidad: 13947

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2073/2024/JAL

Acta Circunstanciada IEPC-OE-129/2024 de 31 de Marzo de 2024			
ID	Datos de Ubicación o identificación	Muestra/ Gasto detectado	Muestra/Póliza
1.	Evento Plaza de los Mariachis	 <p>500 personas Camisas blancas Lona CHEMA CAMBIO</p>	P1-PN-PDR-03/06-04-2024 Contabilidad: 13947

Acta Circunstanciada IEPC-OE-372/2024 de 10 de mayo de 2024			
ID	Datos de Ubicación o identificación	Muestra/ Gasto detectado	Muestra/Póliza
1.	<i>Av. República, entre General Genovevo Rivas Guillen y Damián Garmona, colonia Progreso, Guadalajara, Jalisco.</i>	 <p>Parabús</p>	 <p>P2-PN-PDR-09/30-05-2024 Contabilidad: 13947</p>
2.	<i>Calle Ireneo Paz y Valentín Gómez Farías, colonia Hernández Romo Guadalajara, Jalisco.</i>	 <p>Parabús</p>	<p>Sin muestra</p> <p>P2-PN-PDR-08/30-05-2024 Contabilidad: 13947</p>
3.	<i>Av. Lázaro Cárdenas esquina Cruz Del Sur, colonia del Fresno, Guadalajara, Jalisco.</i>	 <p>Parabús</p>	 <p>P2-PN-PEG-15/30-05-2024</p>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2073/2024/JAL**

Acta Circunstanciada IEPC-OE-372/2024 de 10 de mayo de 2024			
ID	Datos de Ubicación o identificación	Muestra/ Gasto detectado	Muestra/Póliza
			Contabilidad: 13947
4.	<i>Av. Federalismo y Av. Alemania, colonia Moderna, Guadalajara, Jalisco.</i>	 <p style="text-align: center;">Kiosko</p>	Sin muestra P2-PN-PDR-08/30-05-2024 Contabilidad: 13947
5.	<i>Av. Revolución y Dr. Enrique Pérez Arce, colonia Revolución, Guadalajara, Jalisco.</i>	 <p style="text-align: center;">Parabús</p>	 <p>P2-PN-PEG-15/30-05-2024 Contabilidad: 13947</p>
6.	<i>Av. 8 de Julio y C. 5, colonia Colón industrial, Guadalajara, Jalisco.</i>	 <p style="text-align: center;">Parabús</p>	 <p>P2-PN-PEG-15/30-05-2024 Contabilidad: 13947</p>
7.	<i>Calz. independencia Norte y C. Pablo Valdez, El Retiro, Guadalajara, Jalisco.</i>		N/A

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2073/2024/JAL**

Acta Circunstanciada IEPC-OE-372/2024 de 10 de mayo de 2024			
ID	Datos de Ubicación o identificación	Muestra/ Gasto detectado	Muestra/Póliza
8.	<i>Calz. independencia Norte y Sierra Morena, colonia independencia, Guadalajara, Jalisco.</i>	 Parabús	Sin muestra P2-PN-PDR-08/30-05-2024 Contabilidad: 13947
9.	<i>Calzada independencia Norte y Nevado de Toluca, colonia Independencia, Guadalajara, Jalisco</i>	 Parabús	Sin muestra P2-PN-PDR-08/30-05-2024 Contabilidad: 13947
10.	<i>Av. Belisario Domínguez y Sabiduría, colonia La Esperanza, Guadalajara, Jalisco.</i>	 Parabús	Sin muestra P2-PN-PDR-08/30-05-2024 Contabilidad: 13947
11.	<i>Av. Belisario Domínguez y Puerto Altata, colonia Circunvalación Belisario, Guadalajara, Jalisco.</i>		 P2-PN-PDR-09/30-05-2024 Contabilidad: 13947

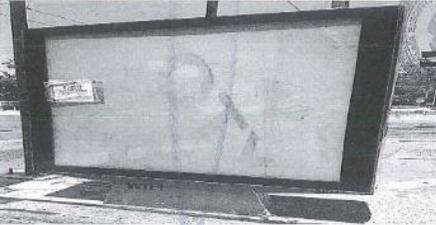
CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2073/2024/JAL

Acta Circunstanciada IEPC-OE-372/2024 de 10 de mayo de 2024			
ID	Datos de Ubicación o identificación	Muestra/ Gasto detectado	Muestra/Póliza
		Parabús	
12.	<i>Av. Belisario Domínguez y Sierra Madre, colonia Lomas Independencia, Guadalajara, Jalisco.</i>		Corresponde a una candidatura diversa a denunciada.
13.	<i>Av. Belisario Domínguez y José Ma. Lozano, colonial Belisario Domínguez, Guadalajara, Jalisco</i>		Sin muestra P2-PN-PDR-08/30-05-2024
		Parabús	
14.	<i>Blvd. Gral. Marcelino García Barragán y Corregidora, colonia Unidad Modelo, Guadalajara, Jalisco.</i>		 P2-PN-PDR-09/30-05-2024 Contabilidad: 13947
		Parabús	
15.	<i>Av. Cvln. División del Norte y Calz- del Federalismo Norte, colonia Jardines del Country, Guadalajara, Jalisco.</i>		Sin muestra P2-PN-PDR-08/30-05-2024 Contabilidad: 13947
		Kiosco	

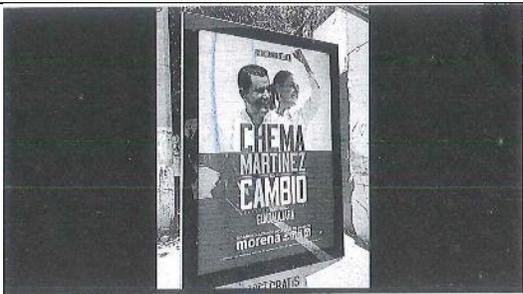
CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2073/2024/JAL

Acta Circunstanciada IEPC-OE-372/2024 de 10 de mayo de 2024			
ID	Datos de Ubicación o identificación	Muestra/ Gasto detectado	Muestra/Póliza
16.	Av. Gobernador Luis G. Curiel y calle 5, colonia 8 de Julio, Guadalajara, Jalisco.		N/A
17.	Prol. Alcalde y Tamaulipas, colonia La Guadalupana, Guadalajara, Jalisco	 Kiosco	 P1-PN-PDR-05/01-05-2024
18.	Calz. Revolución y Dr. Enrique Pérez Arce, colonia Revolución, Guadalajara, Jalisco.	 Parabús	Sin muestra P2-PN-PDR-08/30-05-2024 Contabilidad: 13947
19.	Calle Pablo Valdez, entre Sudán y Nubia, colonia Cuauhtémoc, Guadalajara, Jalisco.	 Parabús	Sin muestra P2-PN-PDR-08/30-05-2024 Contabilidad: 13947
20.	Av. Colon esquina Isla Java, Guadalajara, Jalisco.	 Parabús	Sin muestra P2-PN-PDR-08/30-05-2024 Contabilidad: 13947

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2073/2024/JAL**

Acta Circunstanciada IEPC-OE-372/2024 de 10 de mayo de 2024			
ID	Datos de Ubicación o identificación	Muestra/ Gasto detectado	Muestra/Póliza
21.	<i>Calle Esteban Alatorre y Basilio Vadillo, colonia San Juan Bosco, Guadalajara, Jalisco.</i>	 Parabús	Sin muestra P2-PN-PDR-08/30-05-2024 Contabilidad: 13947
22.	<i>Av. Chapultepec esquina Av. Miguel Hidalgo y Costilla, colonia Ladrón de Guevara, Guadalajara, Jalisco.</i>		N/A
23.	<i>Av. Plutarco Elias Calles esquina Av. Puerto Me laque, colonia Cuauhtémoc, Guadalajara, Jalisco.</i>	 Parabús	 P2-PN-PDR-09/30-05-2024 Contabilidad: 13947
24.	<i>Plutarco Elias Calles esquina Gigantes, colonia San Andrés, Guadalajara, Jalisco.</i>	 Parabús	Sin muestra P2-PN-PDR-08/30-05-2024 Contabilidad: 13947
25.	<i>Avenida San Rafael esquina Delgadillo Araujo, colonia Hormiguero, Guadalajara, Jalisco.</i>		Sin muestra P2-PN-PDR-08/30-05-2024 Contabilidad: 13947

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2073/2024/JAL

Acta Circunstanciada IEPC-OE-372/2024 de 10 de mayo de 2024			
ID	Datos de Ubicación o identificación	Muestra/ Gasto detectado	Muestra/Póliza
		Parabús	
26.	<i>Calle Basilio Vadillo, entre Av. Francisco Javier Mina y Francisco Gómez de Mendiola, colonia La Penal, Guadalajara, Jalisco.</i>	 <p style="text-align: center;">Parabús</p>	Sin muestra P2-PN-PDR-08/30-05-2024 Contabilidad: 13947
27.	<i>Av. Río Nilo y José María Castaños, colonia Lomas del Paradero, Guadalajara, Jalisco.</i>	 <p style="text-align: center;">Parabús</p>	Sin muestra P2-PN-PDR-08/30-05-2024 Contabilidad: 13947
28.	<i>Calle Aquí les Serdán y Josefa Ortiz de Domínguez, colonia San Juan de Dios, Guadalajara, Jalisco.</i>	 <p style="text-align: center;">Parabús</p>	 <p style="text-align: center;">P2-PN-PDR-09/30-05-2024 Contabilidad: 13947</p>
29.	<i>Calz. del Ejército y Valentín Gómez Farías, colonia Real, Guadalajara, Jalisco.</i>	 <p style="text-align: center;">Parabús</p>	Sin muestra P2-PN-PDR-08/30-05-2024 Contabilidad: 13947

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2073/2024/JAL

Acta Circunstanciada IEPC-OE-372/2024 de 10 de mayo de 2024			
ID	Datos de Ubicación o identificación	Muestra/ Gasto detectado	Muestra/Póliza
30.	<i>Calz. del Ejército y Federico Medrano, colonia Reforma, Guadalajara, Jalisco</i>	 <p style="text-align: center;">Parabús</p>	<p>Sin muestra</p> <p>P2-PN-PDR-08/30-05-2024</p> <p>Contabilidad: 13947</p>
31.	<i>Avenida Manuel Ávila Camacho y Mar Egeo, colonia Country Club, Guadalajara, Jalisco.</i>		N/A
32.	<i>Av. CvLn. División del Nte. y Calz del Federalismo Nte, colonia Jardines del Country, Guadalajara, Jalisco.</i>		<p>Sin muestra</p> <p>P2-PN-PDR-08/30-05-2024</p> <p>Contabilidad: 13947</p>
33.	<i>35. Avenida Circunvalación División del Norte y Félix Palavicini, colonia Santa Elena Alcalde, Guadalajara, Jalisco.</i>	 <p style="text-align: center;">Parabús</p>	<p>Sin muestra</p> <p>P2-PN-PDR-08/30-05-2024</p> <p>Contabilidad: 13947</p>
34.	<i>36. Av. Mercedes Celis esquina Av Río Nilo, colonia insurgentes, Guadalajara, Jalisco</i>	 <p style="text-align: center;">Espectacular</p>	 <p>P2-PN-PDR-10/30-05-2024</p>

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2073/2024/JAL

Acta Circunstanciada IEPC-OE-372/2024 de 10 de mayo de 2024			
ID	Datos de Ubicación o identificación	Muestra/ Gasto detectado	Muestra/Póliza
			Contabilidad: 13947
35.	37. Av. Circunvalación Oblatos, ente C. Monte Bello y Calz. Juan Pablo II, colonia Federalismo, Guadalajara, Jalisco.		 P2-PN-PEG-15/30-05-2024 Contabilidad: 13947
36.	38. A v. Circunvalación Oblatos, entre Ventura Anaya y Felipe Ángeles, colonia Oblatos, Guadalajara, Jalisco.		Sin muestra P2-PN-PDR-08/30-05-2024 Contabilidad: 13947
37.	Calz. Revolución esquina Miguel Ramos Arizpe, colonia Magaña, Guadalajara, Jalisco.		N/A
38.	Calz. Revolución casi esquina Comonfort, colonia La Loma, Guadalajara, Jalisco.	 Parabús	SIN MUESTRA P2-PN-PEG-04/29-05-2024 Contabilidad: 13947

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2073/2024/JAL**

Acta Circunstanciada IEPC-OE-372/2024 de 10 de mayo de 2024			
ID	Datos de Ubicación o identificación	Muestra/ Gasto detectado	Muestra/Póliza
39.	<i>Calz. Independencia Norte casi esquina Silvestre Revueltas, colonia Independencia, Guadalajara, Jalisco.</i>	 <p style="text-align: center;">Parabús</p>	<p>SIN MUESTRA</p> <p>P2-PN-PEG-04/29-05-2024</p> <p>Contabilidad: 13947</p>
40.	<i>Av. Washington, entre Chicago y Saladero, colonia Ferrocarril, Guadalajara, Jalisco."</i>	 <p style="text-align: center;">Parabús</p>	<p>SIN MUESTRA</p> <p>P2-PN-PEG-04/29-05-2024</p> <p>Contabilidad: 13947</p>

Escritura Publica 8777, de la Notaria Publica 27 en Jalisco, de 15 de mayo de 2024			
ID	Datos de Ubicación o identificación	Muestra/ Gasto detectado	Muestra/Póliza
1.	Avenida México número 2798 dos mil setecientos noventa y ocho, colonia circunvalación Vallarúa, en el municipio de Guadalajara, Jalisco, observamos en uno de los costados del edificio identificado con el número en comento, publicidad en una lona con dimensiones grandes del candidato "Chema Martínez	 <p style="text-align: center;">Espectacular</p>	 <p>P2-PN-PEG-09/30-05-2024</p> <p>Contabilidad: 13947</p>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2073/2024/JAL**

Escritura Publica 8777, de la Notaria Publica 27 en Jalisco, de 15 de mayo de 2024			
ID	Datos de Ubicación o identificación	Muestra/ Gasto detectado	Muestra/Póliza
2.	publicidad del candidato "Chema Martínez", instalado en los escaparates de un puesto de comercio ubicado en el camellón sobre la Avenida México, entre Diagonal Golfo de Cortes y Avenida Juan Palomar y Arias, de la Glorieta Pedro Ogazón, en la Colonia Monraz, en Guadalajara, Jalisco	 <p style="text-align: center;">Kiosko</p>	 <p style="text-align: center;">P2-PN-PDR- 09/30-05-2024</p> <p style="text-align: center;">Contabilidad: 13947</p>
3.	Avenida Chapultepec, entre calle José María Morelos y Avenida Miguel Hidalgo y Costilla, colonia Ladrón de Guevara, en Guadalajara, Jalisco, y visualizamos publicidad del candidato "Chema Martínez", en los escaparates de un puesto de comercio	 <p style="text-align: center;">Kiosko</p>	 <p style="text-align: center;">P1-PN-PDR- 05/01-05-2024</p> <p style="text-align: center;">Contabilidad: 13947</p>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2073/2024/JAL**

Escritura Publica 8777, de la Notaria Publica 27 en Jalisco, de 15 de mayo de 2024			
ID	Datos de Ubicación o identificación	Muestra/ Gasto detectado	Muestra/Póliza
4.	Continuando, circulamos por Avenida República, en la colonia Reforma, del municipio de Guadalajara, Jalisco, donde localizamos nuevamente publicidad del candidato "Chema Martínez", visible en un espacio publicitario del parabús identificado como "José María Gómez" con número identificador 231017 doscientos treinta y uno mil diecisiete del transporte público SiTren	 <p style="text-align: center;">Parabús</p>	 <p style="text-align: center;">P2-PN-PDR- 09/30-05-2024</p> <p style="text-align: center;">Contabilidad: 13947</p>
5.	Continuamos, circulando por Avenida República, en la colonia Reforma, del municipio de Guadalajara, Jalisco, donde localizamos nuevamente publicidad del candidato "Chema Martínez", visible en un espacio publicitario del parabús identificado como "Rivas Guillén" con número identificador 231017 doscientos treinta y uno mil diecisiete del transporte público SiTren	 <p style="text-align: center;">Parabús</p>	 <p style="text-align: center;">P2-PN-PDR- 09/30-05-2024</p> <p style="text-align: center;">Contabilidad: 13947</p>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2073/2024/JAL**

Escritura Publica 8777, de la Notaria Publica 27 en Jalisco, de 15 de mayo de 2024			
ID	Datos de Ubicación o identificación	Muestra/ Gasto detectado	Muestra/Póliza
6.	Así mismo, circulamos por calle Pablo Valdez, sobre la acera del inmueble señalado con el número 3224-A tres mil doscientos veinticuatro letra "A", entre calle Nubia y calle Sudán, en la colonia Lagos Oriente, del municipio de Guadalajara, Jalisco, donde localizamos nuevamente publicidad del candidato "Chema Martínez", visible en un espacio publicitario del parabús identificado con número identificadorio 121019 ciento veintiún mil diecinueve del transporte público	 <p style="text-align: center;">Parabús</p>	<p>SIN MUESTRA</p> <p>P2-PN-PEG-03/29-05-2024</p> <p>Contabilidad: 13947</p>
7.	Prosiguiendo con la fe de hechos, nos dirigimos sobre Avenida Plutarco Elías Calles, sobre la acera enfrente de un Local comercial denominado "la Chilaquila", entre calle Puerto Melaque y calle Jesús Acal /., en la colonia San Isidro, del municipio de Guadalajara, Jalisco, donde hay publicidad del candidato "Chema Martínez", visible en un espacio publicitario del parabús "P.Elias Calles - Pto. Melaque" con número identificadorio 31064 treinta y uno mil sesenta y cuatro, del transporte público	 <p style="text-align: center;">Parabús</p>	 <p>P2-PN-PDR-09/30-05-2024</p> <p>Contabilidad: 13947</p>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2073/2024/JAL**

Escritura Publica 8777, de la Notaria Publica 27 en Jalisco, de 15 de mayo de 2024			
ID	Datos de Ubicación o identificación	Muestra/ Gasto detectado	Muestra/Póliza
8.	De igual manera, continuando sobre Avenida Plutarco Elías Calles, al cruce con calle Dioniso Rodríguez, en la Colonia San Andrés, del municipio de Guadalajara, Jalisco, donde hay publicidad del candidato “Chema Martínez”, visible en un espacio publicitario del parabús “P. Elías Calle – Dionisio Rodriguez” con número identificador 31068 treinta y uno mil sesenta y ocho, del transporte público	 <p style="text-align: center;">Parabús</p>	<p>SIN MUESTRA</p> <p>P2-PN-PEG-03/29-05-2024</p> <p>Contabilidad: 13947</p>
9.	Continuamos por la calle Avenida Plutarco Elias Calles, entre calle Gigantes y Francisco Javier Mina en la Colonia San Andrés, del municipio de Guadalajara, Jalisco, donde hay publicidad del candidato "Chema Martínez", visible en un espacio publicitario del parabús con nombre "Parabús San Jacinto - Gigantes" con número identificador 31070 treinta y uno mil setenta, del transporte público	 <p style="text-align: center;">Parabús</p>	<p>SIN MUESTRA</p> <p>P2-PN-PEG-03/29-05-2024</p> <p>Contabilidad: 13947</p>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2073/2024/JAL**

Escritura Publica 8777, de la Notaria Publica 27 en Jalisco, de 15 de mayo de 2024			
ID	Datos de Ubicación o identificación	Muestra/ Gasto detectado	Muestra/Póliza
10.	Seguimos, circulamos por calle Avenida San Rafael, sobre la acera del inmueble señalado con el número 2609 dos mil seiscientos nueve, entre Fernando Espinoza y calle Delgadillo Araujo, en la colonia Hormiguero, del municipio de Guadalajara, Jalisco, donde hay publicidad del candidato "Chema Martínez", visible en un espacio publicitario del "parabús San Rafael - Delgadillo Araujo" con número identificadorio 31073 treinta y uno mil setenta y tres, del transporte público	 <p style="text-align: center;">Parabús</p>	<p>SIN MUESTRA</p> <p>P2-PN-PEG-03/29-05-2024</p> <p>Contabilidad: 13947</p>
11.	Posteriormente nos retornamos por la Avenida San Jacinto, entré las calles Gómez Farías y calle Miguel Berna, Colonia San Andrés, en Guadalajara, Jalisco, sobre la acera del inmueble señalado con el número 107 ciento siete, encontramos un espacio publicitario en un puesto recolector de pilas, con publicidad del candidato "Chema Martínez	 <p style="text-align: center;">Parabús</p>	<p>SIN MUESTRA</p> <p>P2-PN-PEG-03/29-05-2024</p> <p>Contabilidad: 13947</p>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2073/2024/JAL**

Escritura Publica 8777, de la Notaria Publica 27 en Jalisco, de 15 de mayo de 2024			
ID	Datos de Ubicación o identificación	Muestra/ Gasto detectado	Muestra/Póliza
12.	<p>Así mismo, circulamos por calle Esteban Alatorre, sobre la acera del inmueble señalado con el número 2153 dos mil ciento cincuenta y tres, entre Pánfilo Pérez y Francisco Sarabia, en la colonia Blando y Cuellar, del municipio de Guadalajara, Jalisco, donde hay publicidad del candidato "Chema Martínez", visible en un espacio publicitario del "parabús Esteban a la Torre - Pánfilo Pérez" con número identificador 131004 ciento treinta y uno mil cuatro, del transporte público</p>	 <p style="text-align: center;">Parabús</p>	 <p style="text-align: center;">P2-PN-PDR-09/30-05-2024</p> <p style="text-align: center;">Contabilidad: 13947</p>
13.	<p>Continuando con el recorrido, encontrándonos en calle Esteban Alatorre, al cruce con calle Basilio Vadillo, colonia San Juan Bosco, en Guadalajara, Jalisco, enfrente de un local comercial con número oficial 7698 mil seiscientos noventa y ocho, visualizamos un espacio publicitario en un puesto recolector de pilas, en el cual visualizamos publicidad del candidato "Chema Martínez".</p>	 <p style="text-align: center;">Parabús</p>	<p style="text-align: center;">SIN MUESTRA</p> <p style="text-align: center;">P2-PN-PEG-03/29-05-2024</p> <p style="text-align: center;">Contabilidad: 13947</p>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2073/2024/JAL**

Escritura Publica 8777, de la Notaria Publica 27 en Jalisco, de 15 de mayo de 2024			
ID	Datos de Ubicación o identificación	Muestra/ Gasto detectado	Muestra/Póliza
14.	Encontrándonos ahora en la calle Juan de Dios Robledo, sobre la acera de la explanada de la parroquia conocida como Parroquia Nuestra Señora de Talpa, y el parque denominado Parque de Talpita, en la Colonia Talpita, en Guadalajara, Jalisco, ubicamos un espacio publicitario en un puesto recolector de pilas con publicidad del candidato "Chema Martínez	 <p style="text-align: center;">Parabús</p>	<p>SIN MUESTRA</p> <p>P2-PN-PEG-04/29-05-2024</p> <p>Contabilidad: 13947</p>
15.	Prosiguiendo ahora, en la calle Irineo Paz, entre las calles 12 doce de Octubre y calle Valentín Gómez Farías, en la Colonia Hernández Romo, en Guadalajara, Jalisco, encontramos un espacio publicitario en una parada de transporte público, con número identificador 251013 doscientos cincuenta y uno mil trece, con publicidad del candidato "Chema Martínez".	 <p style="text-align: center;">Parabús</p>	 <p>P2-PN-PDR-08/30-05-2024</p> <p>Contabilidad: 13947</p>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2073/2024/JAL**

Escritura Publica 8777, de la Notaria Publica 27 en Jalisco, de 15 de mayo de 2024			
ID	Datos de Ubicación o identificación	Muestra/ Gasto detectado	Muestra/Póliza
16.	Ahora en calzada Revolución, entre la calle Corregidora y la Calzada olímpica sobre la acera del centro Universitario de ciencias exactas e ingenierías, visualizamos un espacio publicitario en una parada de transporte público, con un parabús denominado "Parabús Av. Revolución - Facultad de Ing", con número identificador 11027 once mil veintisiete donde se aprecia publicidad del candidato "Chema Martínez	 <p style="text-align: center;">Parabús</p>	<p>SIN MUESTRA</p> <p>P2-PN-PEG-04/29-05-2024</p> <p>Contabilidad: 13947</p>
17.	Así mismo, continuando con el trayecto, ahora en calzada Revolución, entre los cruces de Doctor Silverio García y antes del cruce de la Calle doctor Enrique Pérez Arce, visualizamos un espacio publicitario en una parada de transporte público, con un parabús denominado "Parabús Revolución - Dr Pérez Arce", con número identificador 11023 once mil veintitrés donde se aprecia publicidad del candidato "Chema Martínez	 <p style="text-align: center;">Parabús</p>	 <p>P1-PN-PDR-06/01-05-2024</p> <p>Contabilidad: 13947</p>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2073/2024/JAL**

Escritura Publica 8777, de la Notaria Publica 27 en Jalisco, de 15 de mayo de 2024			
ID	Datos de Ubicación o identificación	Muestra/ Gasto detectado	Muestra/Póliza
18.	Posteriormente, nos encontramos en la calzada Independencia Sur, entre las calles Fortunato Arce y antes del cruce con calle Adama, Colonia San Juan de Dios II, en Guadalajara, Jalisco, observamos en los escaparates de un local comercial, publicidad del candidato "Chema Martínez	 <p>Parabús</p>	 <p>P2-PN-PDR-12/30-05-2024</p> <p>Contabilidad: 13947</p>
19.	Así mismo, circulamos por Calzada Independencia Norte, entre calle Gonzalo Curriel y antes del cruce con calle Silvestre Revueltas, en la colonia Independencia, del municipio de Guadalajara, Jalisco, encontramos un espacio publicitario en un puesto recolector de pilas, con publicidad del candidato "Chema Martínez	 <p>Parabús</p>	<p>SIN MUESTRA</p> <p>P2-PN-PEG-04/29-05-2024</p> <p>Contabilidad: 13947</p>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2073/2024/JAL**

Escritura Publica 8777, de la Notaria Publica 27 en Jalisco, de 15 de mayo de 2024			
ID	Datos de Ubicación o identificación	Muestra/ Gasto detectado	Muestra/Póliza
20.	Así mismo, sobre Calzada Independencia Norte, Colonia Independencia, después del cruce con calle Monte Carmelo y calle Monte Líbano enfrente del inmueble conocido como Bahía Estadio, encontramos un espacio publicitario en un puesto recolector de pilas, con publicidad del candidato "Chema Martínez".	 <p style="text-align: center;">Parabús</p>	<p>SIN MUESTRA</p> <p>P2-PN-PEG-04/29-05-2024</p> <p>Contabilidad: 13947</p>
21.	Subsecuentemente, igual en Calzada Independencia Norte, entre calle Concordia, antes del cruce con calle Justicia, en la Colonia La Esperanza, en Guadalajara, Jalisco, identificamos otro espacio publicitario en una parada de transporte público, con un parabús denominado "Parabús Calz. Independencia - Justicia", con número de identificación 21084 veintiún mil ochenta y cuatro, el cual contaba con publicidad del candidato "Chema Martínez".	 <p style="text-align: center;">Parabús</p>	<p>SIN MUESTRA</p> <p>P2-PN-PEG-04/29-05-2024</p> <p>Contabilidad: 13947</p>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2073/2024/JAL**

Escritura Publica 8777, de la Notaria Publica 27 en Jalisco, de 15 de mayo de 2024			
ID	Datos de Ubicación o identificación	Muestra/ Gasto detectado	Muestra/Póliza
22.	Seguimos por la misma calle, sobre Calzada Independencia Norte, entre calle Justicia y antes del cruce con calle Prudencia, en la colonia La Esperanza, del municipio de Guadalajara, Jalisco, donde hay publicidad del candidato "Chema Martínez", visible en un espacio publicitario de un recolector de pilas	 <p style="text-align: center;">Parabús</p>	<p>SIN MUESTRA</p> <p>P2-PN-PEG-04/29-05-2024</p> <p>Contabilidad: 13947</p>
23.	- Continuando por Calzada Independencia, después de la desviación de Periférico Norte Ricardo Flores Magón Oriente, antes del cruce con Calle Paseo del Zoológico, también conocida como Calle Vicente Fernández, se encuentra otro espacio publicitario de un recolector de pilas, donde hay publicidad del candidato "Chema Martínez".	 <p style="text-align: center;">Parabús</p>	<p>SIN MUESTRA</p> <p>P2-PN-PEG-04/29-05-2024</p> <p>Contabilidad: 13947</p>
24.	Continuando por Calzada Independencia Norte, entre calle volcán Trídent antes del cruce con calle volcán San Benedicto en la colonia Huentitán el Bajo, del municipio de Guadalajara, Jalisco, sobre la acera se encuentra una parada de transporte público, con un parabús denominado "Parabús Calz Independencia Volcán San Benedicto", con número de identificación 21094 veintiún mil noventa y cuatro donde hay		<p>SIN MUESTRA</p> <p>P2-PN-PEG-04/29-05-2024</p> <p>Contabilidad: 13947</p>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2073/2024/JAL**

Escritura Publica 8777, de la Notaria Publica 27 en Jalisco, de 15 de mayo de 2024			
ID	Datos de Ubicación o identificación	Muestra/ Gasto detectado	Muestra/Póliza
	publicidad del candidato "Chema Martínez".	Parabús	
25.	Después pasamos con dirección a la avenida Belisario Domínguez, entre calle Refugio González y Glorieta los Pinos en la colonia Margarita Maza de Juárez, del municipio de Guadalajara, Jalisco, sobre la acera se encuentra una parada de transporte público, con un parabús denominado "Parabús Belisario Domínguez - Refugio González", con número de identificación 41040 cuarenta y uno mil cuarenta, donde a un costado se encuentra publicidad del candidato "Chema Martínez", visible en un espacio de un recolector de pilas.	 <p>Parabús</p>	<p>SIN MUESTRA</p> <p>P2-PN-PEG-04/29-05-2024</p> <p>Contabilidad: 13947</p>
26.	Continuando por Avenida Belisario Domínguez entre Glorieta de los Pinos y calle Abundancia en la colonia La Esperanza, del municipio de Guadalajara, Jalisco, sobre la acera se encuentra una parada de transporte público, con un parabús denominado "Parabús Belisario Domínguez - Sabiduría", con número de identificación 41039 cuarenta y uno mil treinta y nueve donde hay publicidad del candidato "Chema Martínez".	 <p>Parabús</p>	<p>SIN MUESTRA</p> <p>P2-PN-PEG-04/29-05-2024</p> <p>Contabilidad: 13947</p>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2073/2024/JAL**

Escritura Publica 8777, de la Notaria Publica 27 en Jalisco, de 15 de mayo de 2024			
ID	Datos de Ubicación o identificación	Muestra/ Gasto detectado	Muestra/Póliza
27.	Prosiguiendo con la certificación de hechos, nos encontramos en avenida Belisario Domínguez, en el cruce de la calle Puerto Altata, y calle Puerto Mulegé, colonia Circunvalación Belisario, en Guadalajara, Jalisco, sobre la acera del local comercial señalado con el número 1710 mil setecientos diez, donde se encuentra publicidad del candidato "Chema Martínez", visible en un espacio de un recolector de pilas	 <p style="text-align: center;">Parabús</p>	<p>SIN MUESTRA</p> <p>P2-PN-PEG-04/29-05-2024</p> <p>Contabilidad: 13947</p>
28.	Continuando sobre la avenida Belisario Domínguez entre calle Sierra Morena y con calle Monte Alegre, colonia Independencia, en Guadalajara, Jalisco, sobre la acera se encuentra una parada de transporte público, con un parabús denominado "Parabús Belisario Domínguez, Sierra Morena", donde hay publicidad del candidato "Chema Martínez".	 <p style="text-align: center;">Parabús</p>	<p>SIN MUESTRA</p> <p>P2-PN-PEG-04/29-05-2024</p> <p>Contabilidad: 13947</p>
29.	Sobre la misma cera, entre calle Sierra Morena y calle Monte Alegre, colonia Independencia, en Guadalajara, Jalisco, se encuentra una parada de transporte público, con un parabús denominado "Parabús Belisario Domínguez - Sierra Morena", con número de identificación 41010 cuarenta y uno mil diez donde hay publicidad del candidato "Chema Martínez".		<p>SIN MUESTRA</p> <p>P2-PN-PEG-03/29-05-2024</p> <p>Contabilidad: 13947</p>

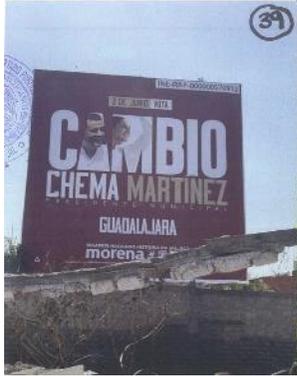
**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2073/2024/JAL**

Escritura Publica 8777, de la Notaria Publica 27 en Jalisco, de 15 de mayo de 2024			
ID	Datos de Ubicación o identificación	Muestra/ Gasto detectado	Muestra/Póliza
		Parabús	
30.	Circulando sobre Belisario Domínguez la que se convierte en avenida Calzada del Ejercito, en el cruce de la calle Gigantes y calle .Valentín Gómez Parías, colonia Reforma, en Guadalajara, Jalisco, sobre la acera se encuentra una parada de transporte público, con un parabús denominado "Parabús Av. Belisario Domínguez - Gómez Farias", con número de identificación 41016 cuarenta y uno mil dieciséis donde hay publicidad del candidato "Chema Martínez".	 <p>Parabús</p>	<p>SIN MUESTRA</p> <p>P2-PN-PEG-03/29-05-2024</p> <p>Contabilidad: 13947</p>
31.	Continuando sobre Calzada del Ejercito, entre calle Río Rhin y calle Río Nilo, en Colonia Quinta Velarde, en Guadalajara, Jalisco, se encuentra sobre la acera un espacio publicitario, del candidato "Chema Martínez", visible en un espacio de un recolector de pilas	 <p>Parabús</p>	<p>SIN MUESTRA</p> <p>P2-PN-PEG-04/29-05-2024</p> <p>Contabilidad: 13947</p>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2073/2024/JAL**

Escritura Publica 8777, de la Notaria Publica 27 en Jalisco, de 15 de mayo de 2024			
ID	Datos de Ubicación o identificación	Muestra/ Gasto detectado	Muestra/Póliza
32.	Así mismo, circulamos por Avenida Roberto R. Michel, entre calle Río Tototlán y calle Río Cuesta en la colonia el Rosario, del municipio de Guadalajara, Jalisco, donde hay publicidad del candidato "Chema Martínez", visible en un espacio publicitario de un recolector de pilas.	 <p style="text-align: center;">Parabús</p>	<p>SIN MUESTRA</p> <p>P2-PN-PEG-04/29-05-2024</p> <p>Contabilidad: 13947</p>
33.	Prosiguiendo con el presente instrumento, nos encontramos en Calzada Jesús González Gallo, entre la calle Río Oro y calle Río Manzanares en la Colonia El Rosario, en Guadalajara, Jalisco, sobre la acera, enfrente de un Local comercial 2213 dos mil doscientos trece, se encuentra, un espacio publicitario de un recolector de pilas en el cual contiene de publicidad del candidato "Chema Martínez".	 <p style="text-align: center;">Parabús</p>	<p>SIN MUESTRA</p> <p>P2-PN-PEG-04/29-05-2024</p> <p>Contabilidad: 13947</p>
34.	Posteriormente, nos ubicamos en Avenida Circunvalación Oblatos número 2358 dos mil trescientos cincuenta y ocho, Colonia Circunvalación Oblatos, entre calle Francisco Sarabia y calle Ventura Apaya, enfrente de un Local de comida rápida conocida como "KFC", visualizamos un espacio publicitario de un recolector de pilas en el cual contiene de publicidad del candidato "Chema Martínez"		<p>SIN MUESTRA</p> <p>P2-PN-PEG-04/29-05-2024</p> <p>Contabilidad: 13947</p>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2073/2024/JAL**

Escritura Publica 8777, de la Notaria Publica 27 en Jalisco, de 15 de mayo de 2024			
ID	Datos de Ubicación o identificación	Muestra/ Gasto detectado	Muestra/Póliza
		Parabús	
35.	Así mismo circulamos por Avenida Juan Pablo II, en la colonia Lomas Independencia, por la calle Puerto Melaque entre calle Cerro del Borrego en la colonia Lomas Independencia del municipio de Guadalajara, Jalisco, donde, visualizamos un anuncio espectacular el cual contiene publicidad del candidato "Chema Martínez".	 <p style="text-align: center;">Espectacular</p>	 <p>P2-PN-PDR- 10/30-05-2024</p> <p>Contabilidad: 13947</p>
36.	Prosiguiendo ahora, en la calle Belisario Domínguez, entre la calle Monte Athos y en esquina de - Puerto Melaque, en la Colonia Lomas Independencia, en Guadalajara, Jalisco, encontramos un espacio publicitario en una parada de transporte público, con número identificadorio 41032 cuarenta y uno mil treinta y dos, donde se publicidad del candidato "Chema Martínez	 <p style="text-align: center;">Parabús</p>	 <p>P1-PN-PDR- 06/01-05-2024</p> <p>Contabilidad: 13947</p>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2073/2024/JAL**

Escritura Publica 8777, de la Notaria Publica 27 en Jalisco, de 15 de mayo de 2024			
ID	Datos de Ubicación o identificación	Muestra/ Gasto detectado	Muestra/Póliza
37.	Así mismo, circulamos por Avenida Circunvalación División del Norte entre calle Francisco Tejada y calle Rafael Camacho, en la colonia La Guadalupana, del municipio de Guadalajara, Jalisco, donde hay publicidad del candidato "Chema Martínez", visible en un espacio publicitario de un recolector de pilas	 <p style="text-align: center;">Parabús</p>	<p>SIN MUESTRA</p> <p>P2-PN-PEG-04/29-05-2024</p> <p>Contabilidad: 13947</p>
38.	Continuamos en Avenida Circunvalación División del Norte número 2025 dos mil veinticinco, en colonia Jardines del Country, entre Calzada Federalismo Norte y calle Miguel Galindo, sobre la acera de un edificio con letreros de TELMEX, visualizamos publicidad del candidato "Chema Martínez", en los escaparates de un puesto de comercio.	 <p style="text-align: center;">Kiosko</p>	 <p>P1-PN-PDR-05/01-05-2024</p> <p>Contabilidad: 13947</p>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2073/2024/JAL**

Escritura Publica 8777, de la Notaria Publica 27 en Jalisco, de 15 de mayo de 2024			
ID	Datos de Ubicación o identificación	Muestra/ Gasto detectado	Muestra/Póliza
39.	De igual manera sobre avenida Circunvalación División del Norte, entre calle Mesones, esquina en calle Cordobanes, en colonia Jardines del Country, en Guadalajara, Jalisco, donde ubicamos un espacio publicitario de un recolector de pilas con publicidad electoral del candidato "Chema Martínez".	 <p style="text-align: center;">Parabús</p>	<p>SIN MUESTRA</p> <p>P2-PN-PEG-04/29-05-2024</p> <p>Contabilidad: 13947</p>
40.	Ahora, nos ubicamos en avenida Manuel Ávila Camacho, entre Avenida Patria y calle. Mar Egeo en colonia Country Club, en Guadalajara, Jalisco, donde visualizamos un espacio publicitario de un recolector de pilas con publicidad electoral del del candidato "Chema Martínez".	 <p style="text-align: center;">Parabús</p>	<p>SIN MUESTRA</p> <p>P2-PN-PEG-04/29-05-2024</p> <p>Contabilidad: 13947</p>
41.	Continuando, nos encontramos sobre avenida Adolfo López Mateos Norte número 835 ochocientos pirita y cinco, Colonia Lomas de Guevara, entre calle José María Vigil y calle Jesús García, enfrente del edificio conocido como Teatro Auditorio Charles Chaplin, ubicamos otro espacio publicitario en una parada de transporte público, "Parabús López Mateos - Jesús García" con número de identificación 31020		<p>SIN MUESTRA</p> <p>P2-PN-PEG-03/29-05-2024</p> <p>Contabilidad: 13947</p>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2073/2024/JAL**

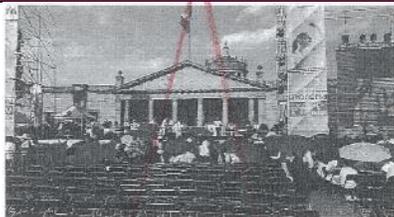
Escritura Publica 8777, de la Notaria Publica 27 en Jalisco, de 15 de mayo de 2024			
ID	Datos de Ubicación o identificación	Muestra/ Gasto detectado	Muestra/Póliza
	treinta y uno mil veinte, el cual cuenta con publicidad del candidato "Chema Martínez".	Parabús	
42.	Más adelante, continuando sobre avenida Adolfo López Mateos Norte, entre el retorno de la calle Juan Álvarez y la calle Manuel Acuña, dentro del inmueble identificado con el número 581 quinientos ochenta y uno, visualizamos un anuncio espectacular promoviendo publicidad electoral del candidato "Chema Martínez".	 Espectacular	 P1-PN-PDR-09/01-05-2024 Contabilidad: 13947
43.	Proseguimos sobre Avenida López Mateos Norte, entre calle Victoriano Salado Álvarez y calle Ignacio Herrera y Cairo, Colonia Iadrón de Guevara, en Guadalajara, Jalisco podemos visualizar un anuncio, espectacular promoviendo publicidad electoral del partido del candidato "Chema Martínez".	 Espectacular	 P2-PN-PDR-10/30-05-2024 Contabilidad: 13947

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2073/2024/JAL**

Escritura Publica 8777, de la Notaria Publica 27 en Jalisco, de 15 de mayo de 2024			
ID	Datos de Ubicación o identificación	Muestra/ Gasto detectado	Muestra/Póliza
44.	Continuamos, sobre avenida Adolfo López Mateos Norte, entre calle Garibaldi y calle Antonio de León, Colonia ladrón de Guevara, Guadalajara, Jalisco en una parada de transporte público denominado "Parabús Adolfo López Mateos - Antonio de León", con número de identificación 31041 treinta y uno mil cuarenta y uno, el cual contaba con publicidad electoral del candidato "Chema Martínez".	 Parabús	SIN MUESTRA P2-PN-PEG-03/29-05-2024 Contabilidad: 13947
45.	Ahora sobre la Avenida Circunvalación Agustín Yáñez, en la esquina de la calle Juan Ignacio Matute, visualizamos publicidad del candidato "Chema Martínez", visible en un espacio de recolector de pilas	 Parabús	SIN MUESTRA P2-PN-PEG-04/29-05-2024 Contabilidad: 13947
46.	Seguimos por la Avenida Circunvalación Agustín Yáñez, en esquina de la calle Roble, visualizamos publicidad del candidato "Chema Martínez", visible en un espacio publicitario de un recolector de pilas	 Parabús	SIN MUESTRA P2-PN-PEG-04/29-05-2024 Contabilidad: 13947

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2073/2024/JAL**

Escritura Publica 8777, de la Notaria Publica 27 en Jalisco, de 15 de mayo de 2024			
ID	Datos de Ubicación o identificación	Muestra/ Gasto detectado	Muestra/Póliza
47.	Así mismo, nos encontramos sobre avenida Niños héroes, esquina Calzada Federalismo, Colonia Centro, Guadalajara, Jalisco en una parada de transporte público, con número de identificación 6 seis, el cual contaba con publicidad electoral del candidato "Chema Martínez".	 <p>Parabús</p>	<p>SIN MUESTRA</p> <p>P2-PN-PEG-04/29-05-2024</p> <p>Contabilidad: 13947</p>
48.	Por último, sobre Avenida Enrique Díaz de León Norte, esquina avenida de los Maestros visualizamos un anuncio espectacular promoviendo publicidad electoral del candidato "Chema Martínez".-	 <p>Espectacular</p>	 <p>P1-PN-PDR-09/01-05-2024</p> <p>Contabilidad: 13947</p>

Acta Circunstanciada IEPC-OE-537/2024 de 28 de mayo de 2024			
ID	Datos de Ubicación o identificación	Muestra/ Gasto detectado	Muestra/Póliza
1.	Evento Explanada del Instituto Cultural Cabañas, Zona Centro, Guadalajara, Jalisco		<p>P3-PN-PDR-1426/01-06-2024</p> <p>Contabilidad: 9098</p>

Cabe aclarar, que si bien es cierto, en algunos de los gastos señalados en las tablas anteriores, las muestras no coinciden con las tomadas por las autoridades locales que realizaron la certificación, también lo es que esta autoridad tiene la certeza de que se trata de la publicidad denunciada, lo anterior, por haberse conciliado el domicilio proporcionado por el quejoso con el domicilio donde fue colocada la publicidad según la póliza que consta en el SIF.

También es cierto que respecto a las pólizas que no tienen muestra, cabe mencionar que por cuanto, a las unidades reportadas por los conceptos referidos, se advirtió que lo que reportó el partido político fue en cantidad igual o mayor, por lo que se da cuenta de que el registro de las operaciones sí tiene efectos vinculantes respecto de lo denunciado, en virtud de que esta autoridad no solo consideró la referencia al concepto, sino también las unidades involucradas de cada tipo.

En este tenor, toda vez que el Sistema Integral de Fiscalización, es el sistema informático diseñado como medio idóneo, por la autoridad electoral, en el que se establecen las disposiciones para el registro de las operaciones que deberán cumplir los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, para que estos con apoyo de la aplicación informática puedan cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización de los recursos.

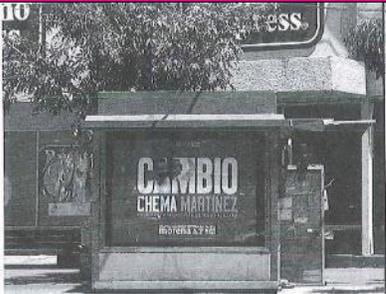
El Sistema Integral de Fiscalización tiene como finalidad que la información ahí concentrada de forma expedita, fuera sustentada y administrada con todos los elementos que permitan a la autoridad esclarecer la actividad fiscalizadora. Aunado a ello, que la misma se tuviera como cierta y veraz, constituyendo prueba plena para la autoridad lo ahí registrado y en conjunto con la documentación exhibida por los sujetos obligados, permita de manera clara conocer la realidad de los hechos materia de valoración.

En razón de lo anterior, este Consejo General considera que Claudia Sheinbaum Pardo, otrora candidata a la Presidencia de la República, José María Martínez Martínez, otrora candidato la Presidencia Municipal de Guadalajara Jalisco y los partidos políticos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Hagamos y Futuro, no vulneraron lo dispuesto lo establecido en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 96, numeral 1; y 127 del Reglamento de Fiscalización del Reglamento de Fiscalización, razón por la cual los hechos analizados en el presente apartado deben declararse **infundados**.

Finalmente, no se omite mencionar que, toda vez que los gastos denunciados forman parte integral de la revisión de los informes de campaña correspondientes al Proceso Electoral Concurrente 2023-2024.

13. Gastos denunciados correspondientes al periodo de campaña no reportados.

Ahora bien, como se ha demostrado anteriormente, dentro de la inspección realizada por las autoridades, existen gastos que no fueron reportados en el registro en el Sistema Integral de Fiscalización, los cuales se señalan a continuación:

Acta Circunstanciada IEPC-OE-372/2024 de 10 de mayo de 2024			
ID	Datos de Ubicación o identificación	Muestra/ Gasto detectado	Muestra/Póliza
1.	<i>Calz Independencia y Av. de la Paz, colonia Analco, Guadalajara, Jalisco.</i>	 Kiosco	No localizado
2.	<i>Av. Francisco Javier Mina, entre Av. Belisario Domínguez y Jara uta, colonia San Juan de Dios, Guadalajara, Jalisco</i>	 Kiosco	No localizado

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2073/2024/JAL**

Escritura Publica 8777, de la Notaria Publica 27 en Jalisco, de 15 de mayo de 2024			
ID	Datos de Ubicación o identificación	Muestra/ Gasto detectado	Muestra/Póliza
3.	Seguimos, en la calzada Independencia Sur, entre calle Valentín Gómez Parías y antes del cruce con calle Gigantes, Colonia Reforma en Guadalajara, Jalisco, observamos en los escaparates de un local comercial sobre la acera, publicidad del candidato "Chema Martínez".		No se Localizo
4.	Así mismo, sobre la misma Calzada Independencia Sur, entre calle Álvaro Obregón y antes del cruce con calle Francisco Javier Mina, Colonia San Juan de Dios, en Guadalajara, Jalisco, observamos en los escaparates de un local comercial sobre la acera, publicidad del candidato "Chema Martínez".		No se localizó
5.	Ahora nos dirigimos por Calzada Independencia Norte, entre la calle José María Echauri, esquina con calle José Fernando Abascal y Souza , en Colonia La Perla, en Guadalajara, Jalisco, observamos en los escaparates de un local comercial sobre la acera, publicidad del candidato "Chema Martínez".		No se localizó

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2073/2024/JAL

Escritura Publica 8777, de la Notaria Publica 27 en Jalisco, de 15 de mayo de 2024			
ID	Datos de Ubicación o identificación	Muestra/ Gasto detectado	Muestra/Póliza
6.	Ahora encontrándonos en Avenida Francisco Javier Mina, después del cruce de la Avenida Belisario Domínguez, y calle Jarauta, Colonia Oblatos, Guadalajara, Jalisco enfrente de un local comercial con señalamientos de TELMEX, inmueble identificado con el número 630 seiscientos treinta, se encuentra sobre la acera de dicho inmueble un local comercial, el cual cuenta en sus escaparates, propaganda donde hay publicidad del candidato "Chema Martínez".	 <p style="text-align: center;">Parabús</p>	No se localizó

En esa tesitura, una vez descritas las pruebas en los párrafos que anteceden, este Consejo General procedió a una valoración conjunta, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica y los principios rectores de la función electoral, con el objeto de generar convicción sobre los hechos investigados en relación con la presunta irregularidad atribuida a los denunciados.

En ese tenor, se valoró la información y documentación proporcionada por el quejoso, así como las Razones y Constancias de la Unidad de Fiscalización, concluyendo lo siguiente:

- Claudia Sheinbaum Pardo, otrora candidata a la Presidencia de la República, y José María Martínez Martínez, otrora candidato la Presidencia Municipal de Guadalajara Jalisco y los partidos políticos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Hagamos, omitieron reportar en el Sistema Integral de Fiscalización el gasto relativo a la publicidad en 6 Kioskos y/o parabuses con propaganda de los candidatos referidos.

Lo anterior, es razón de que se tiene por acreditada la existencia de propaganda electoral consistente en publicidad 6 Kioskos y/o parabuses Claudia Sheinbaum Pardo, otrora candidata a la Presidencia de la República, y José María Martínez Martínez, otrora candidato la Presidencia Municipal de Guadalajara Jalisco y los partidos políticos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Hagamos y

Futuro, así como la omisión de reportar el gasto correspondiente en razón de lo siguiente:

- Las pruebas ofrecidas por el quejoso (Actas Circunstanciadas y Constancia de Hechos por Notario Público), hacen prueba plena de la existencia de la propaganda denunciada, por lo que se genera convicción respecto a la existencia de la mismas.
- La propaganda electoral contiene la imagen de la candidatura de Claudia Sheinbaum Pardo, otrora candidata a la Presidencia de la República, y José María Martínez Martínez, otrora candidato la Presidencia Municipal de Guadalajara Jalisco y los partidos políticos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Hagamos y una frase tendiente a la obtención del voto.
- No se localizó evidencia del reporte del gasto respectivo a la propaganda electoral descrita en el Sistema Integral de Fiscalización, ni en la contabilidad de los otrora candidatos ni en la correspondiente a la concentradora de la coalición que la postuló.

Ahora bien, una vez acreditada la existencia de los 6 kioskos y/o parabuses con propaganda electoral atribuible a los sujetos incoados, con la certeza de que la misma no fue reportada, lo correcto es acreditar que la propaganda significó un beneficio para la campaña de los otrora candidatos, conforme a lo señalado en el artículo 32, numeral 1, incisos a) y b) del Reglamento de Fiscalización, que a la letra señala:

“Artículo 32.

Criterios para la identificación del beneficio

1. Se entenderá que se beneficia a una precampaña o campaña electoral cuando:

a) El nombre, imagen, emblema, leyenda, lema, frase o cualquier otro elemento propio de la propaganda, permita distinguir una campaña o candidatura o un conjunto de campañas o candidaturas específicos.

b) En el ámbito geográfico donde se coloca o distribuya propaganda de cualquier tipo o donde se lleve a término un servicio contratado.

(...)

En ese marco normativo, en el caso concreto se acredita beneficio a la campaña del otrora candidata Claudia Sheinbaum Pardo, postulada por la Coalición “Sigamos Haciendo Historia” conformada por los partidos Morena, del Trabajo y Verde

Ecologista de México y José María Martínez Martínez, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Jalisco postulada por la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Jalisco” conformada por los partidos políticos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Hagamos y Futuro, los logotipos de los partidos que la integran y un llamado al voto; y la figura de ambos candidatos, aunado a ello la propaganda electoral fue localizada durante el periodo de campaña por el cargo al que aspiró en el municipio de Guadalajara, Jalisco, el cual se encuentra dentro de la demarcación territorial por el que compitió el otrora candidato.

En ese sentido, este Consejo General advierte la concurrencia de elementos mínimos para acreditar un gasto de campaña:

a) **Un elemento personal:** que los realicen los partidos políticos, sus militantes, aspirantes o precandidatos y en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trate; ello, puesto que la conducta reprochada es atribuible a todo ciudadano que busca la postulación, porque el bien jurídico que tutela la norma es la equidad en la contienda.

b) **Un elemento temporal:** que dichos actos o frases se realicen durante la etapa procesal de campaña.

c) **Un elemento subjetivo:** En este caso, recientemente la Sala Superior estableció que para su actualización se requiere de manifestaciones explícitas; o bien, unívocas e inequívocas de apoyo o rechazo a una opción electoral; además, estas manifestaciones deben trascender al conocimiento de la ciudadanía y que, al valorarse en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda electoral.

Elementos de gastos de campaña		
Personal	Temporal	Subjetivo
Se acredita. Constan las frases “CHEMA MARTINEZ” así como la imagen de José María Martínez Martínez y Claudia Sheinbaum Pardo	Se acredita. La publicidad fue detectada el 10 de mayo de 2024 y el 15 de mayo de 2024	Se acredita. Consta la frase “VOTA 2 de Junio”.

Sirve de sustento la Tesis LXIII/2015³⁰ que se transcribe a continuación:

Tesis LXIII/2015.

³⁰ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 88 y 89.

GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS MÍNIMOS A CONSIDERAR PARA SU IDENTIFICACIÓN.- Del contenido de los artículos 41, Base II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 210, 242, párrafos primero, segundo, tercero y cuarto, y 243, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 76 de la Ley General de Partidos Políticos, se desprende que la ley debe garantizar que los partidos políticos cuenten, de manera equitativa, con elementos para llevar a cabo sus actividades y establecer las reglas para el financiamiento y límite a las erogaciones en las campañas electorales; asimismo, se prevé que las campañas electorales son el conjunto de actividades llevadas a cabo para la obtención del voto; que los **actos de campaña son aquellos en los que los candidatos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas, como es el caso de las reuniones públicas, asambleas y marchas; que la propaganda electoral se compone de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que producen y difunden los partidos políticos**, y que su distribución y colocación debe respetar los tiempos legales y los topes que se establezcan en cada caso; y que todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con la intención de promover una candidatura o a un partido político, debe considerarse como propaganda electoral, con independencia de que se desarrolle en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial. En ese tenor, **a efecto de determinar la existencia de un gasto de campaña, la autoridad fiscalizadora debe verificar que se presenten, en forma simultánea, los siguientes elementos mínimos: a) finalidad**, esto es, **que genere un beneficio a un partido político, coalición o candidato para obtener el voto ciudadano; b) temporalidad**, se refiere a que la entrega, distribución, colocación, transmisión o difusión de la propaganda **se realice en período de campañas electorales**, así como la que se haga en el periodo de intercampaña siempre que tenga como finalidad, generar beneficio a un partido político, coalición o candidato, al difundir el nombre o imagen del candidato, o se promueva el voto en favor de él y, **c) territorialidad**, la cual consiste en **verificar el área geográfica donde se lleve a cabo**. Además, se deben considerar aquellos gastos relacionados con actos anticipados de campaña y otros de similar naturaleza jurídica.

[Énfasis añadido]

Así, considerando que propaganda denunciada, consistente en publicidad en 6 kioscos constituye un gasto de campaña a favor de los candidatos incoados, este debe ser cuantificado y, en su caso, sancionado.

De esta forma, una vez valoradas las pruebas en conjunto y atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a la valoración de los hechos materia del procedimiento, se puede concluir que, al haberse calificado la

kiosko o parabus denunciado, como acto de campaña que benefició a los sujetos incoados, es dable concluir que, en materia de fiscalización, constituyó un egreso que debieron reportar.

En consecuencia, derivado de las consideraciones fácticas y normativas expuestas, es de concluir que esta autoridad cuenta con elementos para determinar que la Claudia Sheinbaum Pardo, otrora candidata a la Presidencia de la República, José María Martínez Martínez, otrora candidato la Presidencia Municipal de Guadalajara Jalisco y los partidos políticos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Hagamos y Futuro, incumplieron con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, por lo que se declara **fundado** el presente procedimiento administrativo sancionador respecto de la propaganda electoral analizada en el presente Considerando.

Determinación del valor según la matriz de precios. Acreditada la conducta reprochada a los partidos incoados, al omitir reportar egresos efectuados durante el periodo de campaña, por concepto de una publicidad en 6 kioskos y/o parabuses, dadas las circunstancias particulares que rodearon los hechos que se investigan, de manera específica, en cuanto al monto total de los egresos que se efectuaron en beneficio de los sujetos incoados, resulta necesario y objetivo determinar el monto involucrado para la determinación de la sanción que corresponda y su debida cuantificación.

Al respecto, el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización establece que cuando de la revisión de las operaciones, informes y estados financieros, monitoreo de gasto, así como de la aplicación de cualquier otro procedimiento, la autoridad responsable de la fiscalización establece gastos no reportados por los sujetos obligados, no pasa desapercibo, que en el caso en concreto se trata de un egreso no reportado; sin embargo, dado que no se cuenta con un monto cierto respecto al costo de un kiosko o parabús, es viable que la determinación del valor del egreso no reportado se sujete a los criterios siguientes³¹:

a) Se deberá identificar el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio.

³¹ Criterio sostenido por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SX-RAP-4/2016

b) Las condiciones de uso se medirán en relación con la disposición geográfica y el tiempo. El beneficio será considerado conforme a los periodos del ejercicio ordinario y de los procesos electorales.

c) Se deberá reunir, analizar y evaluar la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado. La información se podrá obtener de cámaras o asociaciones del ramo de que se trate.

d) La información se podrá obtener de los proveedores autorizados en el Registro Nacional de Proveedores, en relación con los bienes y servicios que ofrecen; cotizaciones con otros proveedores que ofrezcan los bienes o servicios valuados; o las cámaras o asociaciones del ramo de que se trate.

e) Para su determinación, el procedimiento a utilizar será el de valor razonable.

Así en una primera fase se prevé el mecanismo de determinación de valuación de bienes y servicios mediante el procedimiento de “valor razonable”, el cual se define a partir de la identificación del tipo de bien o servicio recibido, las condiciones de uso y beneficio, los atributos comparativos, la disposición geográfica y temporal, así como de un análisis y evaluación de la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado, la cual se podrá obtener de proveedores autorizados en el Registro Nacional de Proveedores, cotizaciones con proveedores o, en su caso, cámaras o asociaciones del ramo que se trate. En un segundo momento, se prevé que a partir de la obtención del “valor razonable” de los bienes y servicios, esta autoridad debe elaborar una “matriz de precios” con información homogénea y comparable.

En un segundo momento, se prevé que a partir de la obtención del “valor razonable” de los bienes y servicios, esta autoridad debe elaborar una “matriz de precios” con información homogénea y comparable.

Finalmente, cuando se encuentren gastos no reportados por los sujetos obligados, valorará aquellos bienes y servicios no reportados con base en el “valor más alto” previsto en la “matriz de precios” previamente elaborada.

Así, “el valor más alto”, a partir de una interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los párrafos 1, 2 y 3, del artículo 27, del Reglamento de Fiscalización, se debe entender como el “valor razonable”, el cual es resultado de un procedimiento basado en parámetros objetivos, como son las condiciones de uso y beneficio de un bien o servicio, disposición geográfica, tiempo, entre otros, que se

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2073/2024/JAL

aplica cuando los sujetos obligados incumplen con su obligación de presentar la información y documentos comprobatorios de las operaciones realizadas con sus recursos, porque tal situación se traduce en una evasión al régimen de fiscalización.

En ese tenor, se considera que de optar por el “valor más bajo” o el “valor o costo promedio” de los precios contenidos en la matriz, para efectos de determinar el valor de un bien o servicio no reportado por el sujeto, con esto no se lograría un efecto disuasivo, porque esa cuantificación podría ser menor al beneficio realmente obtenido por el infractor con el ocultamiento de la información y documentación comprobatoria.

De esta forma, la Dirección de Auditoría proporcionó el costo de los artículos que son materia del procedimiento de mérito, según la matriz de precios de campaña empleada durante el Proceso Electoral Local 2023- 2024, en los términos siguientes:

Fuente	Rubro	Descripción del bien	Entidad	ID Contabilidad	Unidades	Valor unitario	Total
Matriz de precios	parabús	Parabús	Jalisco	9373/Movimiento Ciudadano	1	\$4,895.20	\$4,895.20
Valor más alto							\$4,895.20

En consecuencia, derivado de las circunstancias particulares que rodearon los hechos que se investigan, de manera específica el monto de los egresos no reportados es que esta autoridad considera que resulta razonable y objetivo considerar el monto de **\$29,371.20 (veintinueve mil trescientos setenta y un pesos 20/100 M.N.)** como el involucrado derivado de la publicidad en 6 kioscos y/o parabuses en la infracción acreditada.

Lo anterior tiene como finalidad salvaguardar los principios de prevención general y prevención específica, de tal manera que la sanción impuesta sea una consecuencia suficiente para que en lo futuro no se cometan nuevas y menos las mismas violaciones a la ley, preservando en todo momento el principio de proporcionalidad en la imposición de sanciones y el respeto a la prohibición de excesos.

Así, considerando los parámetros objetivos y razonables del caso concreto, se justifica el monto determinado.

14. Determinación del grado de participación de los sujetos incoados

Previo a la imposición de la sanción de la conducta atribuida a los partidos integrantes de la Coaliciones señaladas, conviene señalar que en lo que respecta a la C. Claudia Sheinbaum Pardo, otrora candidata a la Presidencia de la República, esta fue postulada por la Coalición Sigamos Haciendo Historia, integrada por los partidos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México, y el C. José María Martínez Martínez, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Guadalajara, Jalisco, este fue postulado por la Sigamos Haciendo Historia en Jalisco integrada por los partidos políticos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México, y los partidos locales Hagamos y Jalisco en virtud de ello, se solicitó a la Dirección de Auditoría, informara el método usado por la Dirección a su cargo utilizado para cuantificar el beneficio que correspondería a los ciudadanos denunciados, señalando el porcentaje del mismo respecto a cada una de las candidaturas.

Al respecto, la Dirección, de Auditoría, informo que el gasto será prorrateado entre las campañas beneficiadas, atendiendo a los criterios dispuestos en el artículo 32 del Reglamento de Fiscalización, el cual, señala que el prorrateo se hará conforme a los establecido en el artículo 83, numeral 2, inciso e), el cual señala:

“Artículo 83.

(...)

2. En los casos en los que se promoció a dos o más candidatos a cargos de elección popular, los gastos de campaña se distribuirán de la siguiente forma:

(...)

e) En los casos en los que intervenga el candidato a Presidente de la República y una campaña local, se distribuirán en un cuarenta por ciento al candidato a Presidente de la República y en un sesenta por ciento a la campaña local;

(...)”

En virtud de lo anterior, **la Coalición Sigamos Haciendo Historia**, en lo individual es responsable del 40% del beneficio obtenido. Mientras que la **Coalición Sigamos Haciendo Historia en Jalisco**, es responsable del 60%

15. Determinación de la responsabilidad de los sujetos obligados.

Visto lo anterior es importante, previo a la individualización de la sanción correspondiente, determinar la **responsabilidad de los sujetos incoados** en la consecución de la conducta materia de análisis.

En este orden de ideas, de conformidad con las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y de la Ley General de Partidos Políticos, se crea un sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y gastos de los partidos políticos y sus candidaturas, el cual atiende a la necesidad del nuevo modelo de fiscalización integral -registro contable en línea- de resolver de manera expedita, el cual debe ser de aplicación estricta.

Respecto del régimen financiero de los partidos políticos, la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 60, numeral 1, inciso b) refiere que éstos se sujetarán a *las disposiciones que en materia de fiscalización establezcan las obligaciones, clasifiquen los conceptos de gasto de los partidos políticos, precandidatos y todos los sujetos obligados; así como las que fijan las infracciones, son de interpretación estricta de la norma.*

El Libro Tercero, “Rendición de Cuentas”, Título V “Informes”, con relación al Libro Segundo “DE LA CONTABILIDAD” del Reglamento de Fiscalización, establece que los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad electoral, los informes siguientes:

- 1) Informes del gasto ordinario:
 - a) Informes trimestrales
 - b) Informe anual
 - c) Informes mensuales
- 2) Informes de proceso electoral:
 - a) Informes de precampaña
 - b) Informes de obtención de apoyo ciudadano
- c) Informes de campaña**
- 3) Informes presupuestales:
 - a) Programa Anual de Trabajo
 - b) Informe de Avance Físico-Financiero
 - c) Informe de Situación Presupuestal

En este tenor, con el nuevo modelo de fiscalización, es dable desprender lo siguiente:

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2073/2024/JAL

- Que los partidos políticos son directamente responsables, en materia de fiscalización, respecto de sus ingresos y gastos, sin importar si el origen es público o privado.
- Que, respecto a las campañas, se advierte una obligación específica de los partidos políticos para que sean ellos quienes lleven un control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados por todos y cada una de las personas que hayan postulado, resulten o no ganadoras en la contienda.

En el sistema electoral se puede observar que, a los sujetos obligados, en relación con los informes de ingresos y gastos que deben presentar al Instituto Nacional Electoral, se imponen obligaciones específicas tendentes a conseguir ese objetivo.

Consecuentemente, al advertirse una obligación específica de los partidos políticos establecida en nuestro sistema electoral, obliga a esta autoridad, frente a cada irregularidad encontrada en los procedimientos administrativos sancionadores de queja en materia de fiscalización, a calificar las faltas cometidas, y, en consecuencia, a individualizar las sanciones que correspondan, aún si la conducta no fue cometida directamente por un Partido Político, pues existe una obligación solidaria de este respecto de la conducta imputable a la candidatura.

De conformidad con lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso v) y 79, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, la obligación original para rendir los informes señalados recae en los partidos políticos.

El incumplimiento de lo anterior, en términos del artículo 443, numeral 1, incisos l) y m) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituye una infracción que tendrá como consecuencia la imposición de sanciones a los partidos políticos.

En este tenor, la obligación original de presentar los informes de campaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como el destino y aplicación de cada uno de los gastos que se hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente, está a cargo de los partidos políticos, cualquier causa excluyente de responsabilidad deberá ser aducida por éstos y deberá estar justificada y en condiciones en las que se acredite plenamente la imposibilidad de presentar la documentación requerida por la autoridad, o en su caso, a lo que legal y reglamentariamente está obligado.

El artículo 223, numeral 7, inciso c) del Reglamento de Fiscalización establece que los partidos políticos serán los responsables de la información reportada mediante el Sistema de Contabilidad en Línea; esto es, existe la obligación originaria de responsabilidad de la documentación que se incorpore al referido sistema.

Por tanto, la responsabilidad de presentar informes de gastos de campaña y de incorporar la documentación en el Sistema de Contabilidad en Línea, es original y en un primer plano para el instituto político, como sujeto principal de la obligación.

En este orden de ideas, los institutos políticos deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales acredite la imposibilidad para cumplir con su obligación en materia de fiscalización y, en su caso, para subsanar las faltas señaladas o de presentar las aclaraciones o la documentación necesaria para desvirtuar lo observado por el órgano fiscalizador.

En este contexto y bajo la premisa de que se observen diversas irregularidades a los partidos y para efectos de hacer extensiva la responsabilidad solidaria a las candidaturas, es menester que ante los requerimientos de la autoridad fiscalizadora para presentar documentación relacionada con gastos e ingresos encontrados en los informes de campaña respectivos, y cuando éstos se enfrenten ante la situación de no contar con la documentación solicitada, que los institutos políticos presenten acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, para acreditar que requirió a las y los candidatos, conociendo éstos la existencia de la presunta infracción para que, a su vez, puedan hacer valer la garantía de audiencia que les corresponde.

Sirve de criterio orientador el emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la sentencia en el recurso de apelación SUP-RAP-153/2015 y su acumulado al determinar que *los institutos políticos que pretendan ser eximidos de sus responsabilidades de rendición de informes de gastos de sus precandidatos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con la obligación de presentar los correspondientes informes de precampaña. Sobre esta lógica, frente a un requerimiento de la autoridad para presentar documentación relacionada con gastos encontrados en el monitoreo que realiza la autoridad fiscalizadora o ante la omisión de presentar los informes de gastos de los precandidatos; no es suficiente que los partidos políticos aleguen, en los oficios de errores y omisiones, una imposibilidad material para*

entregar la documentación requerida y, con ello pretender que la autoridad fiscalizadora los exima de sus obligaciones en la rendición de cuentas.

Al respecto, mutatis mutandi, aplica el criterio de esta Sala Superior en el que sostiene que la ausencia de dolo para evitar la sanción por la omisión de presentar el informe sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento que hayan obtenido para el desarrollo de sus actividades las organizaciones de observadores electorales; no puede ser eximente de responsabilidad, pues el ilícito administrativo se actualiza con independencia de la voluntad deliberada, al dejar de observarse las disposiciones legales y reglamentarias que imponen la obligación de cumplir en tiempo y forma con la rendición del informe respectivo.

Respecto de las acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables a cargo del sujeto obligado, a efecto de deslindarse de la responsabilidad, cabe precisar que el deslinde debe cumplir con el procedimiento establecido en el artículo 212 del Reglamento de Fiscalización. Sirve de apoyo a lo anterior, lo establecido en la Jurisprudencia 17/2010 **RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.**³²

De lo anterior se concluye, concatenado con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-153/2015, que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de conductas que se estimen infractoras de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan los requisitos señalados.

Consecuentemente, respecto a la conducta sujeta a análisis, las contestaciones a los emplazamientos no fueron idóneas para deslindarse de la comisión de la conducta infractora acreditada por la autoridad investigadora, pues no se advierten conductas tendentes a deslindarse de la irregularidad advertida, si bien el Partido Verde Ecologista de México realizó manifestaciones señalando que se deslindaba de responsabilidad, así como de la contratación y colocación de los espectaculares denunciados, dado que el partido de la coalición responsable de rendir informe es el Partido Morena, éstas resultan insuficientes, pues no atienden al procedimiento y los requisitos establecidos en el artículo 212 del Reglamento de Fiscalización; por

³² Todos los artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señalados en la jurisprudencia indicada tienen su equivalente en la normatividad electoral vigente siguiente: artículos 25, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos; 159, numeral 4; 442, numeral 1, incisos d) e i), 443, numeral 1, inciso a), 447, numeral 1, inciso b), y 452, numeral 1 inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

lo que, esta autoridad fiscalizadora considera que no procede eximir a los sujetos obligados de su responsabilidad ante la conducta que se les atribuye, dado que no acreditaron ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.

Por lo anteriormente expuesto, este órgano fiscalizador colige que es imputable la responsabilidad de la conducta infractora de mérito, al ente político pues no presentó acciones contundentes para deslindarse de la conducta de la que es originalmente responsable.

Señalado lo anterior a continuación se procederá a la individualización de la sanción correspondiente.

Individualización de la sanción

Acreditada la infracción de los sujetos obligados, Coaliciones “Sigamos Haciendo Historia y Sigamos Haciendo Historia en Jalisco en términos de la conclusión sancionatoria y la normatividad antes señaladas, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en la conducta infractora acreditada señalada en el presente apartado.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar la falta determinando lo siguiente:

- a)** Tipo de infracción (acción u omisión).
- b)** Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretó.
- c)** Comisión intencional o culposa de la falta.
- d)** La trascendencia de las normas transgredidas.
- e)** Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f)** La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g)** La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando además, que no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades de los sujetos obligados, integrantes de la Coalición “Sigamos Haciendo Historia” y “Sigamos Haciendo Historia en Jalisco” de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el **Considerando 3** denominado “*capacidad económica*” de la presente Resolución.

Debido a lo anterior, en este considerando se analizarán en un primer momento los elementos para calificar la falta (**apartado A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción (**apartado B**).

A. Calificación de la falta

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

Con relación a la irregularidad identificada en la conclusión que se describe en el cuadro denominado **conducta infractora** localizado en el inciso siguiente, la falta corresponde a la omisión³³ de reportar gastos realizados durante la campaña, atentando a lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretó

Modo: La coalición vulneró artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, lo anterior al omitir reportar un egreso por concepto publicidad en 6 kioskos y/o parabuses.

Tiempo: La irregularidad atribuida al sujeto obligado, se llevó a cabo en el periodo de campaña, en el marco del Proceso Electoral Concurrente 2023-2024, en el estado de Jalisco y se acreditó durante la sustanciación del presente procedimiento.

Lugar: La irregularidad se cometió en el estado de Jalisco.

c) Comisión intencional o culposa de la falta

³³ Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad transgredida es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro.

Así las cosas, la falta sustancial de mérito trae consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos; en consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, los sujetos obligados, “Sigamos Haciendo Historia” y “Sigamos Haciendo Historia en Jalisco” violaron los valores antes establecidos y afectó a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

En la conclusión que se analiza, el sujeto obligado en comento vulneró lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos³⁴ y 127 del Reglamento de Fiscalización.³⁵

De los artículos señalados se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de

³⁴ “Artículo 79. 1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes: (...) b) Informes de Campaña: I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente; (...)”

³⁵ “Artículo 127. Documentación de los egresos 1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales. 2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad. 3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.”

campaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo que implica la existencia de instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas a la autoridad fiscalizadora respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación (egresos o gastos), coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulneran directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos, en tanto, es deber de los sujetos obligados informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los sujetos obligados rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que impidan o intenten impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el sujeto obligado se ubica dentro de las hipótesis normativas previstas en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, normas de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos.

e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar

la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, los bienes jurídicos tutelados por la normatividad infringida por la conducta señalada, es garantizar la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos, con la que se deben conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad acreditada imputable al sujeto obligado se traduce en **una falta** de resultado que ocasiona un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados, arriba señalados.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, debido a que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, que vulnera los bienes jurídicos tutelados que son la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia)

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado, Coalición “Fuerza y Corazón por Jalisco” no es reincidente respecto de la conducta a estudio.

Calificación de la falta

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

B. Imposición de la sanción

A continuación, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las particularidades de la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida³⁶.

Con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica de los infractores, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado en el ámbito federal a los partidos políticos **Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México** y en el ámbito local a los partidos nacionales con registro **Local Morena y Verde Ecologista de México, y los partidos locales Hagamos y Futuro**, en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedores con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad de los institutos políticos de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos.

Es preciso señalar que el **Partido del Trabajo**, no cuenta con financiamiento público estatal para actividades ordinarias, toda vez que perdió el derecho a recibirlo por no alcanzar el porcentaje establecido de la votación válida emitida en el proceso electoral local precedente, en este orden de ideas es idóneo considerar para efecto de la imposición de la sanción la capacidad económica del partido político derivada del financiamiento público federal para actividades ordinarias³⁷, el monto a que

³⁶ Al efecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estimó mediante sentencia dictada en el recurso de apelación SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

³⁷ Al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-0056-2016, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó que al individualizar las sanciones resulta aplicable considerar el financiamiento público de un sujeto obligado, cuando dicho sujeto no cuente con financiamiento público local, al considerar que con ello no se vulnera el principio de equidad, dado que no se le deja sin recursos económicos para llevar a cabo las actividades partidistas propias de dicho ente.

ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos.

No se omite mencionar que los elementos anteriores ya han sido expuestos y analizados en el considerando denominado “**3. Capacidad económica**” de la presente Resolución, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que los partidos políticos cuentan con capacidad económica suficiente para cumplimentar las sanciones que en el presente caso se determinen.

Ahora bien, no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, debido a que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A) *Calificación de la falta*, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado, Coalición “Fuerza y Corazón por Jalisco” conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.

- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$29,371.20 (veintinueve mil trescientos setenta y un pesos 20/100 M.N.)**.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.³⁸

Así, tomando en cuenta las particularidades anteriormente analizadas, este Consejo General considera que las sanciones previstas en las **fracciones II y III** del artículo en comento consistente en una **multa** de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal (ahora Unidades de Medida y Actualización) y en una **reducción de la ministración mensual** del financiamiento público que corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes son las idóneas para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado, se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Así, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale al **100% (cien por ciento)** sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber **\$29,371.20 (veintinueve mil trescientos setenta y un pesos 20/100 M.N.)**, lo que da como resultado total la cantidad de **\$29,371.20 (veintinueve mil trescientos setenta y un pesos 20/100 M.N.)**.³⁹

³⁸ Que en sus diversas fracciones señala: “I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil veces la Unidad de Medida y Actualización, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; (...) IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, (...) con la cancelación de su registro como partido político.”

³⁹ El monto indicado, se obtiene de multiplicar el criterio de sanción establecido por el monto involucrado de la conclusión.

a) Coalición Sigamos Haciendo Historia.

Por tanto, atendiendo a lo señalado en el **Considerando 15**, este Consejo llega a la convicción de que debe imponerle a la **Coalición Sigamos Haciendo Historia, 40% (cuarenta por ciento)** de la sanción, resultando la cantidad de **\$11,748.48 (once mil setecientos cuarenta y ocho pesos 48/100 M.N.)**, del monto total de la sanción, lo cual, derivado de los grados de participación, corresponde al **Partido Morena** en lo individual, el **65.40% (sesenta y cinco punto cuarenta por ciento)**, del monto total de la sanción, en términos del artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa que asciende a **70 (setenta) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el año dos mil veinticuatro** equivalente a **\$7,599.90 (siete mil quinientos noventa y nueve pesos 90/100 M.N.)**.⁴⁰

Asimismo, **Partido del Trabajo** en lo individual, lo correspondiente al **8.38% (ocho punto treinta y ocho ciento)** del monto total de la sanción, en términos del artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa que asciende a **9 (nueve) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el año dos mil veinticuatro** equivalente a **\$977.13 (novecientos setenta y siete pesos 13/100 M.N.)**.⁴¹

En este orden de ideas, **Partido Verde Ecologista de México** en lo individual, lo correspondiente al **26.22% (veintiséis punto veintidós por ciento)** del monto total de la sanción, en términos del artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa que asciende a **28 (veintiocho) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el año dos mil veinticuatro** equivalente a **\$3,039.96 (tres mil treinta y nueve pesos 96/100 M.N.)**.⁴²

b) Coalición Sigamos Haciendo Historia en Jalisco.

Ahora bien, atendiendo a lo señalado en el **Considerando 15**, este Consejo llega a la convicción de que debe imponerle a la **Sigamos Haciendo Historia en Jalisco, 60% (sesenta por ciento)** de la sanción, resultando la cantidad de **\$17,622.72 (diecisiete mil seiscientos veintidós pesos 72/100 M.N.)**, del monto total de la

⁴⁰ Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a UMAS.

⁴¹ Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a UMAS.

⁴² Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a UMAS.

sanción, lo cual, derivado de los grados de participación, corresponde al **Partido Morena** en lo individual, el **52.22% (cincuenta y dos punto veintidós por ciento)** del monto total de la sanción, en términos del artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$9,202.58 (nueve mil doscientos dos pesos 58/100 M.N.).**

Asimismo, al **Partido del Verde Ecologista de México** en lo individual, lo correspondiente al **13.25% (trece punto veinticinco por ciento)** del monto total de la sanción, en términos del artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$2,335.01 (dos mil trescientos treinta y cinco pesos 01/100 M.N.).**

Asimismo, al **Partido Hagamos** en lo individual, lo correspondiente al **16.40% (dieciséis punto cuarenta por ciento)** del monto total de la sanción, en términos del artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$2,890.13 (dos mil ochocientos noventa pesos 13/100 M.N.).**

Asimismo, al **Partido Futuro** en lo individual, lo correspondiente al **13.95% (trece punto noventa y cinco por ciento)** del monto total de la sanción, en términos del artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$2,458.37 (dos mil cuatrocientos cincuenta y ocho pesos 37/100 M.N.).**

En este orden de ideas, **Partido del Trabajo** en lo individual, lo correspondiente al **4.17% (cuatro punto diecisiete por ciento)** del monto total de la sanción, en términos del artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2073/2024/JAL**

Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa que asciende a **6 (seis) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el año dos mil veinticuatro** equivalente a **\$651,42 (seiscientos cincuenta y un pesos 42/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

16. Cuantificación a topes de precampaña y campaña.

Toda vez que se acreditaron diversas conductas infractoras durante el periodo de precampaña y campaña en el marco del Proceso Electoral Concurrente 2023-2024, dicho beneficio deberá considerarse en los informes de ingresos y gastos de precampaña y campaña, como se señala a continuación:

Precandidato y/o candidato	Cargo	Instituto Político que postulo	Conducta	Monto	Informe a acumular	
José María Martínez Martínez	Precandidato a la Presidencia Municipal de Guadalajara, Jalisco	Morena	Ingreso no reportado	\$63,300.00	precampaña	
José María Martínez Martínez	Candidato a la Presidencia Municipal de Guadalajara, Jalisco	Sigamos Haciendo Historia, Jalisco	Morena PT PVEM	Egreso no reportado	\$17,622.72	Campaña
Clauda Sheinbaum Pardo	Candidata a la Presidencia de la República	Sigamos Haciendo Historia	Morena PT PVEM	Egreso no reportado	\$11,748.48	campaña

Por lo anterior, se ordena a la Unidad Técnica de Fiscalización actualizar los anexos de los Dictámenes correspondientes con la finalidad de cuantificar dichos montos en los topes de gastos de precampaña y campaña de las precandidaturas y candidaturas referidas.

17. Análisis del probable rebase al tope de gastos de precampaña y campaña.

A. Cuantificación derivada de la acreditación de ingresos no reportados de José María Martínez Martínez en el periodo de precampaña.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2073/2024/JAL**

Toda vez que se acreditó la conducta infractora en materia de fiscalización consistente en un ingreso no reportado en modalidad de aportación en especie consistente en pautas de la plataforma Meta que beneficiaron a José María Martínez Martínez como precandidato del Partido Morena, en el marco del periodo de precampaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en Jalisco, por un monto que asciende a la cantidad de **\$63,300.00 (sesenta y tres mil trescientos pesos 00/100 M.N.)**, para poder determinar lo correspondiente a al rebase de topes de precampaña, la autoridad sustanciadora con el fin de allegarse de un mayor número de elementos, que le dieran certeza respecto a la existencia o no de un rebase del tope de gastos fijado para la precandidatura involucrada, solicitó a la Dirección de Auditoría las cifras finales de los gastos totales efectuados por el citado precandidato en el marco del proceso electoral 2023-2024.

Cabe señalar, que la citada Dirección informó que José María Martínez Martínez, no fue registrado como precandidato por el partido Morena en el estado de Jalisco, por lo que no existen registros de las erogaciones realizadas durante este periodo..

No obstante lo anterior, y toda vez que se acreditó la realización de gastos de precampaña, se procede a hacer el análisis correspondiente, tomando en consideración lo establecido en el Acuerdo IEPC-ACG-072/2023 del Instituto Electoral y de participación Ciudadana del estado de Jalisco:

Gasto de Precampaña	Tope de Gastos	Diferencia Tope-Gasto	%Rebase
\$63,300.00	\$1,344,772.39	\$1,281,472.39	4.71%

Así, una vez sumados a los gastos totales de precampaña determinados en el presente procedimiento, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Jalisco, se acredita que **no se rebasó el tope** establecido como límite al gasto permitido en el Proceso Electoral Local Ordinario de referencia, por tanto este Consejo General concluye que el partido Morena y su entonces precandidato a Presidente Municipal de Guadalajara, Jalisco, José María Martínez Martínez, no incumplieron lo establecido en los artículos 443, numeral 1, inciso f), en relación con el 445, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y procedimientos Electorales, así como 223, numeral 6, inciso e) del del Reglamento de Fiscalización, razón por la que los hechos analizados en el presente apartado deben declararse **infundados**.

B. Cuantificación derivada de la acreditación de egresos no reportados de José María Martínez Martínez en el periodo de campaña.

Toda vez que se acreditó la conducta infractora en materia de fiscalización consistente en egresos no reportados por concepto de publicidad en 6 kioskos y/o parabuses por un monto de **\$17,622.72 (diecisiete mil seiscientos veintidós pesos 00/100 M.N.)** que beneficiaron a José María Martínez Martínez y a los partidos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista en el marco del periodo de intercampaña y campaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en Jalisco, para poder determinar lo correspondiente al rebase de topes de campaña, la autoridad sustanciadora con el fin de allegarse de elementos, que le dieran certeza respecto a la existencia o no de un rebase del tope de gastos fijado para la candidatura involucrada, solicitó a la Dirección de Auditoría las cifras finales de los gastos efectuados en el marco del proceso electoral 2023-2024.

En ese sentido, mediante el Oficio INE/UTF/DA/2641/2024, la citada Dirección remitió las cifras finales de los gastos efectuados por los sujetos incoados, informando lo siguiente:

Total	Tope de Gastos	Diferencia Tope-Gasto	%Rebase
\$5,533,682.30	\$8,900,734.16	\$3,367,051.86	62%

En virtud de lo anterior la cantidad de **\$17,622.72 (diecisiete mil seiscientos veintidós pesos 00/100 M.N.)** por concepto de publicidad en 6 kioskos y/o parabuses, que beneficiaron a José María Martínez Martínez y a los partidos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México, en el periodo de campaña en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Jalisco deberá considerarse en sus informes de ingresos y gastos de campaña, de conformidad con el artículo 243, numeral 1 y 2, inciso a), en relación con el 209, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 191 y 192 numeral 1, inciso b) fracción VII del Reglamento de Fiscalización, para quedar como se detalla a continuación:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2073/2024/JAL**

Candidato	Total Gastos de Campaña informados por la Dirección de Auditoría (A)	Beneficio determinado en el presente procedimiento (B)	Total A+B (C)	Tope de Gastos de Campaña (D)	Margen entre Tope y Gastos realizados (D-C)	Rebase de Topes
José María Martínez Martínez	\$5,533,682.30	\$17,622.72	\$5,551,305.02	\$8,900,734.16	\$3,349,429.14	NO

Así, una vez sumados a los gastos totales de campaña determinados en el presente procedimiento, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Jalisco, se acredita que **no se rebasó el tope** establecido como límite al gasto permitido en el Proceso Electoral Local Ordinario de referencia, por tanto este Consejo General concluye que el los Partidos Morena, Verde Ecologista de México y su entonces candidato a Presidente Municipal de Guadalajara, Jalisco, José María Martínez Martínez, no incumplieron lo establecido en los artículos 443, numeral 1, inciso f), en relación con el 445, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y procedimientos Electorales, así como 223, numeral 6, inciso e) del del Reglamento de Fiscalización, razón por la que los hechos analizados en el presente considerando deben declararse **infundados**.

C. Cuantificación derivada de la acreditación de egresos no reportados de Claudia Sheinbaum Pardo.

Toda vez que ha quedado acreditada la conducta infractora en materia de fiscalización consistente en un egreso no reportado por concepto de publicidad en 6 kioskos y/o parabuses que beneficiaron a los Partidos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México, así como a su otrora candidata a la Presidencia de la República, Claudia Sheinbaum Pardo, en el marco del Proceso Electoral Concurrente 2023-2024, que asciende a la cantidad **\$11,748.48 (once mil setecientos cuarenta y ocho pesos 48/100 M.N)**, para poder determinar lo correspondiente a este apartado, la autoridad sustanciadora con el fin de allegarse de un mayor número de elementos, que le dieran certeza respecto a la existencia o no de un rebase del tope de gastos fijado para la candidatura involucrada, solicitó a la Dirección de Auditoría las cifras finales de los gastos efectuados en el marco del proceso electoral 2023-2024.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2073/2024/JAL**

En ese sentido, mediante el Oficio INE/UTF/DA/2695/2024, la citada Dirección remitió las cifras finales de los gastos efectuados por los sujetos incoados, informando lo siguiente:

Total	Tope de Gastos	Diferencia Tope-Gasto	%Rebase
\$621,594,362.65	\$660,978,723.00	\$39,384,360.35	94%

En virtud de lo anterior la cantidad de **\$11,748.48 (once mil setecientos cuarenta y ocho pesos 48/100 M.N.)** por concepto de egreso de publicidad en 6 kioskos y/o parabuses que beneficiaron al Partido Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México, así como a su otrora candidata a la Presidencia de la República, Claudia Sheinbaum Pardo, en el marco del Proceso Electoral Concurrente 2023-2024, deberá considerarse en sus informes de ingresos y gastos de campaña, de conformidad con el artículo 243, numeral 1 y 2, inciso a), en relación con el 209, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 191 y 192 numeral 1, inciso b) fracción VII del Reglamento de Fiscalización, para quedar como se detalla a continuación:

Candidato	Total Gastos de Campaña (A)	Beneficio determinado en el presente procedimiento (B)	Total A+B (C)	Tope de Gastos de Campaña (D)	Margen entre Tope y Gastos realizados (D-C)	Rebase de Topes
Claudia Sheinbaum Pardo	\$621,594,362.65	\$11,748.48	\$621,606,110.65	\$660,978,723.00	\$39,372,611.87	NO

Así, una vez sumados a los gastos totales de campaña los gastos atribuidos al entonces candidato beneficiado por publicidad en 6 kioskos y/o parabuses, en el marco del Proceso Electoral Concurrente 2023-2024, se acredita que **no se rebasó el tope** establecido como límite al gasto permitido en el Proceso Electoral Local Ordinario de referencia, por tanto este Consejo General concluye que los Partidos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México y su entonces candidata a la Presidencia de la República, Claudia Sheinbaum Pardo, no incumplieron lo establecido en los artículos 443, numeral 1, inciso f), en relación con el 445, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y procedimientos Electorales, así como 223, numeral 6, inciso e) del del Reglamento de Fiscalización, razón por la que los hechos analizados en el presente considerando deben declararse **infundados**.

18. Vista al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco.

De conformidad con lo expuesto en el **Considerando 7 inciso B)**, de la presente resolución relativo las publicaciones pautadas correspondientes a periodos previos al inicio de precampaña y campaña , se ordena a la Unidad Técnica de Fiscalización dar vista al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco, para que dentro en el ámbito de sus atribuciones, determine lo que conforme a derecho corresponda, respecto de los presuntos actos anticipados de precampaña y actos anticipados de campaña.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j); 191, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **sobresee** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra de Claudia Sheinbaum Pardo, otrora candidata a la Presidencia de la República, José María Martínez Martínez, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Guadalajara, Jalisco y los partidos políticos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Hagamos y Futuro, en el marco del Proceso Electoral Concurrente 2023-2024, en los términos de los **Considerando 7 apartados A, B , C y D** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se declara **infundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra de Claudia Sheinbaum Pardo, otrora candidata a la Presidencia de la República, José María Martínez Martínez, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Guadalajara, Jalisco y los partidos políticos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Hagamos y Futuro, en el marco del Proceso Electoral Concurrente 2023-2024, en los términos del **Considerando 10, inciso a)** de la presente Resolución

TERCERO. Se declara **infundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra de Claudia Sheinbaum Pardo, otrora candidata a la Presidencia de la República, José María Martínez Martínez, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Guadalajara, Jalisco y los partidos políticos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Hagamos y Futuro, en el marco del Proceso Electoral Concurrente 2023-2024, en los términos del **Considerando 12** de la presente Resolución.

CUARTO: Se declara **infundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra de Claudia Sheinbaum Pardo, otrora candidata a la Presidencia de la República, José María Martínez Martínez, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Guadalajara, Jalisco y los partidos políticos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Hagamos y Futuro, en el marco del Proceso Electoral Concurrente 2023-2024, en los términos del **Considerando 17** de la presente Resolución.

QUINTO. Se declara **fundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra de José María Martínez Martínez, otrora precandidato a la Presidencia Municipal de Guadalajara Jalisco, y al partido políticos Morena, en el marco del Proceso Electoral Concurrente 2023-2024, en los términos del **Considerando 10, inciso b)** de la presente Resolución.

SEXTO. Se impone al partido político **MORENA**, una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que reciba a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme la presente Resolución, hasta alcanzar la cantidad de **\$94,950 (noventa y cuatro mil novecientos cincuenta pesos 00/100 M.N.)** de conformidad con lo señalado en el **Considerando 11**.

SÉPTIMO. Se declara **fundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra de Claudia Sheinbaum Pardo, otrora candidata a la Presidencia de la República, postulada por la Coalición Sigamos Haciendo Historia, integrada por los partidos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México y José María Martínez Martínez, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Guadalajara, Jalisco postulado por la Coalición Sigamos Haciendo Historia en Jalisco, integrada por los partidos políticos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Hagamos y Futuro, en el marco del Proceso Electoral Concurrente 2023-2024, en los términos del **Considerando 13** de la presente Resolución.

OCTAVO. En términos del Considerando **15** de la presente Resolución se impone a los Sujetos Obligados una sanción equivalente a **\$29,371.20 (veintinueve mil trescientos setenta y un pesos 20/100 M.N.)**

a) Coalición Sigamos Haciendo Historia.

Por tanto, atendiendo a lo señalado en el **Considerando 15**, este Consejo llega a la convicción de que debe imponerte a la **Coalición Sigamos Haciendo Historia**,

40% (cuarenta por ciento) de la sanción, resultando la cantidad de **\$17,622.72 (diecisiete mil seiscientos veintidós pesos 72/100 M.N.)**, del monto total de la sanción, lo cual, derivado de los grados de participación, corresponde al **Partido Morena** en lo individual, el **65.40% (sesenta y cinco punto cuarenta por ciento)**, del monto total de la sanción, en términos del artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa que asciende a **70 (setenta) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el año dos mil veinticuatro** equivalente a **\$7,599.90 (siete mil quinientos noventa y nueve pesos 90/100 M.N.)**.

Asimismo, **Partido del Trabajo** en lo individual, lo correspondiente al **8.38% (ocho punto treinta y ocho ciento)** del monto total de la sanción, en términos del artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa que asciende a **9 (nueve) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el año dos mil veinticuatro** equivalente a **\$977.13 (novecientos setenta y siete pesos 13/100 M.N.)**.

En este orden de ideas, **Partido Verde Ecologista de México** en lo individual, lo correspondiente al **26.22% (veintiséis punto veintidós por ciento)** del monto total de la sanción, en términos del artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa que asciende a **28 (veintiocho) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el año dos mil veinticuatro** equivalente a **\$3,039.96 (tres mil treinta y nueve pesos 96/100 M.N.)**.

b) Coalición Sigamos Haciendo Historia en Jalisco.

Ahora bien, atendiendo a lo señalado en el **Considerando 15**, este Consejo llega a la convicción de que debe imponerle a la **Sigamos Haciendo Historia en Jalisco**, lo **\$17,622.72 (diecisiete mil seiscientos veintidós pesos 72/100 M.N.)**, del monto total de la sanción, lo cual, derivado de los grados de participación, corresponde al **Partido Morena** en lo individual, el **52.22% (cincuenta y dos punto veintidós por ciento)** del monto total de la sanción, en términos del artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$9,202.58 (nueve mil doscientos dos pesos 58/100 M.N.)**.

Asimismo, al **Partido del Verde Ecologista de México** en lo individual, lo correspondiente al **13.25% (trece punto veinticinco por ciento)** del monto total de la sanción, en términos del artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de **Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes**, hasta alcanzar la cantidad de **\$2,335.01 (dos mil trescientos treinta y cinco pesos 01/100 M.N.)**.

Asimismo, al **Partido Hagamos** en lo individual, lo correspondiente al **16.40% (dieciséis punto cuarenta por ciento)** del monto total de la sanción, en términos del artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de **Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes**, hasta alcanzar la cantidad de **\$2,890.13 (dos mil ochocientos noventa pesos 13/100 M.N.)**.

Asimismo, al **Partido Futuro** en lo individual, lo correspondiente al **13.95% (trece punto noventa y cinco por ciento)** del monto total de la sanción, en términos del artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de **Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes**, hasta alcanzar la cantidad de **\$2,458.37 (dos mil cuatrocientos cincuenta y ocho pesos 37/100 M.N.)**.

En este orden de ideas, **Partido del Trabajo** en lo individual, lo correspondiente al **4.17% (cuatro punto diecisiete por ciento)** del monto total de la sanción, en términos del artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa que asciende a **6 (seis) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el año dos mil veinticuatro** equivalente a **\$651,42.00 (seiscientos cincuenta y un pesos 42/100 M.N.)**.

NOVENO. Se instruye a la Unidad Técnica de Fiscalización dar la vista señalada en términos del Considerando **18** de la presente Resolución para los efectos conducentes.

DÉCIMO. Se ordena a la Unidad Técnica de Fiscalización actualizar los anexos de los Dictámenes correspondientes en los términos señalados en el Considerando **16** de la presente Resolución, con la finalidad de cuantificar dichos montos en los topes de gastos de campaña de las candidaturas referidas.

DÉCIMO PRIMERO. Notifíquese electrónicamente la presente resolución al partido Movimiento Ciudadano a través del Sistema Integral de Fiscalización, de conformidad con lo establecido en el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

DÉCIMO SEGUNDO. Notifíquese electrónicamente a Claudia Sheinbaum Pardo y José María Martínez Martínez, así como a los partidos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Hagamos Jalisco, y Futuro Jalisco a través del Sistema Integral de Fiscalización, de conformidad con lo establecido en el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

DÉCIMO TERCERO. Se ordena al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana en Jalisco, en términos del artículo 458, numeral 7 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como del acuerdo INE/CG61/2017⁴³, proceda al cobro de las sanciones impuestas a los partidos políticos en el ámbito local, las cuales se harán efectivas a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme cada una de ellas.

Por lo que toca al procedimiento de ejecución de las sanciones impuestas a los partidos políticos, este se realizará de la siguiente forma:

- El cobro de las sanciones por concepto de multas se deberá efectuar una vez que la resolución en la que se impone la sanción se encuentre firme, y deberá realizarse en una sola exhibición, con cargo a la siguiente ministración mensual a que tiene derecho el partido político.
- Por cuanto hace al cúmulo de sanciones por concepto de reducción de ministración, el monto mensual que se puede retener en el proceso de ejecución de sanciones económicas que se hayan impuesto al partido político, **no podrá rebasar el equivalente al 25% (veinticinco por ciento) de lo que este reciba por concepto de prerrogativa mensual.**

⁴³ Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se ejerce la facultad de atracción y se aprueban los lineamientos para el cobro de sanciones impuestas por el Instituto Nacional Electoral y autoridades jurisdiccionales electorales, del ámbito federal y local; así como para el reintegro o retención de los remanentes no ejercidos del financiamiento público para gastos de campaña

- **El cobro de las sanciones se extenderá por el número de meses que sean necesarios para cubrir el monto total de dichas sanciones impuestas al partido político en la resolución de mérito.**

DÉCIMO CUARTO. En términos del artículo 458, numerales 7 y 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las multas determinadas se harán efectivas una vez que haya sido legalmente notificada la Resolución de mérito; los recursos obtenidos por las aplicaciones de las mismas serán destinadas al organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación, en los términos de las disposiciones aplicables.

Ahora bien, para las sanciones que provengan de los partidos que no cuentan con financiamiento local, en términos del artículo 458, numerales 7 y 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las sanciones determinadas se harán efectivas a partir del mes siguiente a aquél en el que cada una de las sanciones impuestas en la presente Resolución haya quedado firme; y los recursos obtenidos de las sanciones económicas impuestas, serán destinados al Consejo Nacional de Humanidades, Ciencias y Tecnologías en los términos de las disposiciones aplicables.

DÉCIMO QUINTO. Se instruye a la Dirección Jurídica para que haga del conocimiento al Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, a la Sala Superior y Sala y Regional Guadalajara ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el contenido de la presente resolución, remitiendo para ello copia certificada de la misma en medio magnético, de conformidad con el artículo 40, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

DÉCIMO SEXTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del citado ordenamiento legal, se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

DÉCIMO SÉPTIMO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2073/2024/JAL

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 5 de septiembre de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

Se aprobó en lo particular el criterio que sanciona el egreso no reportado con el 100% del monto involucrado, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por seis votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jaime Rivera Velázquez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala y, cinco votos en contra de las y los Consejeros Electorales, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas y Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez.

Se aprobó en lo particular la construcción de la matriz de precios de campaña, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por ocho votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala y, tres votos en contra de las Consejeras Electorales, Norma Irene De La Cruz Magaña, Carla Astrid Humphrey Jordan y Maestra Dania Paola Ravel Cuevas.

Se aprobó en lo particular que se da como válido el reporte de diversos en que no existen muestras entre lo denunciado y reportado, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por ocho votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestro Jaime Rivera Velázquez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala y, tres votos en contra de las Consejeras y el Consejero Electorales, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas y Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2073/2024/JAL**

Se aprobó en lo particular el criterio de reducción de ministración mensual al 25%, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por diez votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala y, un voto en contra del Consejero Electoral, Maestro José Martín Fernando Faz Mora.

Se aprobó en lo particular no iniciar un procedimiento oficioso o dar vista a la Secretaría Ejecutiva por la falta de respuesta a requerimientos de la Unidad Técnica de Fiscalización de diversas personas físicas, morales y autoridades, según corresponda, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por nueve votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala y, dos votos en contra de la Consejera y el Consejero Electorales, Norma Irene De La Cruz Magaña y Maestro José Martín Fernando Faz Mora.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ
OJEDA**